



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 17

Ciudad de México, viernes 19 de mayo de 2023

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Reguladora de Energía

Instituto de Salud para el Bienestar

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Banco de México

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales

Avisos

Indice en página 27 de la Segunda Sección

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nayarit, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/NAY/AC02/SESESP/119, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JULIO CÉSAR LÓPEZ RÚELAS; POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, ATHENAS ANAID RESENDEZ ZAMORANO; Y POR LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, TELMA DEL CARMEN JIMÉNEZ GARCÍA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Femenicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “GOBERNACIÓN” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$110,998,792.50 (Ciento diez millones novecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará los recursos previstos en el PEF 2023, para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS) publicados en el DOF el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por Athenas Anaíd Resendez Zamorano en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del "GOBIERNO DEL ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/NAY/AC02/SESESP/119.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto presentado, por lo que se autorizó la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/NAY/AC02/SESESP/119. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAEVF/339/2023 de fecha 02 de febrero de 2023.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3.** La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4.** La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00042.
- I.6.** Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 61 y 69, fracciones I, IV y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2o, 4o y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.3.** El Titular de la Secretaría General de Gobierno, Juan Antonio Echeagaray Becerra, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 30, fracción X, 31, fracción I y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 2, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit.
- II.4.** El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Julio César López Rúelas, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 30, fracción X, 31, fracción II y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; y 2, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- II.5.** La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Titular de la Instancia Local Responsable, Athenas Anaid Resendez Zamorano, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos; 8 fracción IV, 10, fracción V, 14 y 16 fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II.6.** La Directora General del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y Titular de la Instancia Local Receptora, Telma del Carmen Jiménez García, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en el artículo 18, fracción II y III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: 21 y 22, fracción I del Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II.7.** Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Avenida México, sin número, Colonia Centro, Código Postal 63000, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: Prevención: Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/NAY/AC02/SESESP/119, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
Prevención: Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/NAY/AC02/SESESP/119, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/169/01022023.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre del Beneficiario:	Secretaria de Administración y Finanzas
Nombre del Proyecto:	AVGM/NAY/AC02/SESESP/119
Nombre de la Institución Financiera:	Banco Santander México SA
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	014560655096740682
Número de Cuenta Bancaria:	65509674068
Tipo de Cuenta:	Chequera Productiva
Tipo de Moneda:	Nacional
Número de Sucursal:	4734 Principal Tepic
Número de Plaza:	Tepic
Fecha de apertura de la Cuenta:	08-02-2023

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Vigésimo sexto de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos de acuerdo al PEF 2023, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de seguimiento in situ, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”; en caso de ser aplicables al Proyecto aprobado.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Administración y Finanzas, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015 promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2024, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2023 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso j) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2023, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la CONAVIM a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial, Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico	
Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Telma del Carmen Jiménez García
Cargo: Directora General del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
Dirección: Calle Platino número 34, Colonia Ciudad Industrial, Código Postal 63173, Tepic, Estado de Nayarit.
Teléfono institucional: (311) 211 81 81
Correo electrónico
Institucional: cepdpc.sesp@nayarit.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los supliran en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORME DE RESULTADOS. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y el inciso h) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Quincuagésimo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá adicionarse o modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO" en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de su dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2023.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 13 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Miguel Ángel Navarro Quintero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Antonio Echeagaray Becerra**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Julio César López Ruelas**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Titular de la Instancia Local Responsable, **Athenas Anaïd Resendez Zamorano**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y Titular de la Instancia Local Receptora, **Telma del Carmen Jiménez García**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 13 del mes de marzo del año 2023 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**A. DATOS GENERALES****Entidad federativa:**

Estado Libre y Soberano de Nayarit

Nombre del proyecto:

AVGM/NAY/AC02/SESESP/119

Acción de Coadyuvancia de acceso al Subsidio:

Prevención. Son las acciones medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Fecha en que la Entidad Federativa solicitó el Subsidio:

20 de enero 2023

Instancia Local Responsable:

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit

Instancia Local Receptora:

Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

B. MONTO APROBADO**Monto aprobado:**

\$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)

Monto coparticipación:

No aplica

Fecha de inicio del Proyecto:

01 de mayo de 2023

Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2023

29 de diciembre de 2023

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

En ese sentido, en cumplimiento al Convenio de Coordinación y Adhesión, he tenido a bien designar como enlace ante CONAVIM a:

Nombre: Telma del Carmen Jiménez García
Cargo: Directora General del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
Dirección: Calle Platino número 34, Colonia Ciudad Industrial, Tepic, Código Postal 63173, Tepic, Estado de Nayarit.
Teléfono institucional: (311) 211 81 81
Correo Institucional: cepdpc.sesp@nayarit.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Fortalecer estrategias para la prevención con el objetivo de evitar y prevenir la ocurrencia de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres. Se contempla actividades que atiendan las causas y factores que generan la violencia con el objetivo de evitar violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas enfocándose en una reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres. El funcionamiento contempla la asistencia directa o canalizada de carácter psicológico, de salud, criminológico y jurídico de las personas que requieran la atención. Se realizan campañas de difusión y spots en video a través de los diferentes medios de comunicación en temas prioritarios para prevenir la violencia de género.

d.1 Justificación

El Estado Libre y Soberano de Nayarit tiene según su último censo una población de 1, 235, 000 habitantes aproximadamente, siendo el 50.4% de estas personas mujeres. De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH) realizada en 2021 se estima que en el estado de Nayarit el 68.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia, psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y el 41.3% en los últimos 12 meses. Estas cifras han ido en incremento pues a comparación del 2016 era un total de 58.1% de mujeres las que habían experimentado algún tipo de violencia y el 38.9% en ese año ya mencionado.

Uno de los datos que nos menciona la ENDIREH en el año 2021 es que se estima que, en el estado de Nayarit, en el ámbito de pareja con la cifra de 39.9% es en el que las mujeres de 15 años y mas experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de su vida. De la misma manera, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres nos indica que la modalidad de violencia que se ejerce con mayor frecuencia es la familiar con la psicológica, siendo el tipo de violencia con mayor frecuencia.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana prioriza el prevenir la violencia contra la mujer de forma integral donde erradicar la misma es una de las acciones prioritarias, pues se tiene que atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Nayarit que se publicó en el año 2017 estableciendo que los municipios de Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic tienen dicha alerta y así mismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena en los municipios Del Nayar, La Yesca, y Huajicori.

Medida de Atención	Acción Coadyuvante	Objetivo General
<p><i>Establecer e impulsar una cultura de no violencia contra las mujeres en el sector educativo público y privado. Para ello, se deberá diseñar una estrategia de educación en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género e intercultural, que busque la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación y denuncia.</i></p> <p><i>También, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia y denunciarlos ante las instancias correspondientes.</i></p>	<p>2. Prevención. <i>Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.</i></p>	<p><i>Realizar acciones necesarias para garantizar a las mujeres y niñas el derecho a vivir una vida libre de violencia y dar cumplimiento a medidas de prevención e impulsar la cultura de la no violencia.</i></p>

d.2 Metodología

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
<p><i>Prevención de los tipos de violencia a través de talleres, pláticas y capacitaciones.</i></p>	<p><i>Prevención de la violencia en niñas y mujeres a través de presentación de talleres, pláticas y capacitaciones con niños, niñas, jóvenes, mujeres y hombres en espacios laborales públicos, privados, escuelas y universidades</i></p>	<p><i>Población beneficiada a través de las actividades de talleres, capacitaciones o presentaciones.</i></p>	<p><i>Reportes de actividades.</i></p>

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
<i>Difusión de temas prioritarios preventivos en medios de comunicación.</i>	<i>Realizar campañas de difusión de información para la prevención de los tipos de violencia de género en los diferentes medios de comunicación, medios digitales a través de spots y repartición de trípticos.</i>	<i>Llevar a cabo campañas de difusión en medios de comunicación.</i>	<i>Evidencia fotográfica y de video.</i>
<i>Prevenir, atender y canalizar a niñas y mujeres víctimas de violencia de género.</i>	<i>Contar con un módulo para la prevención, atención y canalización de niñas y mujeres víctimas de violencia de género.</i>	<i>Personas atendidas en el módulo</i>	<i>Bitácora de personas atendidas.</i>
<i>Actividades de prevención en coordinación con municipios con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.</i>	<i>Trabajar en coordinación con los municipios y capacitar a personal de los mismos en temas de prevención de violencia de género y difusión en temas prioritarios.</i>	<i>Personal de los municipios capacitados y temas difundidos.</i>	<i>Reporte de actividades y evidencia de actividades.</i>

d.2.1 Pasos a desarrollar

	Descripción
1	Contratación por medio de servicios integrales a personas que cumplan con los perfiles de las áreas de especialización en psicología, ciencias jurídicas, ciencias de la salud y criminología.
2	Capacitar al personal que se contrató en temas de teoría de género, habilidades socioemocionales, primeros auxilios psicológicos, nuevas masculinidades, derechos humanos y temas prioritarios para la prevención de violencia de género, entre otros.
3	Realizar un diagnóstico con las instituciones que pueden brindar información acerca de las necesidades en temas de violencia de género para saber así los campos y áreas de acción de acuerdo a índices de violencia, llamadas de emergencia, tipos de delitos por zonas geográficas, etc.
4	Realizar actividades como pláticas en materia de prevención de la violencia hacia las niñas y mujeres en escuelas de nivel básico y medio superior con el objetivo de concientizar a la población escolar.
5	Promover los derechos humanos de las niñas y mujeres tomando en cuenta la perspectiva de género a través de talleres, conferencias y pláticas en espacios laborales públicos, privados y universidades.
6	Actividades de reeducación con perspectiva de género donde se sensibilice en las áreas de los derechos humanos dirigidos para agresores de mujeres y con esto promover la cultura de la no violencia.
7	Impulsar campañas de difusión en temas prioritarios para la prevención de la violencia de género en colonias focalizadas del municipio de Tepic.
8	Realizar un spot para la televisión en temas prioritarios para la prevención de la violencia de género en el Estado.
9	Difundir en diferentes medios de comunicación como son la televisión local, radio y redes sociales, temas en materia de prevención de la violencia de género, así como la distribución de trípticos en las comunidades.
10	Atender a niñas o mujeres que sean posibles víctimas de violencia de género a través de la atención psicológica para posteriormente canalizar y dar seguimiento a las áreas correspondientes.
11	Coordinar con los 7 municipios que cuentan con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres actividades de difusión de temas prioritarios y capacitación para las y los servidores públicos de esos ayuntamientos con el fin de fortalecer las estrategias para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

d.3 Cobertura geográfica y población beneficiaria

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	<input type="checkbox"/> 0 a 6 años
Nombre de los territorios	1. Acaponeta		<input checked="" type="checkbox"/> 7 a 11 años
	2. Bahía de Banderas		<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
	3. Del Nayar		<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
	4. Ixtlán del Río		<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
	5. Santiago Ixcuintla		<input type="checkbox"/> 60 años en adelante
	6. Tecuala		
	7. Tepic		
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres <input checked="" type="checkbox"/> Población de hombres <input checked="" type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Niñas y adolescentes <input checked="" type="checkbox"/> Adultas mayores <input checked="" type="checkbox"/> Indígenas <input type="checkbox"/> Migrantes y/o refugiadas <input checked="" type="checkbox"/> Afromexicanas <input type="checkbox"/> Desplazadas internas <input checked="" type="checkbox"/> Con discapacidad <input checked="" type="checkbox"/> LGBTI+ <input checked="" type="checkbox"/> Madres jefas de familia <input type="checkbox"/> En situación de calle <input type="checkbox"/> Víctimas secundarias <input type="checkbox"/> Víctimas Indirectas <input type="checkbox"/> Privadas de la libertad <input type="checkbox"/> Usuaris de drogas <input type="checkbox"/> Otras (Especifique)		

d.4 Actores estratégicos

Actor	Tipo de participación
Ayuntamientos Municipales	Vinculación para coordinar actividades de capacitación y difusión de campañas para la prevención de la violencia de género con los 7 municipios con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
DIF Estatal	Vinculación para canalizar a mujeres y niñas en servicios que oferta esta institución.
Fiscalía General del Estado	Vincular con los servicios de la Fiscalía General del Estado y la Fiscal Especializada en Asuntos de la Mujer.

d.5 Identificación de riesgos y cómo afrontarlos

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Incremento de la pandemia de COVID	Realizar medidas sanitarias para la prevención del contagio.

d.6 Cronograma de actividades y gasto

Actividades	Concepto de gasto	Mes								Monto
		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Prevención de la violencia en niñas y mujeres a través de presentación de talleres, pláticas y capacitaciones con niños, niñas, jóvenes, mujeres y hombres en espacios laborales públicos, privados, escuelas y universidades.	Pago de Contratación de Servicio integrales.	\$93,750.00	\$93,750.00	\$93,750.00	\$93,750.00	\$93,750.00	\$93,750.00	\$93,750.00	\$93,750.00	\$750,000.00
Realizar campañas de difusión de información para la prevención de los tipos de violencia de género en los diferentes medios de comunicación, medios digitales a través de spots y repartición de trípticos.	pago para la difusión de temas prioritarios relacionados a la violencia de Género	\$75,000.00	\$75,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$150,000.00
Contar con un módulo para la prevención, atención y canalización de niñas y mujeres víctimas de violencia de género.	Se incluye en el Pago de Contratación de Servicio integrales.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Trabajar en coordinación con los municipios y capacitar a personal de los mismos en temas de prevención de violencia de género y difusión en temas prioritarios	Proveedor de servicios integrales.	\$50,000.00	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,000.00
Monto en Letra	(Un millón de pesos 00/100 M.N.)									\$1,000,000.00

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas

Tipo de perfil requerido:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Otro	Otro	Otro	Otro

OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	ESPECIFIQUE EL GRADO O NIVEL	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Otro	Otro	Otro	Otro	Otro

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
<input type="checkbox"/>	Prestadora de Servicios Profesionales
<input checked="" type="checkbox"/>	Servicios integrales
<input type="checkbox"/>	Honorarios Asimilados
<input type="checkbox"/>	Otro

Si seleccionó "Servicios Integrales", Especifique a continuación: Se contratarán a 5 profesionistas que incluyen 2 del área de psicología y uno de ciencias jurídicas, uno de ciencias de la salud y uno de criminología.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/NAY/AC02/SESESP/119, en la Ciudad de México a 13 de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Miguel Ángel Navarro Quintero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Antonio Echeagaray Becerra**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Julio César López Ruelas**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y Titular de la Instancia Local Responsable, **Athenas Anaid Resendez Zamorano**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana la Instancia Local Receptora, **Telma del Carmen Jiménez García**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SLP/AC04/FGE/035, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Femenicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “GOBERNACIÓN” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$110,998,792.50 (Ciento diez millones novecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará los recursos previstos en el PEF 2023, para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS) publicados en el DOF el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por José Luis Ruiz Contreras en su carácter de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí del "GOBIERNO DE ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/SLP/AC04/FGE/035.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto presentado, por lo que se autorizó la cantidad de \$2,501,471.52 (Dos millones quinientos un mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/SLP/AC04/FGE/035. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio número CONAVIM/CAAEVF/254/2023 de fecha 02 de febrero de 2023.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3.** La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4.** La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00059.
- I.6.** Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 116 de la CONSTITUCIÓN; 80, fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
- II.3.** El Titular de la Secretaría General de Gobierno, J. Guadalupe Torres Sánchez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17, 18, 25, 31, fracción I, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 18, fracciones III, XI y XV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 5, 6, y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4.** El Titular de la Secretaría de Finanzas, Jesús Salvador González Martínez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17, 18, 25, 31, fracción II y 33, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.
- II.5.** El Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, José Luis Ruiz Contreras, como titular de la instancia local responsable y receptora, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17, fracción I, 19, y 22, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; 5 y 6 del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.
- II.6.** Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como domicilio legal ubicado en Calle Madero número 100, Colonia San Luis Potosí Centro, Código Postal 78000, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 4. Justicia. Son las acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/SLP/AC04/FGE/035, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
4. Justicia. Son las Acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$2,501,471.52 (Dos millones quinientos un mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/SLP/AC04/FGE/035, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/172/01022023.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Finanzas en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre del Beneficiario:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO/AVGM/SLP/AC04/FGE/035 2023
Nombre del Proyecto:	AVGM/SLP/AC04/FGE/035
Nombre de la Institución Financiera:	BBVA MÉXICO, S.A.
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	012700001200021192
Número de Cuenta Bancaria:	0120002119
Tipo de Cuenta:	PRODUCTIVA ESPECIFICA
Tipo de Moneda:	MONEDA NACIONAL
Número de Sucursal:	2273 – BANCA DE GOBIERNO SAN LUIS POTOSÍ
Número de Plaza:	255 SAN LUIS POTOSÍ
Fecha de apertura de la Cuenta:	14 DE FEBRERO 2023

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Vigésimo sexto de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos de acuerdo al PEF 2023, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de seguimiento in situ, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”; en caso de ser aplicables al Proyecto aprobado.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Finanzas, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015 promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2024, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y por el Titular de la Secretaría de Finanzas en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2023 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso j) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2023, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la CONAVIM a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial, Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico	
Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Alejandro de Jesús Cueto Delgadillo
Cargo: Secretario Técnico
Dirección: Eje Vial número 100, Zona Centro, Código Postal 78000, Municipio San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.
Teléfono institucional: 4448122624 extensión 1703
Correo electrónico
Institucional: secretariatecnicafgeslp22@gmail.com

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORME DE RESULTADOS. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y el inciso h) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Quincuagésimo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría General del Estado, del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá adicionarse o modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”,* de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2023.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 15 de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **José Ricardo Gallardo Cardona**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **J. Guadalupe Torres Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jesús Salvador González Martínez**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de San Luis Potosí y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **José Luis Ruiz Contreras**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 16 de marzo del 2023 dos mil veintitrés, celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

A. DATOS GENERALES

Entidad federativa:

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Nombre del proyecto:

AVGM/SLP/AC04/FGE/035

Acción de Coadyuvancia de acceso al Subsidio:

Justicia. Son las acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.

Fecha en que la Entidad Federativa solicitó el Subsidio:

17 de enero del 2023

Instancia Local Responsable:

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

Instancia Local Receptora:

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

B. MONTO APROBADO

Monto aprobado:

\$2,501,471.52 (Dos millones quinientos un mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100 M.N.)

Monto coparticipación: (En caso de aplicar)

No aplica

Fecha de inicio del Proyecto:

01 abril de 2023

Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2023

31 de diciembre de 2023

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

En ese sentido, en cumplimiento al Convenio de Coordinación y Adhesión, he tenido a bien designar como enlace ante CONAVIM a:

Nombre: Alejandro de Jesús Cueto Delgadillo
 Cargo: Secretario Técnico
 Dirección: Eje Vial número 100, Zona Centro, Código Postal 78000, Municipio San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.
 Teléfono institucional: 4448122624 EXT. 1703
 Correo Institucional: secretariatecnicafgeslp22@gmail.com

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

d.1 Justificación

Medida de Atención	Acción Coadyuvante	Objetivo General
<p>El presente proyecto, aportará al cumplimiento de las siguientes medidas establecidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres vigente en el Estado de San Luis Potosí:</p>	<p>Esta propuesta es afín a las Acciones de Coadyuvancia del numeral Quinto y Noveno fracción B de los LINEAMIENTOS:</p> <p>4. "Justicia":</p>	<p>La presente propuesta de proyecto tiene el objetivo de dirigir acciones para el abatimiento al rezago de carpetas de investigación por el delito de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022.</p>
<p>Medida de Justicia y Reparación 2:</p> <p>En tanto que busca mediante la conformación de una Unidad de Abatimiento al Rezago en la Fiscalía Especializada para la atención de la mujer, la familia y delitos sexuales, la cual será encargada exclusivamente de revisar los expedientes y las carpetas de investigación relacionadas con la violencia sexual en contra de niñas y mujeres, siendo específicamente los delitos de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprenden desde el año 2016 al año 2022.</p>	<p><i>Son las Acciones medidas destinadas a fortalecer la investigación que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delito y crímenes relacionada con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir l acceso a la justicia pronta y expedita.</i></p> <p><i>B. "Abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada [...]"</i></p>	<p>Para lo anterior se pretende analizar 20% de las carpetas de investigación en calidad de rezago por el delito de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022 para de esta manera sugerir a Agentes Fiscales nuevos actos de investigación con la finalidad de obtener mediante su práctica determinaciones judiciales nuevas.</p>
		<p>Partiendo de la afirmación de que la violencia sexual conforma parte del denominado <i>continuum</i> de violencia de género que resulta ser la antesala a la violencia feminicida, se considera de vital importancia dar impulso en las investigaciones por estos delitos en tanto que de manera directa se abona coartar la cadena de violencias que desemboca en la privación de la vida, como es en los casos de los feminicidios sexuales o feminicidios sexuales sistémicos; a su vez, abatir el rezago a partir de la reactivación de las carpetas de investigación previamente analizadas con perspectiva de género fortalece las capacidades institucionales de debida diligencia de las Unidades y Fiscalías Especializadas de Investigación por estos delitos.</p>

d.2 Metodología

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
O.1. Análisis especializados con perspectiva de género de las carpetas con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí	<p>A.1.1 Selección e integración del universo de carpetas de investigación con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí.</p> <p>A.1.2. Estudio y revisión del 20% del total del universo de carpetas de investigación con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí.</p> <p>A.1.3. Emisión de Tarjetas de Observaciones por cada Carpeta de Investigación analizada sugiriendo nuevos actos de investigación para lograr determinaciones judiciales</p>	I.1 20% de carpetas de investigación analizadas con perspectiva de género	<p>M.V.1.1 Inventario de carpetas seleccionadas y asignadas en versión pública</p> <p>M.V.1.3 Tarjetas técnicas individuales de observaciones en versión pública a carpetas de investigación con perspectiva de género</p>
O.2. Nuevos actos de investigación y diligencias en las carpetas de investigación con calidad de rezago comprendiendo desde el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí (D01).	<p>A.2.1 Elaboración de Planos de investigación en versión pública integrando la actualización de nuevas diligencias por cada Carpeta de Investigación asignadas a Agentes Fiscales.</p> <p>A.2.2 Atención de audiencias ante el órgano jurisdiccional y seguimiento de proceso hasta su conclusión.</p>	I.2 20% de carpetas de investigación con calidad de rezago reactivadas	<p>M.V.2. Planos de Investigación en versión Pública por cada carpeta de investigación asignada</p> <p>M.V.2.2. Adquisición de facturas por la compra de dos vehículos</p>
O.3. Determinaciones judiciales nuevas en las carpetas de investigación con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí.	A.3.1. Elaboración de Tarjetas de Análisis de Caso en versión pública por cada Carpeta de Investigación asignadas a Agentes Fiscales integrando en versión pública acuerdos, sentencias y toda gestión iniciada ante juez control o ante tribunal de enjuiciamiento	I.3. Nuevas determinaciones judiciales obtenidas en carpetas de investigación con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí.	M.V.3. Tarjetas de Análisis de Caso en versión pública por cada Carpeta de Investigación asignadas a Agentes Fiscales integrando en versión pública acuerdos, sentencias y toda gestión iniciada ante juez control o ante tribunal de enjuiciamiento.

d.2.1 Pasos a desarrollar

Paso	Descripción
1	<p>Implementación de la Unidad de Abatimiento al Rezago de Delitos Sexuales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Delimitación de perfiles. 1.2 Elaboración de convocatoria. 1.3 Publicación y difusión de convocatoria. 1.4 Recepción de candidaturas. 1.5 Cierre de convocatoria. 1.6 Revisión de candidaturas. 1.7 Elección de candidaturas. 1.8 Contratación de personal.
2	<p>Asignación de espacio para la Unidad de Abatimiento al Rezago de Carpetas de Delitos Sexuales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Asignación de espacios de trabajo dentro de la Fiscalía Especializada para la atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales. 2.2. Adquisición de dos unidades automóbiles tipo sedán subcompacto, 4 cilindros, de 1.0 litros a 2.0 litros, 4 puertas, con un rango de precio de los \$320,000 (trescientos veinte mil 00/100 MN), con la finalidad de ser utilizados para la operatividad de la unidad de abatimiento al rezago de delitos sexuales, traslado de víctimas directas e indirectas para diversas diligencias y en caso de judicialización de alguna de las carpetas de rezago acudir ante instancia jurisdiccional.
3	<p>Designación de universo de carpetas de investigación por los delitos violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022 en calidad de rezago.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Revisión y selección de universo de carpetas de investigación con calidad de rezago por los delitos de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022. 3.2. Elaborar inventario de carpetas de investigación 3.3. Asignación de carpetas de investigación con calidad de rezago por los delitos de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022.
4	<p>Análisis especializados con perspectiva de género de carpetas de investigación de los delitos de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Estudio y análisis individual de las carpetas de investigación. 4.2 Elaboración de Tarjetas de Observaciones para la sugerencia de actos de investigación con la finalidad de reactivar las carpetas de investigación asignadas.
5	<p>Reactivación por parte de los agentes del Ministerio Público de la Carpetas en calidad de rezago por los delitos por los delitos de violación simple, violación agravada y violación equiparada que comprendan desde el año 2016 al año de 2022.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Elaboración de Planos de Investigación 5.2. Agregar nuevos actos de investigación a las carpetas de investigación asignadas a Agentes del Ministerio Público 5.3. En caso de contar con suficientes datos de prueba, solicitar a la autoridad jurisdiccional lo conducente. 5.4. Integrar mandamientos judiciales, determinaciones y sentencias en versiones púnicas a tarjetas de análisis del caso

d.3 Cobertura geográfica y población beneficiaria

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	<input checked="" type="checkbox"/> 0 a 6 años
Nombre de los territorios	San Luis Potosí		<input checked="" type="checkbox"/> 7 a 11 años
	Soledad de Graciano Sánchez		<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
	Mexquitic de Carmona		<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres <input type="checkbox"/> Población de hombres <input type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Niñas y adolescentes <input checked="" type="checkbox"/> Adultas mayores <input checked="" type="checkbox"/> Indígenas <input checked="" type="checkbox"/> Migrantes y/o refugiadas <input checked="" type="checkbox"/> Afromexicanas <input checked="" type="checkbox"/> Desplazadas internas <input checked="" type="checkbox"/> Con discapacidad <input checked="" type="checkbox"/> LGBTI+ <input checked="" type="checkbox"/> Madres jefas de familia <input checked="" type="checkbox"/> En situación de calle <input checked="" type="checkbox"/> Víctimas secundarias <input checked="" type="checkbox"/> Víctimas Indirectas <input checked="" type="checkbox"/> Privadas de la libertad <input checked="" type="checkbox"/> Usuarias de drogas <input type="checkbox"/> Otras (Especifique)		

d.4 Actores estratégicos

Actor	Tipo de participación
No se identifican más que la organización interna propia de la Fiscalía General del Estado.	Colaborar en todo lo que se les solicite respecto de la implementación del proyecto.

d.5 Identificación de riesgos y cómo afrontarlos

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Es posible que, por el transcurso del tiempo, no se puedan realizar actos o diligencias de investigación por su naturaleza no son preservarles, evitando abrir o agotar líneas de investigación dentro de las carpetas de investigación en rezago.	Atender al principio de exhaustividad de la investigación, practicando la mayor cantidad de diligencias que sean posibles, perfeccionando la integración de la carpeta de investigación en rezago.

d.6 Cronograma de actividades y gasto

Actividades	Concepto de Gasto	Mes									Monto
		ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
A.1.1 Selección e integración del universo de carpetas de investigación con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí.	Honorarios Profesionales	\$206,830.16	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$1,861,471.52
A.1.2. Estudio y revisión del 20% del total del universo de carpetas de investigación con calidad de rezago que comprenden el año 2016 a 2022 por los delitos de violación, violación agravada y violación equiparada en San Luis Potosí.	Honorarios Profesionales	\$206,830.16	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	
A.1.3. Emisión de Tarjetas de Observaciones por cada Carpeta de Investigación analizada sugiriendo nuevos actos de investigación para lograr determinaciones judiciales.	Honorarios Profesionales	\$206,830.16	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	
A.2.1 Elaboración de Planos de investigación en versión pública integrando la actualización de nuevas diligencias por cada Carpeta de Investigación asignadas a Agentes Fiscales.	Honorarios Profesionales	\$206,830.16	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	\$206,830.17	
A.2.2 Atención de audiencias ante el órgano jurisdiccional y seguimiento de proceso hasta su conclusión.	Compra de vehículos	\$640,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
A.3.1. Elaboración de Tarjetas de Análisis de Caso en versión pública por cada Carpeta de Investigación asignadas a Agentes Fiscales integrando en versión pública acuerdos, sentencias y toda gestión iniciada ante juez control o ante tribunal de enjuiciamiento, actividad que será cubierta con los honorarios de las actividades anteriores, por un monto de \$1,861,471.52 (un millón ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100)	Honorarios Profesionales	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Monto Total con Letra		Dos millones quinientos un mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100 M.N.									\$2,501,471.52

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas

Tipo de perfil requerido:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 Año	Licenciatura	9
Psicología	1 Año	Licenciatura	1

OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	ESPECIFIQUE EL GRADO O NIVEL	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Licenciado en Derecho	1 Año	Licenciatura	Licenciado	9
Licenciado en Psicología	1 Año	Licenciatura	Licenciado	1

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
<input checked="" type="checkbox"/>	Prestadora de Servicios Profesionales
<input type="checkbox"/>	Servicios integrales
<input type="checkbox"/>	Honorarios Asimilados
<input type="checkbox"/>	Otro

Áreas de especialización requeridas

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/SLP/AC04/FGE/035, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **José Ricardo Gallardo Cardona**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Guadalupe Torres Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jesús Salvador González Martínez**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de San Luis Potosí y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **José Luis Ruiz Contreras**.- Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos del Programa de Registro e Identificación de Población, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN ADELANTE “GOBERNACIÓN”, POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, EN ADELANTE EL “GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, ASISTIDA POR FLORENTINO DE JESÚS REYES BERLIÉ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DE ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO, CONTRALOR DEL ESTADO Y ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2019, “LAS PARTES” suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre “LAS PARTES” para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, a fin de contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

En virtud de lo anterior, conforme a la Cláusula Sexta del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, “LAS PARTES” podrán suscribir Anexos de Asignación y Transferencia donde se contemplarán metas específicas y la aprobación del correspondiente Programa de Trabajo.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población (LINEAMIENTOS), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de octubre de 2018, establecen en su numeral Octavo. “Componentes”, Apartado A. “Fortalecimiento del Registro Civil”, numeral II. “Descripción”, que “GOBERNACIÓN”, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (DGRNPI), podrá asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, señala en el Ramo 04 “GOBERNACIÓN” en el Anexo 18. “Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes”, la asignación presupuestal para el “Registro e Identificación de Población” la cual asciende a \$41,910,592.00 (Cuarenta y un millones novecientos diez mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, el 16 de diciembre de 2022 “GOBERNACIÓN” integró el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2023 (COMITÉ AD), conforme a los LINEAMIENTOS, en el cual resultó como beneficiario de recursos para el Fortalecimiento del Registro Civil, el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

DECLARACIONES**I. “GOBERNACIÓN” declara que:**

- I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

- I.2 Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3 La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN", su Titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.
- I.4 La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su Titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55, fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5 La DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su Titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones, I y IV del RISEGOB.
- I.6 Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista por el COMITÉ AD y la Cláusula Tercera de este instrumento, de conformidad con el Reporte General de Suficiencia Presupuestaria número 00269.
- I.7 Para efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. El "GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:**
- II.1 El Estado de Aguascalientes, es autónomo, libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, parte integrante del Estado Mexicano, constituido como un gobierno republicano, representativo y popular de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- II.2 María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría a la Gubernatura Electa del Estado de Aguascalientes, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha 12 de junio de 2022, y cuenta con las facultades y atribuciones necesarias para suscribir el presente con fundamento en los artículos 36 y 46, fracción VII, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y artículos 1°, 2°, 4° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
- II.3 Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno del Estado, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado, en fecha primero de octubre de dos mil veintidós, y cuenta con las atribuciones necesarias para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 4°, 5° párrafo primero, 12, fracción I, 22, fracciones II y XIII y 26, fracciones XXVII y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 2°, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4 Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas del Estado, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado, en fecha primero de octubre de dos mil veintidós, y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 4°, 5° párrafo primero, 12, fracción III, 22, fracciones II y XIII y 28 fracciones V, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1°, 2°, 4° y 8, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

- II.5** Juan Pablo Gómez Diosdado, Contralor del Estado, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado, en fecha primero de octubre de dos mil veintidós; cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4°, 5° párrafo primero, 12, fracción XVIII, 22, fracciones II y XIII y 43 fracciones X y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1°, 2° y 9 del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado.
- II.6** La Dirección General del Registro Civil, para efectos del presente instrumento, es la Unidad Coordinadora Estatal (UCE), su Titular Adolfo Suárez Ramírez, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado, en fecha primero de octubre de dos mil veintidós, y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 26 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal 9, fracción I, inciso e), 20, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 4, inciso d), fracciones I, III, XV y XXXIX del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.
- II.7** Para efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Convención Oriente, número 102, colonia Del Trabajo, Código Postal 20180, Aguascalientes, Aguascalientes.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los LINEAMIENTOS y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo del presente instrumento y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos del Programa de Registro e Identificación de Población para el Ejercicio Fiscal 2023, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES”, a través de la DGRNPI y la UCE, acuerdan establecer y desarrollar mediante el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos del Programa de Registro e Identificación de Población para el Ejercicio Fiscal 2023, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan como responsables de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento, a las siguientes personas servidores públicos:

Por “GOBERNACIÓN”	Por el “GOBIERNO DEL ESTADO”
- A la persona Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- A la persona Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables antes señaladas, podrán ser asistidas para el vínculo, ejecución, seguimiento y verificación de las actividades, acciones y compromisos correspondientes, por personas servidoras públicas de la DGRNPI y la UCE con nivel jerárquico inferior, y cuya denominación para efectos del presente instrumento será el de Enlaces, los cuales se asentarán por escrito en la misma Acta de la Comisión de Seguimiento donde se apruebe el Programa de Trabajo.

Para efectos del presente instrumento, se integrará una Comisión de Seguimiento, la cual estará compuesta por al menos dos representantes de la DGRNPI y dos representantes de la UCE y cuya función será dar el seguimiento, ejecución y vigilancia de los compromisos que deriven del presente Anexo.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, "LAS PARTES" aportarán las siguientes cantidades:

- a) "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 de su Reglamento, así como con los LINEAMIENTOS, hará una aportación de recursos federales al "GOBIERNO DEL ESTADO", previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,017,694.00 (Un millón diecisiete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 18000254675 del Banco Santander México, S.A., sucursal 4251 Américas, plaza 010 – Aguascalientes, Ags. y CLABE No. 014010180002546756.
- b) El "GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 6, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por la cantidad de \$436,153.85 (Cuatrocientos treinta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

Una vez ministrado el recurso federal, la UCE como ente público ejecutor será la encargada y responsable de enviar a la DGRNPI, el comprobante bancario del depósito de los recursos y el complemento de pago que le requiera la DGRNPI.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros, para su plena identificación, registro y control se deberán depositar, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica apertura por la Secretaría de Finanzas del "GOBIERNO DEL ESTADO", la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al Ejercicio Fiscal 2023; conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Respecto a los recursos aportados por el "GOBIERNO DEL ESTADO", éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica en la cual se administrarán hasta su total aplicación; dicha cuenta bancaria no deberá ser la misma donde fueron depositados los recursos federales.

De las cuentas bancarias antes señaladas, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, deberá remitir a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales en los que se identifiquen los recursos aportados; asimismo, al finalizar la administración de dichos recursos, la UCE gestionará en el bimestre posterior, la cancelación de la cuenta bancaria, de la cual deberá remitir copia a la DGRNPI, a fin de verificar el uso de los recursos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) para el análisis, validación o actualización de registros de defunción, lo cual permitirá su integración a la Base de Datos Nacional del Registro Civil (BDNRC).
- b) La cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para el equipamiento tecnológico de la UCE, con base en lo determinado por el COMITÉ AD, el cual debe estar destinado para brindar servicios registrales, de conformidad con las especificaciones y objetivos que establezca la DGRNPI.
- c) La cantidad de \$224,894.00 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de 5 de las oficialías, acordadas por el COMITÉ AD, de conformidad con las especificaciones y objetivos que establezca la DGRNPI, la cual debe estar destinada para brindar servicios registrales.
- d) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil del "GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. O bien, para la capacitación que la DGRNPI proporcione en las reuniones del CONAFREC, al personal que esta convoque formalmente.

- e) La cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales para el registro oportuno, universal y gratuito de nacimiento, orientadas a lograr una tasa de subregistro cero de nacimiento.
- f) La cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar la campaña especial "Soy México", cuyo objetivo es la regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, hijas o hijos de padre, madre o ambos mexicanos, para realizar su registro de nacimiento y asignación de la CURP.
- g) La cantidad de \$1,453.85 (Un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Contraloría del "GOBIERNO DEL ESTADO", misma que deberá realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento, se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para programar los avances, entregables y la ejecución correcta de actividades, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de la recepción de los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento, "LAS PARTES" a través de la DGRNPI y la UCE, deberán aprobar y autorizar mediante la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en las metas y en los conceptos de compra previamente aprobados en el Programa de Trabajo; previa justificación se podrán modificar las acciones para el cumplimiento de la meta comprometida, lo cual deberá quedar formalmente documentado y aceptado por la DGRNPI para los efectos pertinentes.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la BDNRC a cargo de la DGRNPI, la UCE inscribirá en el Sistema Nacional de Registro e Identidad (SID) los registros del estado civil de las personas y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil.

La UCE certificará que los registros que se integren exitosamente en el SID y en la BDNRC, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, será el responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, y autoriza a "GOBERNACIÓN" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero.

Además, la DGRNPI y la UCE utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información, la cual permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que se depurará trimestralmente.

NOVENA.- CURP. El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, realizará las acciones que correspondan con la finalidad de apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad, así como para lograr la unicidad de dicha clave.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el "derecho a la identidad" que toda persona tiene, así como el registro universal y oportuno al agilizar y simplificar los trámites correspondientes, así como expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará las acciones necesarias para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá mediante valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento, previa justificación que realice la UCE. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Décima Sexta del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará formalmente a la DGRNPI para su fiscalización conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas, los cuales deberán ser identificados con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, si su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2023, además se enviarán los demás documentos complementarios establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos acordados en la Comisión de Seguimiento.

La UCE presentará la documentación comprobatoria a la DGRNPI a más tardar en el bimestre posterior a la conclusión del ejercicio de los recursos asignados, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá garantizar que la ejecución de los recursos aportados se realiza conforme a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

DÉCIMA CUARTA.- ENTREGABLES. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, deberá acreditar a la DGRNPI, las acciones realizadas y el cumplimiento de las metas establecidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que la DGRNPI y la UCE acuerden en la Comisión de Seguimiento. La UCE presentará los entregables a la DGRNPI a más tardar en el bimestre posterior a la conclusión de las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o del ejercicio de los recursos asignados; o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

Asimismo, la UCE deberá informar a la DGRNPI sobre cualquier situación no imputable a la misma, que retrase o modifique las acciones respectivas al cumplimiento de las metas establecidas.

DÉCIMA QUINTA.- ECONOMÍAS. En caso de existir economías la UCE, de manera formal podrá solicitar a la Comisión de Seguimiento dentro de la vigencia del presente instrumento, reorientar los recursos en otros conceptos del Catálogo de Gastos y Comprobación aprobado, a fin de desarrollar otras modalidades relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

Previo a la solicitud planteada en el párrafo anterior, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de la UCE, informará a la DGRNPI de manera formal que el recurso se encuentra ejercido o comprometido en términos presupuestales para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta.

DÉCIMA SEXTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados al “GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento y los rendimientos financieros que al final del Ejercicio Fiscal 2023 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la TESOFE dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el

Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser cubiertos mediante el pago respectivo a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; para ello, al cierre del ejercicio fiscal, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá remitir a la DGRNPI el informe de cuentas por pagar que integra el pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la TESOFE a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos al “GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con los diversos 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- INFORMES DE AVANCES Y RESULTADOS. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances y resultados obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste, lo referente a los avances del Fortalecimiento del Registro Civil, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, además, enviará la documentación comprobatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento.

Además, de conformidad con los artículos 85, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el diverso 13, fracción VII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el “GOBIERNO DEL ESTADO” publicará trimestralmente en los órganos locales oficiales de difusión, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos transferidos y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión; el contenido de la información publicada será responsabilidad de los ejecutores de gasto, por lo que deberán asegurarse que dicha información es correcta.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento, corresponderá en el ámbito de sus respectivas atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Contraloría del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

“LAS PARTES” convienen que, del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento, se destine el uno al millar a favor de la Contraloría del “GOBIERNO DEL ESTADO”. La UCE informará de manera formal a dicha instancia sobre la suscripción del presente instrumento, la fecha de recepción de los recursos federales y la aportación del uno al millar realizada conforme el artículo 82 fracción XI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para la fiscalización de los recursos conforme sus atribuciones legales, con el exhorto de realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por el “GOBIERNO DEL ESTADO” derivados del presente instrumento, presentando un informe a “GOBERNACIÓN” a través de la DGRNPI a más tardar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal.

La DGRNPI, podrá efectuar visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES”, a través de la DGRNPI y la UCE, acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en la Comisión de Seguimiento; además ésta podrá establecer de manera pronta, las medidas o mecanismos que permitan afrontar las contingencias para el cumplimiento integral del presente instrumento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan que, durante la vigencia del presente instrumento, podrán realizar modificaciones o ampliaciones al clausulado comprendido a partir de la Cláusula Quinta, o para ampliaciones en la aportación financiera que realice “GOBERNACIÓN”, siempre y cuando se justifique la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población, formalizándose estos a través de Anexos Modificatorios o de Ampliación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento, notificando lo anterior al “GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud, el “GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la TESOFE.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, sin el debido sustento legal.
- II. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento.
- III. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.
- IV. Se identifique que el “GOBIERNO DEL ESTADO” ha mantenido ociosos los recursos destinados al Programa de Trabajo, o en su caso, no ha realizado las actividades que permitan dar cumplimiento a las metas establecidas en el presente instrumento y en el Programa de Trabajo en los plazos y términos convenidos por “LAS PARTES”.
- V. Que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento.
- VI. Se identifique que los recursos aportados por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “GOBERNACIÓN” suspenderá la asignación de los recursos federales al “GOBIERNO DEL ESTADO”, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento o fines no autorizados por “LAS PARTES”.
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Décima Séptima del presente instrumento.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.

- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no reintegre a la TESOFE los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.
- VI. El deficiente seguimiento al Programa de Registro e Identificación de Población.

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del COMITÉ AD, en la cual se fundamenten y motiven las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para “LAS PARTES” una vez que “GOBERNACIÓN” deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Cuarta y hasta el 31 de diciembre del 2023, salvo en los supuestos previstos para su Terminación Anticipada, de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera del presente instrumento.

En caso de que “GOBERNACIÓN” esté imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto al “GOBIERNO DEL ESTADO” para proceder a la cancelación del presente instrumento.

En lo que respecta a los trabajos para la consecución de las metas o el finiquito de los pagos de los bienes o servicios contratados o adquiridos, estos podrán concluirse con posterioridad a la vigencia del presente instrumento, a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando los recursos estén comprometidos o devengados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de “LAS PARTES” y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento. Es obligación de “LAS PARTES” anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través de un acta de la Comisión de Seguimiento, en la cual quedarán determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito “LAS PARTES” se comprometen a coordinar acciones tendientes a restablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento, podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN. El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2023, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de conformidad con lo señalado en el artículo 8, fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre “LAS PARTES”.

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 29 días del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.- Rúbrica.-** La Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.- Rúbrica.-** El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.- Rúbrica.-** Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, **María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno del Estado, **Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.-** El Secretario de Finanzas del Estado, **Alfredo Martín Cervantes García.- Rúbrica.-** El Contralor del Estado, **Juan Pablo Gómez Diosdado.- Rúbrica.-** El Director General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, **Adolfo Suárez Ramírez.- Rúbrica.-**

ANEXO de asignación y transferencia de recursos del Programa de Registro e Identificación de Población, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR HOMERO DAVIS CASTRO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE BERTHA MONTAÑO COTA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y DE ROSA CRISTINA BUENDÍA SOTO, CONTRALORA GENERAL, CON LA ASISTENCIA DE PATRICIA GRACIELA MEZA CASTRO, DIRECTORA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2019, "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, a fin de contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

En virtud de lo anterior, conforme a la Cláusula Sexta del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, "LAS PARTES" podrán suscribir Anexos de Asignación y Transferencia donde se contemplarán metas específicas y la aprobación del correspondiente Programa de Trabajo.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población (LINEAMIENTOS), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de octubre de 2018, establecen en su numeral Octavo. "Componentes", Apartado A. "Fortalecimiento del Registro Civil", numeral II. "Descripción", que "GOBERNACIÓN", a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (DGRNPI), podrá asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, señala en el Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. "Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes", la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población" la cual asciende a \$41,910,592.00 (Cuarenta y un millones, novecientos diez mil, quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, el 16 de diciembre de 2022 "GOBERNACIÓN" integró el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2023 (COMITÉ AD), conforme a los LINEAMIENTOS, en el cual resultó como beneficiario de recursos para el Fortalecimiento del Registro Civil, el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

DECLARACIONES

- I. **"GOBERNACIÓN" declara que:**
- I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2 Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3 La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN", su Titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.

- I.4 La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su Titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55, fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5 La DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su Titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones, I y IV del RISEGOB.
- I.6 Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista por el COMITÉ AD y la Cláusula Tercera de este instrumento, de conformidad con el Reporte de Suficiencia Presupuestaria número 00271.
- I.7 Para efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:**
- II.1 El Estado de Baja California Sur, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, parte integrante del Estado Mexicano, constituido como un gobierno republicano, representativo y popular de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- II.2 Homero Davis Castro, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de Baja California Sur en fecha 10 de septiembre de 2021 y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 83 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 16 fracción I, 20 fracción II y 21 fracción XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, así como lo dispuesto en los artículos 8, y 9 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- II.3 Bertha Montañón Cota, Secretaria de Finanzas y Administración, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de Baja California Sur en fecha 10 de septiembre de 2021 y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 16 fracción II, 20 fracción II y 22 fracciones XIX y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- II.4 Rosa Cristina Buendía Soto, Contralora General, acredita su personalidad con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de Baja California Sur en fecha 10 de septiembre de 2021 y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 16 fracción XII, 20 fracción II y 32 fracción XI, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y artículo 6 fracción X del Reglamento Interior de la Contraloría General.
- II.5 La Dirección Estatal del Registro Civil, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su Titular Patricia Graciela Meza Castro, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 3, 12, y 18 fracciones I, II, y XXI del Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur.
- II.6 Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Calle Isabel la Católica Sin número, Colonia Centro, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1 Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los LINEAMIENTOS y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo del presente instrumento y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.

- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos del Programa de Registro e Identificación de Población para el Ejercicio Fiscal 2023, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES”, a través de la DGRNPI y la UCE, acuerdan establecer y desarrollar mediante el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos del Programa de Registro e Identificación de Población para el Ejercicio Fiscal 2023, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan como responsables de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento, a las siguientes personas servidores públicos:

Por “GOBERNACIÓN”	Por el “GOBIERNO DEL ESTADO”
- A la persona Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- A la persona Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables antes señaladas, podrán ser asistidas para el vínculo, ejecución, seguimiento y verificación de las actividades, acciones y compromisos correspondientes, por personas servidoras públicas de la DGRNPI y la UCE con nivel jerárquico inferior, y cuya denominación para efectos del presente instrumento será el de Enlaces, los cuales se asentarán por escrito en la misma Acta de la Comisión de Seguimiento donde se apruebe el Programa de Trabajo.

Para efectos del presente instrumento, se integrará una Comisión de Seguimiento, la cual estará compuesta por al menos dos representantes de la DGRNPI y dos representantes de la UCE y cuya función será dar el seguimiento, ejecución y vigilancia de los compromisos que deriven del presente Anexo.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 de su Reglamento, así como con los LINEAMIENTOS, hará una aportación de recursos federales al “GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,252,503.00 (Un millón doscientos cincuenta y dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 0120092347 del Banco BBVA BANCOMER S.A., sucursal 1801 Banca de Gobierno BCS/Empresas La Paz, plaza La Paz, BCS y CLABE No.0120-4000-120092347-1.
- b) El “GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 6, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por la cantidad de \$536,786.28 (Quinientos treinta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos 28/100 M.N.) que depositará en la cuenta bancaria referida en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a su realización.

Una vez ministrado el recurso federal, la UCE como ente público ejecutor será la encargada y responsable de enviar a la DGRNPI, el comprobante bancario del depósito de los recursos y el complemento de pago que le requiera la DGRNPI.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros, para su plena identificación, registro y control se deberán depositar, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Finanzas y Administración del “GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al Ejercicio Fiscal 2023; conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Respecto a los recursos aportados por el "GOBIERNO DEL ESTADO", éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica en la cual se administrarán hasta su total aplicación; dicha cuenta bancaria no deberá ser la misma donde fueron depositados los recursos federales.

De las cuentas bancarias antes señaladas, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, deberá remitir a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales en los que se identifiquen los recursos aportados; asimismo, al finalizar la administración de dichos recursos, la UCE gestionará en el bimestre posterior, la cancelación de la cuenta bancaria, de la cual deberá remitir copia a la DGRNPI, a fin de verificar el uso de los recursos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para el equipamiento tecnológico de la UCE, con base en lo determinado por el COMITÉ AD, el cual debe estar destinado para brindar servicios registrales, de conformidad con las especificaciones y objetivos que establezca la DGRNPI.
- b) La cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de la UCE y al menos 1 oficialía, acordadas por el COMITÉ AD, de conformidad con las especificaciones y objetivos que establezca la DGRNPI, la cual debe estar destinada para brindar servicios registrales.
- c) La cantidad de \$1,092,500.00 (Un millón noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales para el registro oportuno, universal y gratuito de nacimiento, orientadas a lograr una tasa de subregistro cero de nacimiento.
- d) La cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar la campaña especial "Soy México", cuyo objetivo es la regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, hijas o hijos de padre, madre o ambos mexicanos, para realizar su registro de nacimiento y asignación de la CURP.
- e) La cantidad de \$1,789.28 (Un mil setecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Contraloría General del "GOBIERNO DEL ESTADO", misma que deberá realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento, se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para programar los avances, entregables y la ejecución correcta de actividades, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de la recepción de los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento, "LAS PARTES" a través de la DGRNPI y la UCE, deberán aprobar y autorizar mediante la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en las metas y en los conceptos de compra previamente aprobados en el Programa de Trabajo; previa justificación se podrán modificar las acciones para el cumplimiento de la meta comprometida, lo cual deberá quedar formalmente documentado y aceptado por la DGRNPI para los efectos pertinentes.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la BDNRC a cargo de la DGRNPI, la UCE inscribirá en el Sistema Nacional de Registro e Identidad (SID) los registros del estado civil de las personas y todas aquellas modificaciones de que fueron objeto los diferentes actos del Registro Civil.

La UCE certificará que los registros que se integren exitosamente en el SID y en la BDNRC, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, será el responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, y autoriza a "GOBERNACIÓN" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero.

Además, la DGRNPI y la UCE utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información, la cual permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que se depurará trimestralmente.

NOVENA.- CURP. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará las acciones que correspondan con la finalidad de apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad, así como para lograr la unicidad de dicha clave.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, así como el registro universal y oportuno al agilizar y simplificar los trámites correspondientes, así como expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará las acciones necesarias para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá mediante valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento, previa justificación que realice la UCE. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Décima Sexta del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará formalmente a la DGRNPI para su fiscalización conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas, los cuales deberán ser identificados con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, si su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2023, además se enviarán los demás documentos complementarios establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos acordados en la Comisión de Seguimiento.

La UCE presentará la documentación comprobatoria a la DGRNPI a más tardar en el bimestre posterior a la conclusión del ejercicio de los recursos asignados, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá garantizar que la ejecución de los recursos aportados se realiza conforme a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

DÉCIMA CUARTA.- ENTREGABLES. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, deberá acreditar a la DGRNPI, las acciones realizadas y el cumplimiento de las metas establecidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que la DGRNPI y la UCE acuerden en la Comisión de Seguimiento. La UCE presentará los entregables a la DGRNPI a más tardar en el bimestre posterior a la conclusión de las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o del ejercicio de los recursos asignados; o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

Asimismo, la UCE deberá informar a la DGRNPI sobre cualquier situación no imputable a la misma, que retrase o modifique las acciones respectivas al cumplimiento de las metas establecidas.

DÉCIMA QUINTA.- ECONOMÍAS. En caso de existir economías la UCE, de manera formal podrá solicitar a la Comisión de Seguimiento dentro de la vigencia del presente instrumento, reorientar los recursos en otros conceptos del Catálogo de Gastos y Comprobación aprobado, a fin de desarrollar otras modalidades relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

Previo a la solicitud planteada en el párrafo anterior, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de la UCE, informará a la DGRNPI de manera formal que el recurso se encuentra ejercido o comprometido en términos presupuestales para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta.

DÉCIMA SEXTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados al “GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento y los rendimientos financieros que al final del Ejercicio Fiscal 2023 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la TESOFE dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser cubiertos mediante el pago respectivo a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; para ello, al cierre del ejercicio fiscal, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá remitir a la DGRNPI el informe de cuentas por pagar que integra el pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la TESOFE a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos al “GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con los diversos 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- INFORMES DE AVANCES Y RESULTADOS. El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances y resultados obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste, lo referente a los avances del Fortalecimiento del Registro Civil, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, además, enviará la documentación comprobatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento.

Además, de conformidad con los artículos 85, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el diverso 13, fracción VII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el “GOBIERNO DEL ESTADO” publicará trimestralmente en los órganos locales oficiales de difusión, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos transferidos y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión; el contenido de la información publicada será responsabilidad de los ejecutores de gasto, por lo que deberán asegurarse que dicha información es correcta.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento, corresponderá en el ámbito de sus respectivas atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Contraloría General del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento, se destine el uno al millar a favor de la Contraloría General del “GOBIERNO DEL ESTADO”. La UCE informará de manera formal a dicha instancia sobre la suscripción del presente instrumento, la fecha de recepción de los recursos federales y la aportación del uno al millar realizada conforme el artículo 82 fracción XI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para la fiscalización de los recursos conforme sus atribuciones legales, con el exhorto de realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por el “GOBIERNO DEL ESTADO” derivados del presente instrumento, presentando un informe a “GOBERNACIÓN” a través de la DGRNPI a más tardar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal.

La DGRNPI, podrá efectuar visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES”, a través de la DGRNPI y la UCE, acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en la Comisión de Seguimiento; además ésta podrá establecer de manera pronta, las medidas o mecanismos que permitan afrontar las contingencias para el cumplimiento integral del presente instrumento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan que durante la vigencia del presente instrumento, podrán realizar modificaciones o ampliaciones al clausulado comprendido a partir de la Cláusula Quinta, o para ampliaciones en la aportación financiera que realice “GOBERNACIÓN”, siempre y cuando se justifique la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población, formalizándose estos a través de Anexos Modificatorios o de Ampliación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento, notificando lo anterior al “GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud, el “GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la TESOFE.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, sin el debido sustento legal.
- II. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento.
- III. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.
- IV. Se identifique que el “GOBIERNO DEL ESTADO” ha mantenido ociosos los recursos destinados al Programa de Trabajo, o en su caso, no ha realizado las actividades que permitan dar cumplimiento a las metas establecidas en el presente instrumento y en el Programa de Trabajo en los plazos y términos convenidos por “LAS PARTES”.
- V. Que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento.
- VI. Se identifique que los recursos aportados por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “GOBERNACIÓN” suspenderá la asignación de los recursos federales al “GOBIERNO DEL ESTADO”, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento o fines no autorizados por “LAS PARTES”.
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Décima Séptima del presente instrumento.

- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no reintegre a la TESOFE los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.
- VI. El deficiente seguimiento al Programa de Registro e Identificación de Población.

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del COMITÉ AD, en la cual se fundamenten y motiven las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para “LAS PARTES” una vez que “GOBERNACIÓN” deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Cuarta y hasta el 31 de diciembre del 2023, salvo en los supuestos previstos para su Terminación Anticipada, de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera del presente instrumento.

En caso de que “GOBERNACIÓN” esté imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto al “GOBIERNO DEL ESTADO” para proceder a la cancelación del presente instrumento.

En lo que respecta a los trabajos para la consecución de las metas o el finiquito de los pagos de los bienes o servicios contratados o adquiridos, estos podrán concluirse con posterioridad a la vigencia del presente instrumento, más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando los recursos estén comprometidos o devengados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de “LAS PARTES” y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento. Es obligación de “LAS PARTES” anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través de un acta de la Comisión de Seguimiento, en la cual quedarán determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito “LAS PARTES” se comprometen a coordinar acciones tendientes a restablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento, podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2023, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 6 fracción VIII de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre “LAS PARTES”.

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario General de Gobierno, **Homero Davis Castro.-** Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y Administración, **Bertha Montaña Cota.-** Rúbrica.- La Contralora General, **Rosa Cristina Buendía Soto.-** Rúbrica.- La Directora Estatal del Registro Civil, **Patricia Graciela Meza Castro.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 65/2023

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

FRANCISCO JAVIER ARIAS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	20.62%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	1.53%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.2204
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0998

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.6991
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.9987
Diésel	\$6.4057

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Francisco Javier Arias Vázquez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 66/2023

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

FRANCISCO JAVIER ARIAS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Francisco Javier Arias Vázquez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 67/2023

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

FRANCISCO JAVIER ARIAS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 20 al 26 de mayo de 2023.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Francisco Javier Arias Vázquez.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm.: 311-95627/2023.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

C. JOSÉ ÁNGEL ARIAS ÁLVAREZ
C. ENRIQUE GÓMEZ MIER
C. DIEGO RAMÓN GARCÍA MORA
C. HÉCTOR JESÚS ORTIZ QUIROZ
C. GUILLERMO LAGARDA CUEVAS
C. FRANCISCO XAVIER YUKIO INUKAI BARRÓN

Coahuila No. 68
Col. Centro, C.P. 8300
Hermosillo, Sonora

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional a que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escritos presentados el 31 de marzo y 4 de abril de 2022, el C. José Ángel Arias Álvarez, por su propio derecho y en representación de los CC. Diego Ramón García Mora, Héctor Jesús Ortiz Quiroz, Enrique Gómez Mier, Guillermo Lagarda Cuevas y Francisco Xavier Yukio Inukai Barrón (Promovente), solicitó a la Comisión autorización para organizarse y operar como una institución de fondos de pago electrónico a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno al Promovente dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

En relación con lo anterior, el Promovente remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió al Promovente diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por el Promovente; mismo que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente. El Promovente solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 12 de mayo de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico, a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en correlación al artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“PRIMERO.- Los miembros del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, autoriza la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Hermosillo, Sonora.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social mínimo será por lo menos el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de estas emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B, y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 35, 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2023.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaíno Ruiz**.- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/037/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV y XXVI inciso a) y XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4, 7, fracciones I y II, 8, 9, 12, 16, 18, fracciones I, XXXIV y XLIV, 28 y 30 fracción XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el fundamento antes señalado la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 fracciones I, III y XXIV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se promuevan.

TERCERO. Que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece en su artículo 7 las directrices para la aplicación de los principios que rigen el servicio público y en su artículo 16 que los servidores públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido conforme a los lineamientos en el Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Que el 12 de octubre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece en su Capítulo IV que cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética correspondiente.

QUINTO. Que el 8 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código de Ética de la Administración Pública Federal, cuyo artículo 20 fracción II, establece que se deberá emitir un Código de Conducta a través de la persona que ocupe la titularidad de la dependencia o entidad, el cual será elaborado a propuesta de su Comité de Ética, previa aprobación del correspondiente Órgano Interno de Control y con base en las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública para tales efectos. Por otra parte, el Transitorio Cuarto señala que las dependencias y entidades tendrán hasta el mes de julio de 2023 para actualizar sus Códigos de Conducta en términos del Código de Ética y de la Guía para su elaboración que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

SEXTO. Que el 5 de julio de 2021, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría de la Función Pública, dio a conocer mediante comunicado electrónico a los Secretarios Ejecutivos y Enlaces del Comité de Ética, la Guía para la elaboración y actualización de los Códigos de Conducta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

SÉPTIMO. Por su parte, el Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía, aprobó en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 30 de junio de 2022, mediante acuerdo CE/2022/ORD.2/01. el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía.

OCTAVO. Con fundamento en el numeral III de la Guía, el Órgano Interno de Control, mediante el Oficio OIC/400/QUEJAS/1128/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, otorgó su visto bueno para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 22 fracción XIX de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en relación con el artículo 18 fracción XXXIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía y se abroga el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 2020, así como su inscripción en el Registro Público de la Comisión con el número de acuerdo A/007/2020.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscribábase el presente Acuerdo bajo el número **A/037/2022** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e) y 25, fracciones VII y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.**- Rúbrica.- Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata, Luis Guillermo Pineda Bernal.**- Rúbricas.

Código de Conducta de la CRE

2022

CONTENIDO

CARTA INVITACIÓN

ANTECEDENTES

INTRODUCCIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

TÍTULO SEGUNDO

De los principios, directrices, valores y reglas de integridad.

TÍTULO TERCERO

De la conducta de las personas servidoras públicas de la Comisión.

TÍTULO CUARTO

De las Reglas Específicas que deben observar las personas servidoras públicas de la Comisión.

CAPÍTULO I

De las Audiencias y Reuniones.

CAPÍTULO II

Del Conflicto de Interés.

TRANSITORIOS

ANEXO ÚNICO

Carta Compromiso de Conocimiento y apego al Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía.

CARTA INVITACIÓN

La Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es un órgano regulador en materia energética del Gobierno Federal que asume la responsabilidad de proporcionar a su personal una herramienta deontológica que oriente su actuación cotidiana en un marco de integridad y ética pública. Las personas servidoras públicas de la Comisión debemos adoptar y vivir plenamente los principios y valores aquí expresados, y reconocer al servicio público que hemos adoptado como profesión, como el instrumento a través del cual contribuimos a mejorar la vida de nuestra sociedad.

Las y los mexicanos nos encontramos en un proceso de profundo cambio, intentando reaccionar ante el fenómeno de la corrupción que ha permeado por mucho tiempo todos los poderes públicos y la forma cotidiana en que vivimos en este país. Es por ello que, se vuelve tan importante la renovación de nuestro Código de Conducta y de nuestro voto como personas servidoras públicas de nuestra Nación. Nuestro compromiso es de servicio a México, por lo que la observancia de nuestro marco jurídico comenzando por la Carta Magna, se convierte en la columna vertebral de nuestra actuación.

Particularmente, en la materia sustantiva que la Comisión tiene a cargo, se presentan situaciones inherentes a la dinámica de los mercados energéticos, donde el poder económico de los participantes puede intentar incidir en la emisión de regulaciones y permisos que favorezcan a sus intereses aun a costa del interés público. El papel más importante del regulador es equilibrar ese mercado para que, tanto oferentes como demandantes, satisfagan sus necesidades en un proceso de desarrollo económico sano. **El presente Código de Conducta establece la forma en que los principios, valores y reglas de integridad** deben ser interpretados y adoptados por las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para favorecer la misión, visión y objetivos institucionales.

Por ello invitamos a todo el personal de la Comisión a conocer y hacer suyo este Código de Conducta, adoptando su contenido como filosofía de su trabajo y en congruencia con un estilo de vida basado en principios y valores universales del ser humano. Contribuyamos a transformar a México con integridad.

Leopoldo Vicente Melchi García

Comisionado Presidente

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, las personas servidoras públicas de esta Comisión someterán sus actividades al Código de Conducta que para tal efecto emita el Órgano de Gobierno, a propuesta del Comité de Ética. Es así que, en cumplimiento a esta disposición, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó el Código de Conducta por Acuerdo Núm. A/007/2020 el 27 de febrero de 2020, y fue publicado el 26 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Con la expedición de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la SFP emitió el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2022. En su artículo Cuarto Transitorio, se ordena a las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado la emisión de sus respectivos Códigos de Conducta conforme a la Guía para la elaboración y actualización del Código de Conducta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como para las Empresas Productivas del Estado.

En ese sentido, el párrafo octavo de los Considerandos del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado en el DOF el 3 de enero de 2020, prevé que es necesario establecer una guía de actuación para las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para brindar atención a las víctimas de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público.

En este contexto, para dar cumplimiento a las nuevas directrices que nuestro Presidente de la República ha marcado en esta materia, el Comité de Ética de la Comisión (Comité de Ética) elaboró el presente documento en el que participó el personal de la Comisión y se sometió a la aprobación del Órgano de Gobierno.

INTRODUCCIÓN

El presente Código de Conducta de la Comisión ha sido elaborado considerando los principios constitucionales y legales, las directrices del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los valores del Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública. Estos preceptos están encaminados a dar herramientas a cada persona servidora pública de la Comisión para llevar a cabo sus funciones y actividades en un marco de integridad pública y coadyuvar en la misión, visión y objetivos institucionales de la Comisión.

El presente Código constituye también un instrumento para propiciar un ambiente de responsabilidad, compromiso y respeto a los derechos humanos laborales del personal de la Comisión. Por tanto, incluye los criterios que deberán observar las personas servidoras públicas de la Comisión en el ejercicio de sus funciones; así como los actos u omisiones que representan un conflicto de interés y las reglas y procedimientos para informar al Órgano de Gobierno, o al Comité de Ética sobre cualquier situación que pueda representar un conflicto de interés real o potencial, a efecto de que se valore y, en su caso, se otorguen las autorizaciones que correspondan.

El lenguaje empleado en el presente Código de Conducta no busca generar ninguna clase de discriminación, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Código tiene por objeto orientar la actuación de las personas servidoras públicas de la Comisión, con el propósito de que en el ejercicio de sus funciones observen apego a los principios constitucionales y legales, valores y reglas de integridad que deben distinguir el servicio público en este órgano regulador en materia energética.

Artículo 2.- Visión.

La visión de la Comisión radica en ser un organismo transparente, eficiente y altamente calificado, cuyas decisiones autónomas establecen un entorno regulatorio eficaz, participativo y confiable para el sector energético en México.

Artículo 3.- Misión.

La misión de la Comisión es garantizar las condiciones para que la disponibilidad de energéticos en México sea la requerida, con calidad y precios competitivos.

Artículo 4.- Glosario. Además de las referencias que establece el artículo 3 del Código de Ética, para los efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. **Austeridad Republicana:** De conformidad con el artículo 4, fracción I de la Ley Federal de Austeridad Republicana, es la conducta republicana y política de Estado que los entes públicos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
- II. **Código/Código de Conducta:** Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía;
- III. **Código de Ética:** Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, publicado en el DOF el 8 de febrero de 2022;
- IV. **Comisionado(a)s:** La persona que ostenta el cargo a que hace referencia el artículo 5 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- V. **Comité de Ética:** Órgano democráticamente integrado que tiene a su cargo el fomento de la ética e integridad en el servicio público y la prevención de Conflictos de Intereses a través de acciones de orientación, capacitación y difusión en la Comisión.
- VI. **Ley:** Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- VII. **Órgano de Gobierno:** Órgano de Gobierno de la Comisión;
- VIII. **Persona servidora pública:** Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Comisión, incluyendo a las y los Comisionados;

- IX. Presidencia del Comité:** La Presidencia del Comité de Ética;
- X. Reglas de integridad:** Las Reglas de integridad, establecidas en el artículo 19 del Código de Ética. Las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, publicadas en el DOF el 20 de agosto de 2015;
- XI. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión a que hacen referencia los artículos 5 y 25 de la Ley de los Órganos de Reguladores Coordinados en Materia Energética.
- XII. Sujeto regulado:** Toda persona física o moral solicitante o titular de un permiso o autorización otorgado por la Comisión, así como aquellas personas que formen parte de su mismo grupo de interés económico.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación, obligatoriedad, interpretación y reformas.

El presente Código es obligatorio y de observancia general para todo el personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones y su incumplimiento será objeto de denuncia.

El Comité de Ética será la instancia de consulta y asesoría en caso de dudas para su aplicación u observancia, así como para recibir las denuncias por probables incumplimientos al Código, y en su caso, dar aviso al Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía, si se considera una probable responsabilidad administrativa. Su interpretación corresponde al Órgano de Gobierno de la Comisión. El Órgano de Gobierno se apoyará en el Comité de Ética para el análisis, publicación y difusión de los criterios de interpretación que en su caso requiera emitir.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía, será competente para conocer, investigar y en su caso, sancionar el incumplimiento a este Código, así como para brindar asesoría al Comité de Ética y, en su caso, emitir propuestas de mejora en el desempeño de las funciones del mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

El proceso de reforma a este Código podrá iniciarse con un proyecto que presente algún miembro del Comité de Ética y que sea aprobado por la mayoría de sus integrantes y sometido a consideración del Órgano de Gobierno. El proceso de actualización deberá tener en cuenta las directrices que emita la Secretaría de la Función Pública al respecto.

TÍTULO SEGUNDO

De los principios, directrices, valores y reglas de integridad

Artículo 6.- Principios rectores, valores y reglas de integridad.

En el ejercicio de la función pública, las personas servidoras públicas de la Comisión deberán conducirse conforme a los principios constitucionales y legales identificados como respeto a los derechos humanos, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad republicana, competencia por mérito, eficacia, integridad e igualdad. Su actuación y decisiones deberán ceñirse a las directrices establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las Reglas de Integridad establecidas en el artículo 19 del Código de Ética de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones de la Comisión.

Asimismo, deben contribuir a desarrollar una cultura de apego a los valores del servicio público establecidos en el artículo 13 del Código de Ética de la Administración Pública Federal, de respeto, liderazgo, cooperación y cuidado del entorno cultural y ecológico, buscando con ello mejorar la calidad en la gestión pública, generar confianza en los sujetos regulados y en los usuarios y prevenir prácticas de corrupción y arbitrariedad.

TÍTULO TERCERO

De la Conducta de las personas servidoras públicas de la Comisión y los Riesgos Éticos

Artículo 7. Las personas servidoras públicas de la Comisión, se comprometen a conocer, observar y respetar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; para ello deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. **Tratar con respeto, imparcialidad y profesionalismo a toda persona que deba atender con motivo del desempeño de las propias funciones, de manera personal o virtual, en apego a las normas jurídicas aplicables.**

Esta conducta se relaciona con los principios de legalidad, imparcialidad y profesionalismo, con el valor del respeto y las reglas de integridad de trámites y servicios y de contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones.

- II. En la elaboración de instrumentos regulatorios y evaluación de permisos y autorizaciones, conducirse con estricto apego a la legalidad, transparencia e imparcialidad y orientar las decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia, con el valor de interés público y las reglas de integridad de trámites y servicios y de contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones.*
- III. Abstenerse de recibir, directa o indirectamente, dinero en efectivo, obsequios o cualquier otro objeto de valor de parte de un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno de los actos administrativos a cargo de la Comisión.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de honradez, lealtad e integridad y con el valor del interés público.*
- IV. Abstenerse de recibir, proponer, autorizar o consentir la recepción de cualquier clase de beneficios de parte de un tercero, tales como el pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de las propias atribuciones o funciones.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de honradez, lealtad e integridad, con el valor del interés público y con las reglas de integridad de contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones, así como la de trámites y servicios.*
- V. Abstenerse de usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo la propia custodia, a la que tenga acceso o conocimiento con motivo del cargo.**
- Esta conducta se relaciona con el principio de transparencia y la regla de integridad de información pública.*
- VI. Abstenerse de atender directamente, realizar o asistir a reuniones o audiencias fuera del marco de la Ley, con personas que representen los intereses de los sujetos regulados.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de honradez, lealtad e integridad, con el valor del interés público y con las reglas de integridad de contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones, así como la de trámites y servicios.*
- VII. Abstenerse de aceptar cualquier tipo de invitación a comidas, actividades recreativas o a cualquier clase de evento por parte de los sujetos regulados o terceros relacionados con ellos, sin contar con el visto bueno del Comité de Ética de la Comisión.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de honradez, lealtad e integridad, con el valor del interés público y con las reglas de integridad de contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones, así como la de trámites y servicios.*
- VIII. Abstenerse de compartir o divulgar, total o parcialmente, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder de la Comisión.**
- Esta conducta se relaciona con el principio de transparencia y con el valor de información pública.*
- IX. Abstenerse de divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación.**
- Esta conducta se relaciona con el principio de transparencia y con el valor de información pública.*
- X. Abstenerse de recibir o utilizar información o documentación de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de transparencia y de legalidad y con el valor de información pública.*
- XI. Tratar en todo momento con dignidad, respeto y de manera cordial a los compañeros de trabajo, sin hacer distinción de tipo alguno que atente contra la dignidad humana. Ello implica, además, conducirse en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual o laboral, manteniendo en todo momento una actitud de respeto hacia las personas con las que se tiene o guarda relación con motivo del propio cargo, empleo o función.**
- Esta conducta se relaciona con los principios de imparcialidad y de igualdad, con los valores de respeto, de respeto a los derechos humanos, de igualdad y no discriminación, así como con las reglas de integridad de recursos humanos y de trámites y servicios.*

- XII. Evitar en todo momento realizar actos de hostigamiento, acoso o malos tratos, difundir comentarios o rumores de las y los compañeros de trabajo que puedan dañar su integridad, imagen pública, e incluso salud.**

Lo anterior, incluye abstenerse de difundir cualquier imagen, video, información, conversación de cualquier red social, por cualquier medio físico, electrónico o gadget, en el entendido de que con ello se pueda incurrir en la comisión de un delito.

Esta conducta se relaciona con los principios de imparcialidad y de igualdad, con los valores de respeto, respeto a los derechos humanos, de igualdad y no discriminación, así como con las reglas de integridad de recursos humanos y de comportamiento digno.

- XIII. Buscar de manera permanente la actualización y formación profesional propia y la del personal a cargo, a fin de mejorar el desempeño y procurar la innovación e incentivar el desarrollo laboral.**

Esta conducta se relaciona con los principios de profesionalismo y de competencia por mérito, con los valores de cooperación y liderazgo, así como con la regla de integridad de recursos humanos.

- XIV. Denunciar inmediatamente cualquier irregularidad, acto u omisión contrarios a lo que establece la Ley, el Código de Ética o el presente Código, de la que se tenga conocimiento sin importar el sujeto activo de que se trate.**

Esta conducta se relaciona con los principios de imparcialidad, austeridad republicana y de integridad, con el valor de respeto, así como con la regla de integridad de cooperación con la integridad.

- XV. Tratar los asuntos que se tengan bajo la propia responsabilidad, con estricto orden de prelación, con eficiencia, igualdad e imparcialidad.**

Esta conducta se relaciona con los principios de imparcialidad, eficiencia, igualdad y disciplina, con el valor de interés público, así como con la regla de integridad de trámites y servicios.

- XVI. Abstenerse de llevar a cabo actividades ajenas al empleo, cargo o comisión en el horario laboral, salvo actividades académicas que no interfieran con el cumplimiento de las propias obligaciones.**

Esta conducta se relaciona con el principio de honradez, con el valor de interés público, así como con la regla de integridad de desempeño permanente con integridad.

- XVII. Cumplir la jornada de trabajo con puntualidad y desarrollar las actividades inherentes al empleo, cargo o comisión con toda la diligencia necesaria, atendiendo en tiempo y forma los asuntos que tenga encomendados y administrando los recursos a su cargo, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.**

Esta conducta se relaciona con los principios de disciplina, austeridad republicana y de profesionalismo, con el valor de interés público, así como con la regla de integridad de desempeño permanente con integridad.

- XVIII. Denunciar cualquier tipo de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual o laboral que cometa alguna o algún compañero de trabajo, en términos de los protocolos o cualquier otra normatividad aplicable en materia de hostigamiento, acoso sexual e igualdad laboral.**

Esta conducta se relaciona con los principios de imparcialidad y de integridad, con los valores de respeto, de respeto a los derechos humanos y de igualdad de género, así como con la regla de cooperación con la integridad.

- XIX. Durante las audiencias, reuniones y mesas de trabajo, conducirse con probidad y respeto, sin proferir expresiones con lenguaje inapropiado, arrebatarse el uso de la palabra o realizar distinción de algún tipo que atente contra la dignidad humana, evitando en todo momento realizar actos de hostigamiento, acoso o malos tratos tanto a las y los compañeros de trabajo como a toda persona que participe en las mismas.**

Esta conducta se relaciona con los principios de imparcialidad y de igualdad, con los valores de respeto, de respeto a los derechos humanos, de igualdad y no discriminación, así como con las reglas de integridad de recursos humanos y de procedimiento administrativo.

Artículo 8.- La Comisión ha identificado los siguientes riesgos éticos que podrían afectar a sus personas servidoras públicas en las actividades laborales y cotidianas, realizadas conforme a su actuación, vulnerando las normas del actuar del servicio público:

- I. **Riesgos éticos en contra de una cultura de integridad y honradez.-** La integridad y honradez institucional está relacionada con un entorno donde la corrupción, el fraude, el abuso, la ilegalidad y otras irregularidades están presentes y para evitar que se configure este riesgo, las personas servidoras públicas de la Comisión, se comprometen a cumplir con sus responsabilidades, ejercer sus atribuciones y utilizar los recursos públicos con base en los preceptos que enumera la Ley Federal de Austeridad Republicana, en beneficio del interés en general.
- II. **Riesgos éticos en contra de la igualdad.** - Para evitar que este principio pueda verse afectado por riesgos éticos, a través de conductas de violencia de género, limitaciones a oportunidades igualitarias y estereotipos de diversas índoles, las personas servidoras públicas de la Comisión, se comprometen a construir un ambiente donde todas las personas servidoras públicas, tengan oportunidad de contribuir, destacar y desarrollarse sin discriminar.
- III. **Riesgos éticos en contra del respeto a los Derechos Humanos.-** El desconocimiento de los preceptos esenciales de toda persona y ciudadano mexicano, conlleva a un posible riesgo ético y propicia conductas que pueden afectar la esfera jurídica íntima de los gobernados, por lo que las personas servidoras públicas de la Comisión, respetamos y reconocemos, los Derechos Humanos pactados en nuestra Constitución, mismos que están basados en la dignidad de las personas y tienen diversos objetivos y son el resultado de un proceso histórico de toma de conciencia del valor del ser humano.
- IV. **Riesgos éticos en el Manejo de Información.-** Con base en la Misión de la Comisión, que establece garantizar las condiciones para que la disponibilidad de energéticos en México sea la requerida, con calidad y precios competitivos, la dependencia maneja información confidencial de las personas físicas y morales, extranjeras o de nacionalidad mexicana, la cual debe tratarse con responsabilidad, cuidado y apego a los procesos, de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, las personas servidoras públicas de la Comisión se comprometen a adoptar la discreción, como uno de los principales valores con los que siempre debe actuar.

Artículo 9.- Para efectos del artículo 7, fracción VII del presente Código y ante la imposibilidad de que sesione el Comité de Ética, las personas servidoras públicas solicitarán vía correo electrónico institucional el visto bueno correspondiente a la Presidencia del Comité y a las y los titulares integrantes temporales de los primeros cuatro niveles en orden jerárquico descendente de dicho Comité.

La Presidencia del Comité y las o los cuatro titulares integrantes temporales señalados en el párrafo anterior deberán otorgar o negar el visto bueno usando el mismo medio. En todo caso, las aprobaciones deberán emitirse con antelación a la realización del evento correspondiente.

Se considerará que se cuenta con el visto bueno del Comité de Ética cuando tres de los cuatro integrantes a que hace referencia el párrafo anterior, hayan manifestado su aprobación.

En caso de que la Presidencia del Comité o alguno de los titulares integrantes temporales señalados anteriormente, requiera solicitar el visto bueno del Comité de Ética para participar en uno de los eventos descritos en el artículo 7, fracción VII, la solicitud la realizará al suplente respectivo para el caso del nivel que represente.

La prohibición relativa a la fracción VII del artículo 7 no será aplicable a situaciones que no impliquen un conflicto de interés, tales como eventos o beneficios auspiciados por instituciones académicas; autoridades gubernamentales de los niveles federal, estatal o municipal; organismos internacionales o centros de investigación.

Artículo 10.- Los eventos que por su naturaleza no dan lugar a un conflicto de interés de las personas servidoras públicas de la Comisión, son los siguientes:

- I. La participación en foros cuya transmisión o grabación sea vía remota o mediante publicaciones posteriores que no den lugar a intercambios con terceros, tales como webinars, entrevistas televisivas, radiofónicas o periódicas, o en otros medios de comunicación, y que el pronunciamiento que se haga sea acorde a la misión, visión, valores, principios, objetivos y normativa que sustenta a la Comisión, evitando algún juicio de corte personal que altere la imagen institucional de la Comisión;

- II. La participación y asistencia a ceremonias y reuniones de carácter oficial, que deberán ser debidamente convocadas por autoridades gubernamentales nacionales e internacionales, instituciones educativas o centros de investigación, y;
- III. Eventos asociados a la naturaleza de la Comisión, similares a los contemplados en las fracciones anteriores.

TÍTULO CUARTO

De las Reglas Específicas que deben observar las personas servidoras públicas de la Comisión

CAPÍTULO I

De las Audiencias y Reuniones

Artículo 11.- Audiencias con las y los Comisionados.

Las y los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los sujetos regulados únicamente a través de audiencias.

A través de dichas audiencias se tratarán los temas que deberán ser expuestos ante la consideración de las y los Comisionados, a fin de que sean escuchadas las personas que representen los intereses de los sujetos regulados para lo cual deberán observar el procedimiento siguiente:

- I. La audiencia deberá programarse en un libro de registro que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva;
- II. La Secretaría Ejecutiva deberá convocar a la audiencia a todas y todos los Comisionados con al menos 72 horas de anticipación;
En casos urgentes, podrá convocar a las y los Comisionados en la fecha y hora prevista para el desahogo de la audiencia, con dos horas de anticipación;
- III. Las y los Comisionados deberán confirmar su asistencia a la audiencia dentro de las 24 horas siguientes, salvo que se trate de los casos urgentes mencionados en la fracción anterior en cuyo caso deberán confirmar de manera inmediata;
- IV. La audiencia podrá programarse cuando al menos dos Comisionados (as) hayan confirmado su asistencia, sin perjuicio de que otras y otros Comisionados puedan incorporarse a la misma posteriormente;
- V. La audiencia podrá llevarse a cabo, siempre y cuando:
 - a. Estén presentes al menos dos Comisionados (as), y;
 - b. Se realice en las oficinas de la Comisión.
- VI. La audiencia será conducida por la Secretaría Ejecutiva y será presidida por el Comisionado Presidente, o en su defecto, por la o el Comisionado con mayor antigüedad que esté presente, y se otorgará una tolerancia máxima de 15 minutos.;
- VII. Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente, y en ningún caso las que realicen las y los Comisionados comprometerán su voto o la decisión que en su momento llegue a efectuar el Órgano de Gobierno, situación que será hecha del conocimiento de los participantes de la audiencia;
- VIII. Una vez constatados los requisitos y realizado el aviso previsto en las fracciones V y VII, respectivamente, se procederá de conformidad con lo siguiente:
 - a. Los sujetos regulados que hayan solicitado la audiencia expondrán los temas que presenten, comenzando con los objetivos y alcances pretendidos con la misma y sujetándose a los temas solicitados.
 - b. Posteriormente, de considerarlo oportuno, las y los Comisionados comentarán de forma ordenada sus opiniones o comentarios que al efecto consideren.
- IX. La participación de las personas servidoras públicas de la Comisión que asistan a la audiencia deberán limitarse a los requerimientos de las y los Comisionados;
- X. La audiencia será grabada y almacenada en medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, y sólo podrá consultarse por las personas servidoras públicas de la Comisión.

La consulta de la grabación de las audiencias se llevará a cabo en un espacio debidamente acondicionado en las instalaciones de la Comisión, a fin de que la persona servidora pública autorizada para ello, escuche la misma y en su caso tome notas de ésta, sin que sea necesario que se distribuya copia de dicha grabación, con la finalidad de salvaguardar la información ahí contenida.

Lo anterior, con las excepciones relativas a requerimientos formales por autoridades y entes públicos de conformidad con la legislación aplicable, y;

- XI.** Al finalizar la audiencia, se levantará una minuta que deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de esta en el portal de internet de la Comisión, y en la que se asentará:
- a.** Fecha;
 - b.** Hora de inicio y conclusión;
 - c.** Nombres completos, firmas y cargos de todas las personas que estuvieron presentes; y
 - d.** Una descripción general del asunto tratado.

Artículo 12.- Reuniones con las personas servidoras públicas.

Las personas servidoras públicas de la Comisión, distintas a las y los Comisionados, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los sujetos regulados, a través de reuniones de carácter institucional, con la finalidad de que los sujetos regulados expongan las problemáticas del sector y situaciones concretas que pudieran tener efectos en su esfera económica y jurídica, para lo cual deberán observar el procedimiento siguiente:

- I.** Las reuniones institucionales se programarán en un libro de registro que estará a cargo de la unidad administrativa responsable del tema;
- II.** La unidad administrativa responsable del tema deberá convocar con al menos 24 horas de anticipación a las personas servidoras públicas de la Comisión cuya participación resulte necesaria para el correcto desarrollo de la reunión;
- III.** Concluida la reunión, se levantará una minuta en la que se asentará:
 - a.** Fecha;
 - b.** Hora de inicio y conclusión;
 - c.** Nombres completos, firmas y cargos de todas las personas que estuvieron presentes;
 - d.** Una descripción general del tema tratado; y
 - e.** Acuerdos asumidos, en su caso.
- IV.** Las minutas serán entregadas a la Secretaría Ejecutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de que se lleve un registro de las reuniones atendidas por las personas servidoras públicas de la Comisión;
- V.** La unidad administrativa convocante deberá informar los resultados de la reunión al Órgano de Gobierno, cuando el tema tratado lo amerite;
- VI.** Las personas servidoras públicas de la Comisión que asistan a la reunión deberán informar a su superior jerárquico los resultados de la misma, y
- VII.** En su caso, se deberá dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos asumidos, informando a las áreas involucradas de su puntual cumplimiento.

En casos de emergencia, la Secretaría Ejecutiva podría eximir del cumplimiento de las formalidades establecidas en este artículo. Estas situaciones y los contactos correspondientes deberán ser hechos del conocimiento del Órgano de Gobierno.

Artículo 13.- Participación de las y los Comisionados.

Las y los Comisionados que sean invitados a participar en eventos académicos o de difusión, foros, congresos o en cualquier otro evento público, o bien, pretendan realizar una visita de trabajo, deberán someter a consideración del Órgano de Gobierno su participación mediante el envío por correo electrónico institucional de una solicitud de aprobación, que deberá contener:

- I. El evento al que pretende asistir o la visita de trabajo que desea realizar, y;
- II. La fecha en que se llevará a cabo el mismo.

Recibida la solicitud, las y los Comisionados podrán aprobarla o negarla usando el mismo medio. En todo caso, las aprobaciones deberán emitirse con antelación a la realización del foro, evento público o visita de trabajo correspondiente.

Se entenderá que el Órgano de Gobierno ha aprobado la solicitud cuando se cuente con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados, en cuyo caso la Secretaría Ejecutiva dará cuenta en la siguiente sesión del Órgano de Gobierno de las aprobaciones emitidas conforme a este mecanismo.

En caso de que la solicitud no haya sido aprobada se hará la anotación correspondiente en la siguiente sesión del Órgano de Gobierno.

Para los efectos de este artículo, el sistema de correo institucional hará las veces de acuse de recibo de la solicitud.

El uso de este mecanismo es sin perjuicio de que las solicitudes de aprobación puedan ser presentadas directamente en una sesión de Órgano de Gobierno.

Artículo 14.- Participación de las personas servidoras públicas distintas de las y los Comisionados.

Las personas servidoras públicas de la Comisión distintas de las y los Comisionados, podrán participar en eventos académicos o de difusión, foros, seminarios, congresos o en cualquier otro evento público de naturaleza análoga que tenga relación con el ámbito de competencia de la Comisión, incluyendo aquellos promovidos por personas que representan los intereses de los sujetos regulados, siempre y cuando no se aborden temas en los que dichas personas tengan un interés específico.

Cada unidad administrativa llevará a cabo un registro de las participaciones de las personas servidoras públicas que formen parte de cada una de ellas, en el cual se hará constar:

- I. El nombre de la persona servidora pública;
- II. La naturaleza del evento (conferencia, congreso, foro, entre otros);
- III. El contenido o alcance del evento;
- IV. La naturaleza jurídica del organizador del evento;
- V. El tipo de participación (oyente, ponente, conferencista, entre otros);
- VI. Institución que correrá con los costos (inscripción, traslado, viáticos, y otros de naturaleza análoga); y
- VII. Beneficios obtenidos tanto para la Comisión como para la persona servidora pública.

Artículo 15.- Obligaciones de los participantes.

Las personas servidoras públicas de la Comisión que participen en los eventos públicos a que se refiere el presente Capítulo deberán observar las obligaciones siguientes:

- I. Guardar la debida secrecía respecto de la información que tengan con motivo de su empleo, cargo o comisión y que no pueda ser divulgada por disposición legal;
- II. Abstenerse de cualquier conducta que implique sustraerse del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- III. Abstenerse de comprometer a la Comisión o de hablar sobre temas que se encuentren en etapa deliberativa;
- IV. Formular las participaciones a título personal, sin comprometer de forma alguna al Órgano de Gobierno;
- V. Denunciar inmediatamente por escrito o correo electrónico ante el Órgano Interno de Control cualquier tentativa o acto de cohecho que pretenda realizar cualquier persona relacionada con los actos administrativos bajo su encomienda, y;
- VI. Evitar tratar con los sujetos regulados o con las personas que representen los intereses de los mismos, fuera del marco de este Código y de las disposiciones legales, asuntos que por su naturaleza deban ser tratados en una audiencia pública o en una reunión oficial de trabajo.

CAPÍTULO II**Del Conflicto de interés****Artículo 16-** Conflicto de interés.

Existe conflicto de interés real o potencial cuando en el desempeño del empleo, cargo o comisión la persona servidora pública se ve influenciada por algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí misma, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículo 17.- Procedimiento a seguir en caso de conflicto de interés.

Cuando una persona servidora pública de la Comisión considere que su intervención en un determinado asunto puede representar un conflicto de interés deberá seguir el procedimiento siguiente:

- I. Informar de inmediato por escrito o correo institucional a su superior jerárquico;
 - a. El asunto que por razón de su empleo, cargo o comisión le compete conocer;
 - b. Las razones por las que su intervención puede representar un conflicto de interés;
 - c. En su caso, la documentación que contextualice y permita conocer los antecedentes del asunto en concreto, y;
 - d. La excusa por escrito para conocer o intervenir en el asunto referido.
- II. Recibido el escrito, la autoridad receptora lo valorará y resolverá en definitiva sobre la solicitud de ser excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución del asunto, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. Cuando una persona servidora pública no pueda abstenerse de intervenir en el asunto en el que tenga un interés real o potencial, deberá estar a lo siguiente:
 - a. La persona servidora pública, previo a intervenir, deberá informar por escrito al superior inmediato sobre dicha situación.
 - b. El superior inmediato instruirá a la persona servidora pública por escrito respecto a la forma en que deberá atender, tramitar o resolver el asunto en cuestión en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y;
 - c. El superior inmediato notificará por escrito al Comité de Ética las determinaciones adoptadas.
- IV. En caso de que la persona servidora pública no se apegue a las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 18.- De la declaración de intereses.

Las personas servidoras públicas de la Comisión que se encuentren obligadas a presentar Declaración Patrimonial en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, deberán presentar al Comité de Ética su Declaración de Intereses, durante los sesenta días naturales posteriores a su ingreso a la Comisión, y deberán actualizarla o comunicar que no ha sufrido cambios durante el mes de mayo de cada año.

Esta declaración de intereses será independiente a la que se presenten las personas servidoras públicas obligadas, a la Secretaría de la Función Pública conforme a las disposiciones que para tal efecto emite esa Dependencia.

El Comité de Ética emitirá el formato que considere los elementos mínimos requeridos en dicha Declaración de Intereses.

ANEXO ÚNICO

**CARTA COMPROMISO DE CONOCIMIENTO Y APEGO AL CÓDIGO DE CONDUCTA
DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

Ciudad de México, ____ de _____ de 20__.

Comité de Ética de la

Comisión Reguladora de Energía

Presente.

Por este conducto manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

- I. Que he leído y conozco el contenido del Código de Conducta de la Comisión.
- II. Que he cumplido y aplicado lo establecido en el Código de Conducta de la Comisión durante el presente año.

Conozco que el incumplimiento a los preceptos contenidos en el presente Código de Conducta será motivo para la aplicación de las sanciones conducentes.

Atentamente

Nombre, número de empleado y firma

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifica la Resolución RES/194/2014, que modifica la diversa por la que se expidieron las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/195/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RES/194/2014, QUE MODIFICA LA DIVERSA POR LA QUE SE EXPIDIERON LAS REGLAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 28 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución RES/342/2012, a través de la cual esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Reglas Generales para el Funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía (las Reglas de la OPE).

SEGUNDO. Que el 6 de junio de 2014, se publicó en el DOF la Resolución RES/194/2014, por la que se modifica la diversa por la que se expidieron las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, misma que prevé en su resolutivo primero que en la atención de cualquiera de los trámites señalados en los Anexos 3 y 4, respecto de los cuales sea requisito exhibir el original o copia certificada de los documentos que acrediten la existencia legal del solicitante o la personalidad de su representante legal, la Comisión Reguladora de Energía no solicitará la presentación de dichos documentos cuando ya obren en los archivos de la Comisión, aun y cuando hayan sido exhibidos para un trámite distinto, siendo necesario que el interesado señale con precisión los datos de identificación del escrito al cual se acompañaron dichos documentos originales.

TERCERO. Que el Objetivo más importante del Gobierno Federal incluido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, es el erradicar la corrupción del sector público, lo que significa un combate total y frontal a la práctica de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones y extorsión a personas físicas y morales; por ello la necesidad de continuar impulsando la simplificación administrativa y la mejora regulatoria en toda la Administración Pública Federal (APF), procurando que esto tenga un impacto directo en la reducción de los costos para la ciudadanía, y reconocer que para la mejora de la regulación, la gestión y los procesos de la APF es necesario el aprovechamiento de las tecnologías de la información con el objetivo de facilitar la realización de trámites y la prestación de servicios a la ciudadanía.

CUARTO. Que el 6 de septiembre de 2021, se presentó en el DOF, el Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, en donde la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la oficina de la Presidencia de la República (CEDN) presentó la Estrategia Digital Nacional, que es el documento que suma todas las acciones del Gobierno de la República para que se puedan orientar los esfuerzos e iniciativas tecnológicas y de seguridad de la información en una misma acción y sentido tecnológico, atendiendo necesidades internas y aquellas que satisfacen demandas ciudadanas, alineadas a las políticas generales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

QUINTO. Que la Comisión, conforme a lo planteado en la Estrategia Digital Nacional, alinea sus esfuerzos a la mejora de los servicios digitales y sobre todo a la optimización de los procesos en un marco de principios enfocados a la austeridad, calidad en el máximo aprovechamiento de los recursos y sobre todo el combate a la corrupción, traducándose todo esto a una simplificación operativa con atención enmarcada de acceso directo a procedimientos gubernamentales y de seguridad, que genere protección y certidumbre de la información resguardada en sistemas o plataformas digitales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 párrafo primero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que en cumplimiento al artículo 41 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación; el expendio al público de petróleo, gas natural, petrolíferos, incluido el gas licuado de petróleo (Gas LP), petroquímicos, así como la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que con base en la Estrategia Digital Nacional y la gestión administrativa, la Comisión ha desarrollado la infraestructura necesaria que atiende a los usos estandarizados, que ha permitido a los permisionarios y la población en general, dar seguimiento a sus trámites y servicios mediante el uso de internet, facilitando así el acceso desde cualquier lugar y modalidad en que los soliciten, de manera oportuna, con calidad y mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación.

QUINTO. Que de acuerdo con el resolutivo tercero de la Resolución RES/194/2014, las personas interesadas y los permisionarios que por primera vez efectúen alguno o algunos de los trámites señalados en los Anexos 3 y 4, previamente a realizar cualquier actividad en la Oficialía de Partes Electrónica, deberán tramitar de manera física o electrónicamente el Formato de carta de aceptación.

SEXTO. Que no obstante los resultados positivos que la instrumentación de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión ha venido reportando desde 2014, es necesario disminuir las prevenciones, desechamientos y sobre todo abatir el tiempo entre el registro que realice el particular y la fecha en que se reciben los documentos para revisión, elevando con ello la calidad y oportunidad del servicio.

SÉPTIMO. Que el artículo 27, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interno de la Comisión, prevé dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva dirigir los trabajos y establecer los mecanismos de operación, control y comunicación de la Oficialía de Partes de la Comisión; así como analizar y tramitar las solicitudes de los particulares para el acceso a la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión y participar, en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes, en el diseño e implementación de los sistemas requeridos para su funcionamiento.

OCTAVO. Que en términos del oficio CONAMER/23/1335 de fecha 1 de marzo de 2023, la CONAMER emitió dictamen final sobre el anteproyecto de la presente Resolución y la correspondiente solicitud de exención al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3 párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, 25 fracciones I y XI, 34, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 12, 16, 17-A y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 7, 12, 16 y 18, fracciones I, II, III, XXXVIII, XLIV y 27, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se adicionan cuatro párrafos al resolutivo tercero de la Resolución RES/194/2014 por la que se modifica la diversa por la que se expidieron las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía para quedar en los siguientes términos:

Tercero. Las personas interesadas y los permisionarios que por primera vez efectúen alguno o algunos de los trámites señalados en los Anexos 3 y 4, previamente a realizar cualquier actividad en la Oficialía de Partes Electrónica, deberán de tramitar de manera física o electrónica el Anexo 2 "Formato de carta de aceptación de uso exclusivo de medios de Comunicación electrónica", el cual forma parte de la presente Resolución y se encuentra disponible para su tramitación en el sitio oficial de la Comisión.

La Comisión actualmente otorga la Carta de Aceptación tanto electrónica como física a los interesados, sin requerimientos adicionales, salvo las prevenciones que se les realizan.

*Que la Comisión sin modificar los requerimientos de información, pero con la finalidad de fomentar la atención física con el ciudadano y evitar en lo posible la participación de terceros, la Comisión requiere la implementación de citas, para ello, las personas interesadas deberán seleccionar su trámite a realizar a través del sistema electrónico para generar un folio de cita, en el que se le asignará la fecha y hora en la que deberán realizar su trámite, con ello, tener una atención más expedita y personalizada, **a fin de que el ciudadano el mismo día de su cita, se le otorgue la carta de aceptación.***

Para gestionar la carta de aceptación Anexo 2, de manera física o electrónica las personas interesadas deberán seleccionar su trámite a realizar a través del sistema electrónico; para tales efectos, deberán ingresar a la página <https://lope.cre.gob.mx/> para generar un folio de cita, en el que se asignará la fecha y hora en la que deberán realizar el trámite de “Registro de Persona Acreditada”, conforme a lo siguiente:

- 1. TRÁMITE DE MANERA ELECTRÓNICA.** *Para el caso del trámite de manera electrónica del “Registro de Persona Acreditada” (pre_registro), al solicitar su registro como persona moral, persona física (terceros), a nombre propio, sucesión o para revocación de Representante legal, según corresponda, en la fecha asignada en el folio de cita respectiva, deberá cargar a través de internet los archivos digitales correspondientes, quedando condicionados su trámite al envío de dichos documentos originales a través de correo certificado en un plazo no mayor a diez días hábiles a su registro mediante su e_firma y en caso de aprobación quedará como persona acreditada ante la Comisión.*
- 2. TRÁMITE DE MANERA FÍSICA.** *Para evitar que el trámite de “Registro de Personas Acreditadas” (pre_registro) represente una dilación y se brinde un servicio más expedito, con mayores beneficios sociales y de manera transparente, responsable y de rendición de cuentas, los ciudadanos que soliciten su registro como persona moral, persona física (terceros), a nombre propio, para casos de sucesión o para revocación de Representante legal, según corresponda, en la fecha de la cita asignada, deberá presentar original o copia certificada tanto física como en medio magnético de la documentación para su revisión en sitio en la Oficina de Partes de la Comisión y de ser correcta, **“ese mismo día se le entregará la carta de aceptación”**, quedando acreditado ante la misma.*

En ambos esquemas, en caso de no completar la información, o incumplir con la normatividad aplicable, previa prevención, con base en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desechará el trámite de “Registro de Persona Acreditada” (pre_registro), conservando su derecho para generar nuevamente un folio de cita.

SEGUNDO. *La Comisión deberá desarrollar la herramienta informática para que los trámites que realicen los Ciudadanos de manera física o electrónica lo puedan realizar mediante la generación de citas.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/195/2023**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI incisos a) y e) y 25, fracciones VII y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 3 marzo de 2023.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata**.- Rúbricas.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

ANEXO 2 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que para el ejercicio fiscal 2023, celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 2 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO EL "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTR. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR LA C.P. HILDA MARINA CONCHA VILORIA, COORDINADORA DE FINANCIAMIENTO Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P.C. JUAN PARTIDA MORALES, SECRETARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA, POR EL DR. FERNANDO PETERSEN ARANGUREN, SECRETARIO DE SALUD Y EL DR. JOSÉ DE JESÚS MÉNDEZ DE LIRA, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y ACUERDOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 17 de febrero de 2020, "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Jalisco.
- II. En la cláusula Novena de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 2 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del "INSABI", de las secretarías de Salud y de la Hacienda Pública y del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".
- III. El 2 de marzo de 2023, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2023" (CRITERIOS DE OPERACIÓN 2023), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS DE OPERACIÓN 2023, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Novena de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. Monto total de los recursos presupuestarios federales a transferir.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, el monto total de recursos que el "INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", durante el ejercicio fiscal 2023, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta \$3,615,190,237.47 (tres mil seiscientos quince millones ciento noventa mil doscientos treinta y siete pesos 47/100 M.N.).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

2. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD" en cuatro ministraciones, conforme a lo siguiente:

- a. La primera ministración se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo, siempre que "LA ENTIDAD", cumpla con lo siguiente:
 - i. Haber enviado a la Coordinación de Financiamiento del "INSABI" la documentación que sustente que ya fue efectuada la aportación solidaria estatal a que se refieren los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
 - ii. Apertura de la cuenta bancaria productiva y específica a que se refiere el párrafo segundo del apartado B de la cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".
- b. Las tres restantes ministraciones se realizarán durante los meses de junio, agosto y noviembre de 2023, respectivamente, siempre que "LA ENTIDAD" compruebe ante la Coordinación de Financiamiento del "INSABI", haber efectuado en tiempo la primera, segunda o tercera aportación parcial, correspondientes a la aportación solidaria estatal a que se refieren los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, conforme a lo siguiente:

Número de ministración de recursos presupuestarios federales	Parcialidades de la aportación solidaria estatal que debe tenerse por comprobada
Segunda	Mayo de 2023
Tercera	Julio de 2023
Cuarta	Octubre de 2023

En el caso de que "LA ENTIDAD", cubra con posterioridad al plazo pactado, alguno de los montos parciales correspondientes a su aportación solidaria estatal, el "INSABI", a través de la Coordinación de Financiamiento efectuará la ministración de recursos presupuestarios federales correspondiente, durante los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que "LA ENTIDAD", compruebe haber efectuado la misma.

3. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos.

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD", para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", considerando a los entes públicos señalados en la Declaración II.5 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", se sujetará a las bases siguientes:

- a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2022 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el "INSABI" para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de salud a las personas sin seguridad social o, en su caso, nuevas contrataciones, en los términos previstos en el literal a del numeral 4 del presente Anexo.
- b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionado con la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD".
- c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer niveles de atención de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD".

Asimismo, "LAS PARTES" están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de "LA ENTIDAD" lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por la Coordinación de Financiamiento del "INSABI".

"LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 15 de la LGS.

4. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos.

a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

“LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Durante el primer trimestre del año “LA ENTIDAD” deberá enviar al “INSABI”, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2022, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que “LA ENTIDAD” efectúe, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, “LA ENTIDAD”, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrá realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice, a través de la Unidad Ejecutora con la participación que corresponda a los entes públicos señalados en la Declaración II.5 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que “LA ENTIDAD” no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”. En consecuencia, “LA ENTIDAD” se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al “INSABI”, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.

- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el “INSABI” solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el “INSABI”, a través de la Coordinación de Financiamiento.

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
 - ii. Pagos relativos a las partidas 12101 “Honorarios.
 - iii. 15401 “Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo”.
 - iv. El pago de impuestos estatales sobre nómina.
- b.** Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”.

Para efectos del ejercicio de estos recursos “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”. El ejercicio de estos recursos estará sujeto a las disposiciones del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que el “INSABI” retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes en los términos previstos en la fracción II del artículo 77 bis 15 de la LGS y los entregue en especie a “LA ENTIDAD”, respecto de (i) las acciones de prevención de enfermedades y promoción de la salud que corresponda a los programas a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal o, (ii) cualquier otros que, de común acuerdo, determinen “LAS PARTES”.

Para tal fin, la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, a través de la Coordinación de Abasto, la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto y la Coordinación de Distribución y Operación, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables de (i) integrar los requerimientos de “LA ENTIDAD” en la demanda agregada de medicamentos, material de curación y demás insumos para la salud a adquirirse en el ejercicio fiscal; (ii) instrumentar los correspondientes procedimientos de contratación y formalizar los contratos respectivos, así como (iii) administrar la ejecución de estos últimos y realizar la distribución de los bienes a “LA ENTIDAD”.

El detalle de medicamentos, material de curación y demás insumos que se requieran para la prestación de los servicios, se incluirán en los Apéndices correspondientes del presente Anexo, del que formarán parte integrante, una vez que los mismos sean formalizados.

Para llevar a cabo de la formalización de los Apéndices a que se refiere el párrafo anterior, “LAS PARTES” reconocen que éstos se integrarán con los requerimientos que “LA ENTIDAD” cargue en el Sistema implementado para tal fin por el “INSABI”, denominado Ambiente de Administración de Atenciones en Salud (AAMATES). En el caso de los requerimientos relativos a los programas de salud pública a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, éstos se cargarán en el referido Sistema, por las personas servidoras públicas que al efecto designen por escrito el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD" la correcta planeación y programación de los recursos asociados a "LOS SERVICIOS DE SALUD".

Para efecto de acreditar las entregas en especie que se prevén en el presente literal, "LA ENTIDAD" manifiesta su conformidad en que contará con un plazo de hasta treinta días naturales, contado a partir del día natural siguiente a la fecha de recepción de las mismas en sus almacenes, para manifestar su entera conformidad, en el entendido de que todo rechazo deberá estar plenamente justificado. En el caso de que transcurra el plazo anterior, sin que "LA ENTIDAD" haga pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá que ha operado la tácita aceptación de los bienes con todas las implicaciones legales y administrativas que corresponderían a su aceptación expresa.

"LAS PARTES" acuerdan que el "INSABI", por conducto de la Coordinación de Financiamiento, previa autorización de la Coordinación de Abasto, podrá liberar a "LA ENTIDAD", recursos líquidos correspondientes a los medicamentos, material de curación y demás insumos asociados que se incluyan en los Apéndices de este Anexo, para que esta última los adquiera.

En congruencia con lo anterior, queda bajo la absoluta responsabilidad de "LA ENTIDAD", sin que requiera para ello, autorización por parte del "INSABI", adquirir con cargo a los recursos líquidos que reciba en términos de la fracción I del artículo 77 bis 15 de la LGS, lo siguiente:

- Claves no acordadas para ser entregadas en especie por el "INSABI".
- Volúmenes adicionales a los requerimientos pactados con el "INSABI" para su entrega en especie.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

La pertinencia de los conceptos considerados deberá ser validada por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica. Para apoyar lo anterior, el "INSABI" podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD" que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer niveles de atención de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", considerando a los entes públicos señalados en la Declaración II.5 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", incluye lo siguiente:

- i. Contribuir al gasto de operación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco y de los entes públicos señalados en la Declaración II.5 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", relacionado exclusivamente con la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD". Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".
- ii. Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN". Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del "INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

- iii. Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. “LA ENTIDAD” podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, “LA ENTIDAD” deberá presentar para validación de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del “INSABI”, un “Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas”, que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del “INSABI”, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”, no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
 - Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que “LA ENTIDAD” deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
 - Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2023.
 - Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidos a áreas médicas.
- e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

“LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”.

Para efectos de lo anterior, “LA ENTIDAD” deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

“LA ENTIDAD”, por conducto del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, enviará al “INSABI” durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

5. Partidas de gasto.

“LAS PARTES” están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el “INSABI”, a través de la Coordinación de Financiamiento, mismas que deberán ser notificadas por escrito a “LA ENTIDAD” a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco.

6. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco y del Director Administrativo de dicho organismo local, a enviar al “INSABI”, a través de la Coordinación de Financiamiento, la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. El Programa de Gasto deberá incluir la leyenda siguiente: *“El presente Programa de Gasto incluye el monto de recursos presupuestados a destinarse, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, a la compra y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados y su entrega en especie, de acuerdo a los apéndices del Anexo 2 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social”,* y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a “LA ENTIDAD”.

La programación de gasto a que se refiere este numeral, podrá ser actualizada, a solicitud de “LA ENTIDAD”, previa validación del “INSABI”, a través de la Coordinación de Financiamiento. En el caso de que las actualizaciones a la Programación de Gasto se realicen respecto del concepto de gasto denominado *Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”,* se requerirá la validación expresa de la Coordinación de Abasto y, ésta a su vez, deberá notificar a la Coordinación de Financiamiento dicha validación. Dichas actualizaciones podrán ser realizadas hasta dos veces durante el año fiscal (a más tardar el 31 de mayo y el 31 de octubre de 2023, respectivamente).

7. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos.

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora y, en su caso de los entes públicos señalados en la Declaración II.5 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar al “INSABI” y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

“LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al “INSABI”, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al día último de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al “INSABI”, por el Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco y el Director Administrativo de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

8. Otros informes.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Unidad Ejecutora, a rendir los demás informes que determine el “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Restablecimiento de Establecimientos de Salud y la Coordinación de Financiamiento, que permitan observar y evaluar los resultados obtenidos con los recursos transferidos.

9. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por “LA ENTIDAD” y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, el monto total de la aportación solidaria a realizarse por “LA ENTIDAD” durante el ejercicio fiscal 2023, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de \$1,948,153,266.88 (un mil novecientos cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.), en virtud de lo cual el importe anual líquido, que por este concepto deberá aportar “LA ENTIDAD” será la cantidad de \$1,363,707,286.82 (un mil trescientos sesenta y tres millones setecientos siete mil doscientos ochenta y seis pesos 82/100 M.N.).

“LA ENTIDAD” deberá aportar y comprobar, en cuatro exhibiciones, el monto total antes referido en los términos estipulados en “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, sujetándose para ello a las fechas máximas que se presentan en la tabla siguiente:

	Aportación Estatal Total Anual	1ra. Aportación y Comprobación	2da. Aportación y comprobación	3ra. Aportación y comprobación	4ta. Aportación y comprobación
	\$1,948,153,266.88	\$487,038,316.72	\$487,038,316.72	\$487,038,316.72	\$487,038,316.72
30%	\$584,445,980.06	\$146,111,495.02	\$146,111,495.02	\$146,111,495.02	\$146,111,495.00
70%	\$1,363,707,286.82	\$340,926,821.70	\$340,926,821.70	\$340,926,821.70	\$340,926,821.72
	Fecha límite de acreditación	30 de abril de 2023	31 de mayo de 2023	31 de julio de 2023	31 de octubre de 2023

Con la finalidad de dar debido cumplimiento a las obligaciones señaladas en “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, respecto al cuarto trimestre, “LA ENTIDAD” tendrá como fecha límite para la entrega de la comprobación del recurso, tanto líquido como en especie, el día 15 de enero de 2024.

El “INSABI” podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al “INSABI”, a través de la Coordinación de Financiamiento, lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo exclusivo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, bajo la denominación “Aportación Líquida Estatal INSABI 2023”.
- b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

“LAS PARTES” están conformes en que hasta el 30 % de la mencionada aportación solidaria que “LA ENTIDAD” podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de “LA ENTIDAD”, la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de “LA ENTIDAD”, que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de transferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, “LA ENTIDAD” deberá proporcionar al “INSABI”, por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

10. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el “INSABI”.

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintitrés.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinadora de Financiamiento, C.P. **Hilda Marina Concha Viloria**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de la Hacienda Pública, C.P.C. **Juan Partida Morales**.- Rúbrica.- Secretario de Salud, Dr. **Fernando Petersen Aranguren**.- Rúbrica.- Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, Dr. **José de Jesús Méndez de Lira**.- Rúbrica.

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

EXTRACTO del Acuerdo por el que se deja sin efectos el diverso por el que se delegan en el Titular de la Coordinación General de Desarrollo Institucional, las facultades que se indican, publicado el día catorce de abril de dos mil veintitrés, y por el que se delegan en el Titular de la Coordinación General de Desarrollo Institucional, las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE DELEGAN EN EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y POR EL QUE SE DELEGAN EN EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto eficientar el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Coordinación General de Desarrollo Institucional y a la Coordinación General de Administración y Finanzas, adscritas al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de las atribuciones que tienen asignadas en los artículos 27 y 29 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral respectivamente, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

(...)

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

https://centrolaboral.gob.mx/Ligas%20Diario%20Oficial/acuerdo_delegatorio_CGDI_2.pdf

www.dof.gob.mx/2023/CFCL/acuerdo_delegatorio_CGDI_2.pdf

Dado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintitrés.- El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, **Alfredo Domínguez Marrufo**.- Rúbrica.

(R.- 536387)

EXTRACTO del Acuerdo por el que se delegan en las y los servidores públicos adscritos a la Coordinación General Territorial, las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN GENERAL TERRITORIAL LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto eficientar el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos y a la Coordinación General Territorial, adscritas al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de las atribuciones que tienen asignadas en los artículos 24 y 25 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral respectivamente, en materia de registro de contratos colectivos de trabajo y todos los procesos administrativos relacionados, por lo que hace a la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos, y en materia de coordinación de las funciones y actividades a cargo de las oficinas estatales y de apoyo del Centro en las entidades federativas, por lo que hace a la Coordinación General Territorial.

(...)

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

https://centrolaboral.gob.mx/Ligas%20Diario%20Oficial/acuerdo_delegatorio_CGT.pdf

www.dof.gob.mx/2023/CFCL/acuerdo_delegatorio_CGT.pdf

Dado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintitrés.- El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, **Alfredo Domínguez Marrufo**.- Rúbrica.

(R.- 536382)

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

ACUERDO por el que se abrogan los Lineamientos para la Integración, Operación y Funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ACUERDO POR EL QUE SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos 58, fracción II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6, fracción XVIII, 9, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; 12, primer y segundo párrafos, 13, fracciones II, VI y XI, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante ACUERDO 01-09/2023 tomado en su Primera Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Gobierno del CONACYT aprobó mediante acuerdo en su sesión ordinaria celebrada el 29 de junio 2006, los Lineamientos para la Integración, Operación y Funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2006.

Que el objeto general de estos Lineamientos era contar con una herramienta de simplificación y desregulación en materia de planeación, programación, presupuesto y administración de recursos humanos, materiales y financieros dentro del Consejo.

Que en el año 2009 se emitió por parte de la Secretaría de la Función Pública el Programa de Mejora de la Gestión (PMG), el cual estableció como elementos generales la mejora regulatoria de las entidades y dependencia de la administración pública federal, en las disposiciones normativas que las rigen.

Que con el fin de implementar las acciones necesarias para propiciar una mejora regulatoria interna del CONACYT, no únicamente en las actividades de administración, sino como filtro de las diversas disposiciones que aplican para la instrumentación de los programas del Consejo, se elaboraron los Lineamientos para la Integración, Operación y Funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna, los cuales fueron aprobados en la 1ª sesión ordinaria de dicho Comité, celebrada el mes de julio de 2009.

Que mediante oficio SP/100/667/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, signado por el entonces Secretario de la Función Pública, dirigido a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se informó que: "con el objetivo de simplificar cargas administrativas, aquellas instituciones que actualmente utilicen el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI) para promover la calidad regulatoria de sus normas internas, valorarán su sustitución por un programa anual, en cuyo caso podrán reformar o abrogar los acuerdos, lineamientos o instrumentos jurídicos que hayan sido emitidos para regir su constitución y operación...". Por lo que, desde 2016, el CONACYT sustituyó el COMERI como mecanismo para promover la calidad regulatoria de sus normas internas por programas anuales.

Que el 23 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Institucional CONACYT 2020-2024, en el que se estableció como estrategia prioritaria, la mejora regulatoria y rendición de cuentas, con acciones específicas en cada una de ellas.

Por lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Primero. - Se abrogan los Lineamientos para la integración, operación y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicados el 21 de octubre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Unidad de Administración y Finanzas, con el apoyo correspondiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, implementará un Programa Anual de Mejora Regulatoria, de conformidad con el oficio SP/100/667/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, signado por el entonces Secretario de la Función Pública, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Tercero. - La Unidad de Administración y Finanzas del CONACYT mantendrá la coordinación de la Normateca Interna del Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Este acuerdo fue aprobado y expedido por la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante Acuerdo 01-09/2023, tomado en su Primera Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 15 de marzo de 2023.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.- La Directora General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Dra. **María Elena Álvarez-Buylla Roces**.- Rúbrica.

(R.- 536394)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019, así como los Votos Particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA
COLABORARON: JOSÉ VLADIMIR DUARTE YAJIMOVICH
DENNIS ALLEN VACA VEGA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 63/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (en adelante, "Ley del Registro"), expedida mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") presentó su demanda para impugnar la constitucionalidad de la Ley Nacional del Registro de Detenciones en su totalidad y, en lo particular, de los artículos 19 y quinto transitorio, publicados en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la accionante sostuvo los siguientes:

***Primero.** El Congreso incurrió en omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio al no regular todo lo relativo a la actuación que deberá hacer el personal del Registro cuando se ponga en riesgo o se vulnere el contenido de la base de datos, lo cual era una de las directrices que contemplaba el artículo cuarto transitorio, fracción II, del numeral 7 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional¹ y que el Congreso estaba obligado a cumplir. Dicha omisión viola la seguridad jurídica de los gobernados cuya información esté en dicho Registro, así como el principio de legalidad, porque la autoridad no tiene marco normativo que le permita actuar ante dicha situación. Máxime que la protección de la base de datos en la que se encuentra cada una de las detenciones realizadas en el país abonará a la prevención de posibles violaciones a derechos humanos. En virtud de que la Ley impugnada no prevé la actuación que se llevará a cabo en caso de amenazas y vulneraciones a la base de datos del registro de las detenciones, se compromete la seguridad de la información y la responsabilidad por su pérdida, destrucción, robo, daño, alteración o modificación no autorizada.*

La falta de regulación en la ley impugnada de la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal se traduce en la violación a diversos derechos humanos de las personas sujetas a detención, al permitir que sus datos personales se vean comprometidos, así como que se pierda o altere el debido seguimiento y constancia de la actuación de la autoridad que llevó a cabo la privación de la libertad de la persona.

Además, se debe considerar que conforme a la resolución 43/173 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas los Estados tienen la obligación de salvaguardar las debidas constancias de las detenciones que se realicen. Es decir, los Estados no solamente tienen el deber de establecer un registro de las detenciones, sino que es necesario que garanticen la seguridad de la información que contenga datos de los detenidos en todas sus etapas. Esa misma

¹ **Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente: (...)

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulnere su base de datos.

obligación de proteger los datos de las personas se establece en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Es esencial mantener las bases de datos de los registros de las detenciones mediante medidas de seguridad claras para garantizar el respeto efectivo de las garantías procesales, como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad.

Aunque en el artículo 27 se establece que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del registro, lo cierto es que no se cumple con lo mandado por el artículo cuarto transitorio, fracción IV, del numeral 7, del decreto de reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que la ley no establece la actuación que debe de llevar a cabo la autoridad en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, tal como lo exige el dispositivo transitorio aludido.

La regulación de dicha actuación es una materia reservada a la ley y, por tanto, no puede ser regulada por otras fuentes. Si ningún precepto del ordenamiento regula el sentido en que deben actuar las autoridades ante eventos que pongan en riesgo la información contenida en el Registro, entonces el Congreso de la Unión omitió cumplir con la reserva de ley absoluta y la reserva de fuente prevista en el texto constitucional.

Segundo. *Por un lado, el artículo 19² de la Ley del Registro transgrede el principio de inmediatez en el registro de la detención previsto en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Federal, pues posibilita que el registro se lleve a cabo después de la detención, al establecer que cuando autoridades realicen funciones de apoyo a la seguridad pública deberán dar aviso de la detención a la autoridad policial competente para que sea ésta quien realice el registro. Es decir, se permite que una autoridad que no sea parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que lleve a cabo funciones de apoyo en este rubro no esté obligada a registrar inmediatamente las detenciones que realice, sino que sólo debe brindar la información de la detención a la autoridad policial para que ésta haga el registro después.*

Por otro lado, el artículo Quinto Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones³, en relación con el diverso 19 de la misma, permiten, al menos, dos interpretaciones sobre el registro de las detenciones por parte de la Fuerza Armada permanente, lo que genera inseguridad jurídica. Debe precisarse que de la redacción del artículo 19 se desprende que las autoridades que auxilien en funciones de seguridad pública deberán brindar toda la información necesaria a la autoridad policial para que ésta haga el registro correspondiente. Sin embargo, el artículo quinto transitorio establece que dicha disposición no es aplicable a la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública.

Por lo anterior, la primera de las interpretaciones permite entender que las fuerzas armadas permanentes que realicen funciones de seguridad pública no tendrán obligación de dar aviso inmediato a la autoridad policial o brindarle información para que hagan el registro de las detenciones que lleven a cabo. Con esta interpretación, los integrantes de las fuerzas castrenses pueden excusarse de avisar a las policías civiles de las detenciones que lleven a cabo o en su caso de proporcionar la información necesaria para el registro correspondiente, por lo que puede concluirse que no se llevará registro alguno de las detenciones ejecutadas por la Fuerza Armada permanente. Esto da pauta a que se vulnere el derecho de las personas a la libertad, a ser presentadas sin demora ante autoridad judicial, al acceso a las garantías y a la protección judicial. Una segunda interpretación de la disposición impugnada podría ser que las fuerzas militares que realicen tareas de seguridad pública, al aplicárseles todo lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones, son las autoridades obligadas a realizar, por sí mismas, el registro inmediato de la detención tal como señala el artículo 17. Sin embargo, el mismo artículo señala que las autoridades que deben llevar a cabo el registro de las detenciones son las integrantes de las instituciones de seguridad pública en términos del artículo 2, fracción II, de la misma Ley del Registro, así como del 5, fracciones VIII, IX y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no contemplan a la Fuerza Armada permanente como parte de las instituciones de seguridad pública o como autoridad obligada al registro de las detenciones. Así, aunque el referido artículo quinto transitorio se interprete en el sentido de que a las fuerzas armadas les aplican todas las disposiciones de la Ley y que, por ende, están obligadas a registrar las detenciones, implica que tendrán acceso al registro de detenciones aun cuando no estén contemplados por la Ley del Registro como institución obligada a hacerlo.

² **Artículo 19 de la Ley del Registro.** Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

³ **Quinto transitorio de la Ley del Registro.** De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

En cualquiera de las dos interpretaciones, se viola el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica, ya que no es clara la actuación por parte del Estado ni se encuentra debidamente acotada o encauzada la facultad de detención y registro por parte de las fuerzas armadas permanentes en funciones de seguridad pública, dada la ambigua la redacción de la norma en los términos planteados.

3. **Admisión de la demanda.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó al ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento⁴. Posteriormente, éste la admitió a trámite y requirió a las autoridades para que rindieran sus respectivos informes⁵.
4. **Informes.** La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindieron informes justificados y defendieron la constitucionalidad de la norma impugnada⁶. Asimismo, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, rindió informe defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada⁷. Al respecto, sostuvieron lo siguiente:

- a) **Cámara de Senadores:** *Sostiene como causa de improcedencia que la accionante carecerá de legitimación si no aparece la firma del presidente de la CNDH en la demanda. Asimismo, defiende que el proceso se llevó conforme a derecho y que no se violó ninguna etapa, de ahí que no existe vicio formal.*

En cuanto a la omisión de regular la actuación del Registro y su personal cuando se ponga en riesgo la información, sostiene que de los artículos 2, fracción VI, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 24, 25, 29 y 35 de la Ley impugnada se desprende que sí se prevé una actuación para evitar la vulneración de la base de datos, como lo son la emisión de una alerta y bloqueo del registro cuando se presente un hecho que ponga en riesgo la información. Máxime que existen usuarios y claves exclusivas para usuarios que únicamente otorga la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que el Registro guarda constancia de las actualizaciones de información con la finalidad de identificar a quién, cómo, cuándo y dónde generó la información. Finalmente, existe una cláusula habilitante en la Ley (artículos 13 y 35) que permitiría a la Secretaría emitir un reglamento para desarrollar de manera más clara el funcionamiento del Registro. Por tal razón, es infundada la omisión impugnada.

En cuanto a la supuesta excepción que prevé el artículo 19 en favor de las fuerzas armadas permanentes, el argumento también es infundado. La norma tiene dos puntos que la hacen acorde con el texto constitucional: 1) la obligación inmediata de las autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad pública de dar aviso a una autoridad policial competente, y 2) la obligación de dar información necesaria para el registro de las detenciones. Esto respeta el artículo 16 constitucional en lo relativo a que el detenido tiene que ser puesto a disposición de la autoridad civil sin demora.

Finalmente, es inoperante lo relativo a que los artículos 19 y quinto transitorio de la reforma constitucional permiten dos interpretaciones que violan la seguridad jurídica. La inconstitucionalidad debe partir de supuestos normativos que la norma regula, según se advierte de la tesis 2ª CIII/2001 y 2ª XL/2001, y en el caso la accionante se basa en una interpretación subjetiva. En caso de que no fuese inoperante, el argumento resulta infundado ya que, si bien el artículo 19 no obliga a las fuerzas armadas a hacer el registro, sí los obliga a informar a la autoridad policial para que esta lleve a cabo el mismo con todos los datos necesarios. Por tal razón, es incorrecto que exista una interpretación en la cual se deje de registrar a quien se detiene.

- b) **Consejería Jurídica:** *como causa de improcedencia, se argumenta que ni los actos ni las omisiones pueden ser objeto de estudio en las acciones de inconstitucionalidad, sino únicamente las normas de carácter general respecto de las cuales se advierta una deficiente regulación. Por tal razón, estima que debe sobreseerse respecto del argumento relativo a que se omitió regular la actuación del registro cuando se ponga en riesgo su base de datos. En relación con los conceptos de invalidez, manifestó lo siguiente:*

Primero. *Según los criterios de la Suprema Corte, las omisiones se pueden actualizar en cuatro supuestos: parcial y absoluta de ejercicio obligatorio, y parcial y absoluta de ejercicio potestativo. Éstas se dan cuando el legislador tiene la obligación de emitir un conjunto de normas por mandato constitucional. Sin embargo, las lagunas jurídicas, que se actualizan cuando el legislador no reguló un supuesto de hecho específico en el conjunto normativo, no se consideran omisiones.*

⁴ Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 63/2019, foja 53.

⁵ Acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 63/2019, fojas 54-55.

⁶ *Ibidem*, fojas 68 a 116, y fojas 129 a 183.

⁷ *Ibidem*, fojas 277 a 324.

El artículo 12 de la Ley establece que el Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del registro, así como la administración, resguardo e implementación del sistema de consulta. El legislador no faltó al deber establecido en el artículo cuarto transitorio, fracción IV, numeral 7, de la Reforma Constitucional en materia de la Guardia Nacional, pues se establecieron elementos necesarios para regular la actuación del Registro en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos. Al establecer principios en la ley para la manipulación del registro (sobre todo el de responsabilidad en caso de manejo de datos personales), también se previó que sería la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la encargada del manejo, administración y conservación contenida en el registro, y para ello se le facultó para emitir un reglamento que rija su actuación. Es decir, la ley prevé una cláusula habilitante para que la Secretaría emita lineamientos de actuación en caso de que se ponga en riesgo la información. Finalmente, se pasó por alto el capítulo V de la Ley Nacional de Registro de Detenciones —específicamente los artículos 13, 14, 15, 16—, donde está previsto que se desarrollará una plataforma tecnológica para la administración y operación del registro, junto con los elementos de seguridad que deberán incorporarse para resolver los problemas o incidentes que se generen en su implementación. La existencia de lo anterior también se desprende de los artículos 27, 32, y 35. Por tanto, sí existe regulación sobre la actuación que deberá llevar a cabo el registro, y se instruye a las dependencias encargadas de operarlo para emitir lineamientos que desarrollen a cabalidad tales cuestiones.

Segundo: *El artículo 19, en relación con el quinto transitorio de la Ley referida, no genera incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las fuerzas armadas permanentes que realizan tareas de seguridad pública. Dicho artículo hace referencia a las autoridades que no pueden tener acceso al registro, en el caso, las fuerzas armadas que llevan a cabo tareas de seguridad pública de forma auxiliar. Sin embargo, no se rompe la inmediatez del registro, ya que las mismas deberán comunicar a la autoridad policial de forma inmediata sobre la detención y proporcionar los datos necesarios para el registro.*

- c) **Cámara de diputados:** *sostuvo que el medio de control era improcedente porque no se pueden cuestionar omisiones legislativas en la acción de inconstitucionalidad, pues éste es un medio de acción de nulidad de normas y no de condena de cuerpos legislativos. Considera que sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 23/2005.*

Asimismo, considera que, contrario a lo que argumenta la accionante, en diversos artículos de la ley se establecieron previsiones relativas a la actuación que debe llevar a cabo el Registro en caso de que se ponga en riesgo la base de datos. Se prevé la emisión de alertas y bloqueos cuando se violenten los privilegios de acceso, y sistema de responsabilidades ante omisiones de la autoridad. Específicamente, el artículo 12 instruye a la Secretaría a implementar lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación resguardo y conservación del registro, y el 27 prevé los mecanismos de seguridad y carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del registro. Por tal razón, se estima que no se actualiza la omisión aducida.

Aunado a lo anterior, la Cámara estima que los artículos 19 y quinto transitorio no violan la seguridad jurídica, puesto que no excluyen a las fuerzas armadas que lleven a cabo labores de auxilio en materia seguridad pública de la obligación de proporcionar los datos de las personas detenidas, pues es una función inherente a su desempeño. La inmediatez prevista en el último párrafo del artículo quinto transitorio hace referencia al registro que deberán llevar las fuerzas armadas.

En opinión de la Cámara, el artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones debe entenderse en el sentido de que las fuerzas armadas permanentes deberán encargarse de formular el registro de las detenciones, actualizando así el supuesto de los artículos 17 y 18 de la Ley. En términos del quinto transitorio de la reforma constitucional de la Guardia Nacional, las fuerzas armadas no realizan un apoyo, sino tareas de seguridad pública de manera regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Por tanto, se estima que las fuerzas armadas deberán de llevar a cabo el registro de la detención.

5. **Cierre de instrucción.** El ministro instructor tuvo por rendidos los informes⁸ y concedió a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito⁹. Se tuvieron por formulados los alegatos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del

⁸ Acuerdos de veinte y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. *Ibidem*, fojas 121 a 122, y 365 a 366.

⁹ Acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. *Ibidem*, fojas 365 y 366.

Congreso de la Unión, de la CNDH y del Poder Ejecutivo Federal, y al haber transcurrido el plazo legal concedido a las partes para formularlos, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción¹⁰.

6. **Amicus curiae.** El veinticinco de junio del dos mil veinte, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el escrito signado por Jorge Santiago Aguirre Espinosa, quien se ostenta como integrante del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), en el que se vierten diversas manifestaciones bajo la figura de *amicus curiae*. De igual manera, mediante escrito recibido el veintiséis de octubre del mismo año, firmado por Rafael Robles Roa, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, dicho órgano del Poder Judicial de la Federación realizó distintas manifestaciones sobre la relevancia y particularidades del presente caso utilizando la misma figura.
7. Dicho escritos se acordaron, respectivamente, el doce de agosto y el catorce de diciembre del dos mil veinte y fueron agregados al presente expediente, con apoyo en lo previsto en los artículos 598, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria)¹²; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

III. OPORTUNIDAD

9. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente y c) cuando se trate de materia electoral, todos los días se considerarán hábiles¹⁴.
10. En atención a lo anterior, si el Decreto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve¹⁵, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y concluyó el miércoles veintiséis de junio de dos mil diecinueve. Si el escrito de demanda fue recibido por este Alto Tribunal el veintiséis de junio de dos mil diecinueve¹⁶, se concluye que su presentación resulta oportuna.

¹⁰ Acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve. *Ibidem*, foja 405; acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve. *Ibidem*, fojas 439 y 439 vuelta.

¹¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

¹² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 10 de la Ley Orgánica del P.J.F.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

¹⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

¹⁵ Fojas 47 a 49 vuelta del expediente en que se actúa.

¹⁶ Sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, foja 45 al reverso del expediente en que se actúa.

IV. LEGITIMACIÓN

11. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria¹⁷, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.
12. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta y firmada por Luis Raúl González Pérez, quien actúa en representación de la CNDH y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Senado de la República¹⁸. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte¹⁹. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por Luis Raúl González Pérez, quien en virtud de su carácter de Presidente se encuentra legitimado para interponerla en representación de la Comisión²⁰, y además se cuestiona la violación a derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. De la lectura de los informes que rinden las autoridades demandadas es posible advertir que se hicieron valer las causales de improcedencia que a continuación se enuncian y son objeto de estudio.
14. En primer lugar, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de quien promueve, en caso de que este Alto Tribunal no advierta la firma del presidente de la CNDH en el escrito de demanda. Lo anterior, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 10, fracción I, 11, 20, fracción II, y 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria²¹.
15. Esta causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que se examinó el carácter de quien comparece a nombre de la CNDH en el apartado de legitimación. En efecto, como se advierte de las consideraciones previas, el escrito de demanda presentado por el presidente de la CNDH sí está firmado²². Tal como muestra la siguiente imagen, localizada en la foja 45 del expediente de la acción, la demanda presentada por la CNDH fue firmada por su titular:

¹⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

¹⁸ Foja 46 del expediente en que se actúa.

¹⁹ **Artículo 105.-** (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

²⁰ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

²¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (...)

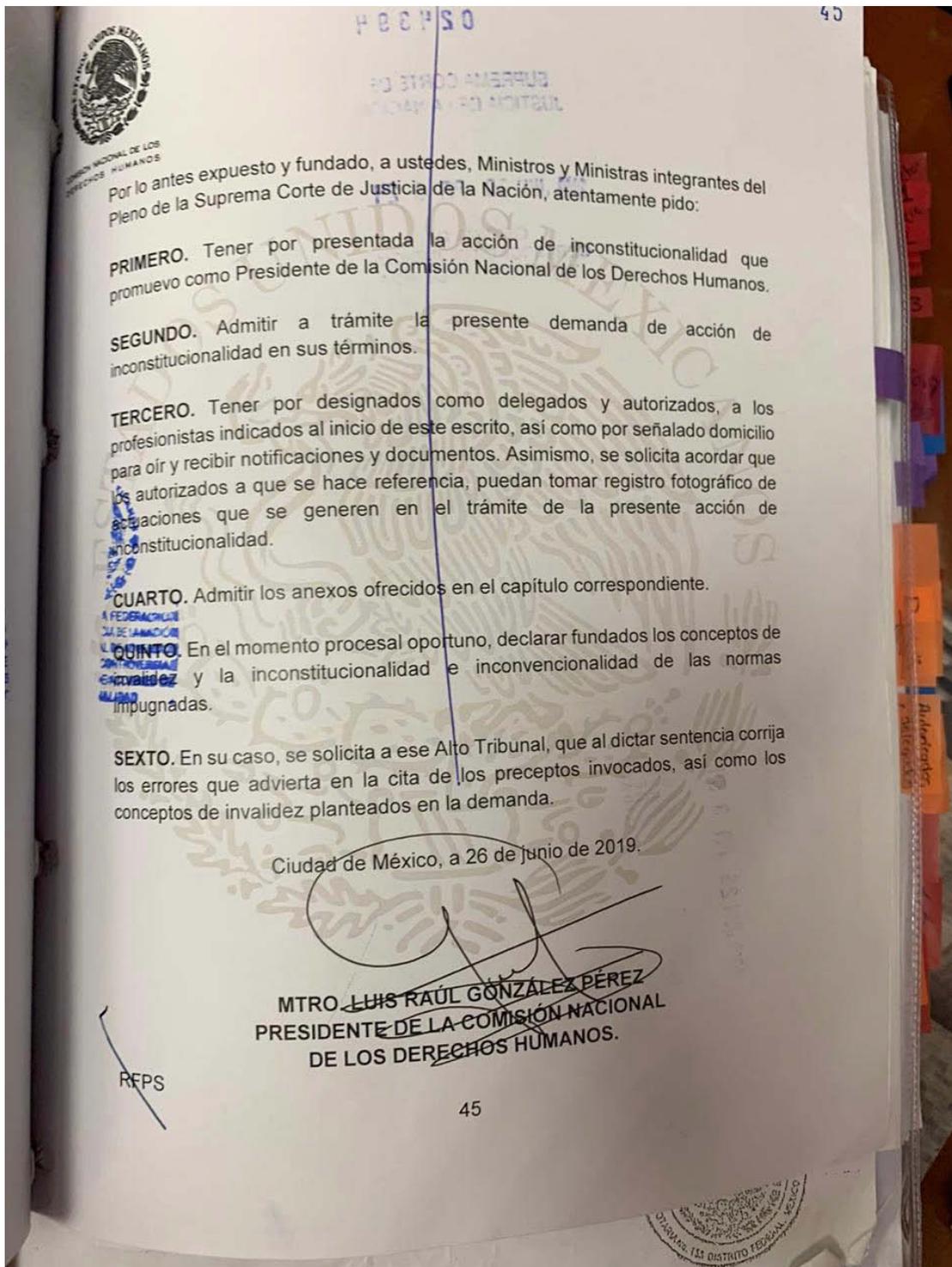
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia (...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (...)

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I. Los nombres y firmas de los promoventes (...)

²² Escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, fojas 1 a 45 del expediente en que se actúa.



16. En segundo lugar, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento²³, en tanto no es posible plantear la existencia de omisiones legislativas en el presente medio de control de constitucionalidad.

²³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

17. Esa causal de improcedencia resulta **infundada**. Si bien este Tribunal Pleno ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión del legislador de expedir una ley, al no constituir una norma general que ha sido promulgada y publicada, tal criterio no resulta aplicable cuando se alegue una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas²⁴. Así, en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 7/2003, resuelta en sesión de cuatro de marzo de dos mil tres, este Tribunal Pleno aclaró que la improcedencia de esta vía constitucional se actualiza únicamente cuando se trate de una omisión total o absoluta en la expedición de una ley, y no así cuando esa omisión sea como resultado de una deficiente regulación —omisión parcial— de las normas respectivas²⁵.
18. En el caso, en los conceptos de invalidez no se alega que el Congreso de la Unión dejó de expedir una ley teniendo el mandato para hacerlo, ni que el legislador federal decidió no actuar al tratarse de una competencia legislativa de carácter potestativo. Por el contrario, se cuestiona que, al legislar en materia de registro de detenciones, se hizo de forma incompleta o deficiente, al no prever la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal cuando acaezcan hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos que contiene la información recabada.
19. Dicho planteamiento puede ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, pues lo que se controvierte es la existencia de una omisión legislativa de carácter relativo y no la existencia de una omisión de carácter absoluto. Además, el aspecto relativo a si se omitió prever la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal cuando acaezcan hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos implica una cuestión relacionada con el fondo del asunto, lo que también obliga a desestimar la causal de improcedencia que se hace valer²⁶.
20. Finalmente, similares consideraciones dan respuesta a los argumentos planteados por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al hacer valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con los numerales 105, fracción II²⁷, de la Constitución Federal, 59 y 61, fracción II, de la propia ley²⁸. En efecto, el Consejero Jurídico señala que las omisiones legislativas no pueden ser objeto del presente medio de control constitucional y refiere que la simple aseveración de una posible omisión legislativa es insuficiente para considerar que, respecto de ésta, es procedente la acción de inconstitucionalidad, ya que debe encontrarse vinculada a una disposición en concreto.
21. Como se precisó, el planteamiento de la CNDH no es la inexistencia de una ley que regule el registro de las detenciones, sino que la Ley Nacional del Registro de Detenciones reguló de forma deficiente o incompleta la materia de su objeto a la luz del artículo Cuarto Transitorio del *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”* (en adelante, reforma constitucional en materia de Guardia Nacional). Este planteamiento conlleva a analizar, entre otros puntos, si la ley en cuestión contiene o no disposiciones relativas a la actuación que deberá desplegar el Registro de Detenciones y su personal en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos de la materia.
22. Como se observa, no sólo se está ante cuestionamientos ajenos a los de una omisión legislativa absoluta, sino que se trata de planteamientos que están vinculados con el estudio de fondo del asunto, razón por la que también debe desestimarse la causal de improcedencia que se invoca.
23. Al no existir alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio de los conceptos de invalidez propuestos.

²⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 5/2008 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 701.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 7/2003 resuelta por mayoría de nueve votos en sesión de cuatro de marzo de dos mil tres.

²⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 36/2004 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”** visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Junio de 2004, p. 865.

²⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución (...)

²⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...) III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado (...)

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. La accionante plantea dos conceptos de invalidez. En el primero argumenta que el Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio porque no estableció “medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para el resguardo de base de datos y así proteger la información asentada contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado”. En opinión de la accionante, lo anterior representa un desacato del artículo cuarto transitorio, fracción IV, número 7, publicado en el Decreto de Reforma a la Constitución en materia de Guardia Nacional, publicado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación.
25. En el segundo concepto de invalidez, la accionante impugna dos cuestiones. Por un lado, que el artículo 19 impugnado viola el mandato establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal²⁹ —relativo a que toda persona debe ser registrada inmediatamente después de su detención—, dado que permite que una autoridad que realiza funciones de apoyo en materia de seguridad pública lleve a cabo una detención sin estar obligada a registrarla inmediatamente. En ese sentido, la detención se notificaría a una autoridad policial competente en términos de la Ley del Registro, lo cual permite que el registro de la detención se lleve a cabo tiempo después y no de manera inmediata. Por otro lado, la CNDH argumenta que el artículo 19³⁰, en relación con el quinto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley del Registro, genera inseguridad jurídica a los gobernados porque permite una interpretación en la que las fuerzas armadas permanentes que brindan servicios de seguridad pública (en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional) no tengan obligación de registrar por su propia cuenta la detención, ni de avisar a una autoridad policial.
26. El estudio del presente asunto se dividirá en cuatro apartados. En el primero se establecerá un marco internacional del tema registro de detenciones. En el siguiente apartado se analizará el concepto de invalidez relativo a la posible existencia de una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio; en el tercero se determinará si las fuerzas armadas permanentes que lleven a cabo funciones de seguridad pública se deben incluir en el régimen del artículo 19 de la Ley del Registro; finalmente, se analizará si dicho artículo vulnera el mandato de registrar inmediatamente la detención cuando las detenciones las realicen auxiliares de las instituciones de seguridad pública.
- a) Marco nacional e internacional del registro de las detenciones como herramienta de protección de los derechos humanos**
27. La Constitución General establece expresamente en el artículo 16, párrafo quinto, que **existirá un registro inmediato de la detención**³¹, esto es, establece una obligación a cargo del Estado que debe ser interpretada como un derecho fundamental del imputado. Esto es así porque el Estado debe cumplir con ella en todas las formas de detención de una persona, como es la flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo³².
28. Ese derecho está relacionado y también tiene como base el contenido de los artículos 20, apartado B, fracción II³³, y 29³⁴ de la Constitución. El primero señala los derechos de toda persona imputada y prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura; el segundo establece que, incluso en los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquier otro acto que ponga a la sociedad en grave o conflicto, está prohibida la desaparición forzada y la tortura.

²⁹ **Artículo 16 de la Constitución Federal.** (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

³⁰ **Artículo 19 de la Ley del Registro.** Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

³¹ **Artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM.** (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

³² Como se establecen en el artículo 16 constitucional y en el artículo 2, fracción IV de la Ley Nacional del Registro de la Detenciones.

³³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)

³⁴ **Artículo 29.** (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(...)

29. La obligación de registro de las detenciones forma parte de las acciones que la Constitución encomienda al Estado para establecer un sistema nacional de información en seguridad pública, mismo que deben nutrir las dependencias responsables de los tres órdenes de gobierno, y que es integrado por las bases de datos criminalísticos y del personal para las instituciones de seguridad pública³⁵.
30. El marco nacional expuesto es coincidente con los estándares internacionales que proscriben ese tipo de violaciones a los derechos humanos.
31. En efecto, en el contexto internacional, la existencia de los registros de detenciones está vinculada con instrumentos normativos que se dirigen a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas y evitar la comisión de delitos como desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, uno de los puntos fundamentales de dichos instrumentos —relativos al tratamiento de las personas privadas de libertad— ha sido el deber del Estado de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia³⁶.
32. En este sentido, tal como ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de la libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detención constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada³⁷. La Corte también ha señalado que **toda detención tiene que ser debidamente registrada** con independencia del motivo o su duración, de modo que las autoridades deben señalar con claridad las causas que la originaron, quién la realizó, la hora en que ocurrió y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física³⁸.
33. Particularmente, contar con un sistema efectivo para registrar las detenciones que permita poner esa información a disposición de los familiares, asesores y demás personas con interés relevante en la información ha sido ampliamente reconocido como uno de los componentes esenciales de un sistema judicial funcional, en tanto ofrece una protección de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema³⁹.
34. Una de las primeras referencias a la obligación de establecer registros de detenciones fue recogida en el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴⁰ que dispone que cada Estado parte “asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad”. En términos del mismo numeral, el registro debe contener al menos los siguientes elementos:
 - a. La identidad de la persona privada de libertad;
 - b. El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
 - c. La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
 - d. La autoridad que controla la privación de libertad;
 - e. El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
 - f. Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - g. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
 - h. El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

³⁵ Artículo 21, párrafo décimo, de la CPEUM (...)

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. (...)

³⁶ Pizarro Sotomayor, Andrés, *Registros de detenidos y medición del uso de la prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, pp. 1 a 4.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párr. 200; Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 177.

³⁸ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párrafo 122.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil once.

35. Otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por México contienen la obligación de contar con un registro de detenciones, tal como advierte del artículo 11, párrafo segundo, de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas⁴¹. De acuerdo con dicha disposición, los Estados parte “establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades”.
36. En el mismo sentido, es posible identificar disposiciones similares en instrumentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴², las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad⁴³ y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴⁴. En el Principio 12 de este último instrumento, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas estableció que en las detenciones:
1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.
37. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también ha establecido que el respeto al derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional referido, “requiere el cumplimiento de disposiciones del derecho interno que establecen salvaguardias importantes para las personas recluidas, como que se refleje en un registro la detención”⁴⁵.
38. Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha resaltado que el mantenimiento adecuado de un registro de detenciones es fundamental para evitar las desapariciones, el abuso de poder con fines de corrupción y las detenciones que se prolongan excesivamente más allá del plazo autorizado⁴⁶. En el mismo sentido, el Subcomité contra la Tortura de las Naciones Unidas estima que el mantenimiento de registros adecuados sobre la privación de la libertad constituye una de las garantías esenciales contra la tortura y los malos tratos, y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de garantías procesales como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad y la pronta comparecencia de la persona detenida ante un juez⁴⁷.
39. Para una adecuada gestión de los registros de detenciones, es necesario que la información se encuentre disponible en sistemas centralizados a los cuales puedan acudir las autoridades para obtener datos y estadísticas confiables⁴⁸. Asimismo, **el mantenimiento adecuado del registro, archivo y manipulación de la información relativa a las personas privadas de libertad** requiere que todas las

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil dos.

⁴² 7. 1 En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

⁴³ 21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos: a) Datos relativos a la identidad del menor; b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó; c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación; d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado; e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

⁴⁴ **Principio 12.** 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35, Artículo 9 (libertad y seguridad personales), 16 de diciembre de 2014, CCPR/C/GC/35, párr. 23. Propuesta de contenidos básicos para la Ley del Registro Nacional de Detenciones. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Mayo, 2019, p. 4.

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/7/4, adoptado el 10 de enero de 2008, Cap. II (D): Registros de detenidos y competencias en materia de excarcelación, párr. 69.

⁴⁷ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 144.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.LN/II. Doc. 64, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 158.

- autoridades vinculadas con estos procesos estén debidamente capacitadas y que se les provea de los instrumentos y medios tecnológicos adecuados para cumplir estas funciones. El cumplimiento de esta obligación **también exige incorporar mecanismos de control y monitoreo que aseguren que los procedimientos de ingreso y registro sean efectivamente cumplidos**⁴⁹.
40. En México, el historial de irregularidades y violaciones a derechos humanos en los procesos de detención y sus etapas posteriores es amplio. Por ello, diversos organismos internacionales, tanto del sistema interamericano de derechos humanos como de las Naciones Unidas, han exhortado al Estado Mexicano a tomar medidas para atender ese problema⁵⁰. En este contexto, las recomendaciones de los organismos referidos han coincidido en la necesidad de implementar un sistema único de registro de detenciones.
 41. En el Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se señaló que en el país se verificaban constantemente malos tratos a las personas detenidas durante el momento de la detención o del transporte a las comisarías de policía⁵¹. En el informe también se reconoció que el hecho de que el Ministerio Público sea la parte acusadora y, a su vez, quien mantiene bajo custodia a los detenidos produce una confluencia de circunstancias de riesgo de que la persona inculpada sea víctima de actos de violencia física o psicológica que la obliguen a producir declaraciones inculpativas en perjuicio propio o de terceros⁵².
 42. En el informe también se reiteró que el mantenimiento de registros de las personas privadas de libertad constituye una de las garantías esenciales contra los malos tratos y una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de diversas garantías procesales. En efecto, la ausencia de este tipo de registros agrava el riesgo de que el inculcado sea víctima de dichas conductas⁵³. Por ende, **se recomendó al Estado Mexicano que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un registro normalizado para anotar** —en el instante preciso y de forma completa— la información esencial acerca de la detención y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar la integridad física y mental de los detenidos⁵⁴. El subcomité referido realizó una segunda visita a México en diciembre de dos mil dieciséis —para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en la primera visita— y exhortó al Estado Mexicano a establecer un **registro unificado a nivel nacional** para todo tipo de detenciones⁵⁵.
 43. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitió un informe el veintinueve de diciembre de dos mil catorce como parte de su misión a México⁵⁶. En este documento, el Relator Especial destacó que, dada la compleja situación de seguridad pública del país, se habían implementado medidas para regular la detención e investigación de delitos, incluyendo el despliegue de fuerzas armadas para cumplir funciones de seguridad pública. Ello, según los datos analizados en el informe, tuvo un aumento significativo en el número de quejas por tortura y malos tratos ante instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁷.
 44. El Relator también señaló que la tortura y los malos tratos eran generalizados en el país y que existían casos documentados que mostraban la frecuente realización de estas conductas por parte de policías de todos los órdenes de gobierno, agentes ministeriales y fuerzas armadas⁵⁸. Al respecto, el Relator Especial sostuvo que la tortura se utiliza desde la detención hasta la puesta a disposición de la persona ante la autoridad judicial, principalmente, para castigar y extraer confesiones o información inculpativa⁵⁹.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 160.

⁵⁰ A manera de ejemplo se citan, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias en que ha condenado al Estado Mexicano por los delitos de desapariciones forzadas, o tortura perpetuados por efectivos de fuerzas armadas en contra de civiles, tales como los casos: **Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, y **Cabrera García y Montiel Flores vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.0

Asimismo, los informes sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes CAT/OP/MEX/1 y el del respectivo seguimiento CAT/OP/MEX/2. Finalmente, también pueden incluirse el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez

⁵¹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes CAT/OP/MEX/1, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, párr. 42. Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CAT/OP/MEX/1>

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*, párr. 118.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 117-119.

⁵⁵ Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura, **CAT/OP/MEX/2**. Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016 observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, párr. 63. Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSPT_2018.pdf

⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez A/HRC/28/68/Add.3, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, párr. 1. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 20.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 23.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 25.

45. En el documento también se resaltó que la obligación de hacer un registro detallado e inmediato de la detención no siempre se cumple. Esto, aunado a que la inexistencia de un **registro unificado** de acceso público obstaculiza el conocimiento del lugar y la forma en los que se llevó a cabo la detención; lo que dificulta el control judicial. Por tanto, se recomendó al Estado Mexicano fortalecer este sistema de registro para que tenga cobertura nacional y acceso público, con la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, cadena de custodia y traslado⁶⁰.
46. Posteriormente, se emitió el informe de seguimiento a las recomendaciones referidas en el párrafo anterior y se concluyó que, a dos años de la visita del Relator Especial, las condiciones generalizadas sobre tortura y malos tratos no habían cambiado en el país. En efecto, en el informe se precisó que la tortura seguía siendo perpetrada de forma generalizada por parte de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación para la obtención de confesiones o como método de castigo⁶¹.
47. El Relator Especial también destacó la importancia de tener un registro detallado e inmediato de la detención y celebró la implementación de un sistema de consulta. No obstante, se hizo un llamado para que el lugar de detención de la persona sea público y, de esta manera, se proteja a las personas detenidas de posibles torturas y malos tratos; **además de insistir en la unificación de un registro** y el acceso público⁶².
48. A lo anterior debe agregarse **lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México***⁶³, en el cual se **condenó al Estado Mexicano** por la detención arbitraria, privación ilegal de la libertad y tratos crueles y degradantes de dos ciudadanos por parte de las **fuerzas armadas**. Para efectos de este estudio, debe resaltarse que en el apartado de reparaciones se condenó al Estado Mexicano a adoptar las siguientes medidas complementarias **para fortalecer el funcionamiento y utilidad del sistema de registro de detenciones con el que se contaba desde el año dos mil ocho**: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con la obligación de llevar al día ese registro⁶⁴.
49. Finalmente, es relevante señalar que la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sostenido que las múltiples recomendaciones dirigidas a México para la creación del registro de personas detenidas son una muestra de la importancia que representa la adopción de esta medida para la protección de los derechos humanos de las personas que son privadas de la libertad. Específicamente, se destacó lo siguiente:
- Desde el derecho internacional de los derechos humanos, un registro de esta naturaleza debe ser visto como una garantía mínima ante la privación del derecho a la libertad personal; como una medida de prevención de violaciones a derechos humanos, como lo son la tortura y la desaparición forzada; como un reforzamiento del debido proceso; como un medio para investigar violaciones a derechos humanos u otras irregularidades en las que pueden incurrir autoridades durante la privación de la libertad; como una medida para la protección de la integridad psíquica, mental o emocional de familiares o allegados de las personas que son privadas de la libertad; y en general como una forma de fortalecer el Estado de derecho⁶⁵.
50. En este sentido, el registro de detenciones es una herramienta que puede contribuir a la realización de varios objetivos:
- a) Localizar a personas cuyo paradero se desconozca.
 - b) Aportar elementos para la defensa legal de la persona privada de la libertad, reforzando el derecho a un debido proceso.
 - c) Prevenir violaciones a los derechos humanos, tales como la detención arbitraria, los malos tratos, la tortura, o las desapariciones forzadas

⁶⁰ *Ibidem*, párrafos 54 y 84, inciso b).

⁶¹ Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México, A/HRC/34/54/Add.4, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, párr. 21 -22. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf

⁶² *Ibidem*, párr. 59.

⁶³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 243

⁶⁵ Propuesta de contenidos básicos para la Ley del Registro Nacional de Detenciones. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Mayo, 2019, p. 4. Disponible en : http://hchr.org.mx/images/doc_pub/ContenidosBasicosLeyRegistroDetenidos_ONUDH.pdf

- d) Investigar violaciones a los derechos humanos.
 - e) Contribuir a la funcionalidad del sistema de justicia.
 - f) Incentivar la actuación legal y transparente de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, previniendo actos de extorsión y de corrupción.
 - g) Aportar datos cuantitativos y cualitativos para la elaboración de diagnósticos y construcción de políticas públicas.
 - h) Tener datos más certeros para los ejercicios de rendición de cuentas a los que se someten las autoridades mexicanas, tanto a nivel nacional como internacional⁶⁶.
51. Por las consideraciones anteriores, es posible llegar a la convicción de que **el objetivo de los registros de detenciones es el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas**. De esta forma, el registro de detenciones también debe entenderse como una medida para evitar que se siga perpetuando la comisión de delitos como desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las autoridades al momento de llevar a cabo cualquier tipo de detención.
- b) ¿El Congreso Federal incurrió en omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio al no contemplar las acciones que el personal del Registro deberá llevar a cabo cuando se ponga en riesgo la información contenida en el mismo?**
52. Tal como se precisó, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. En los transitorios de dicho decreto se determinó que el Congreso de la Unión expediría las leyes nacionales que reglamentaran el uso de la fuerza y el registro de detenciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto⁶⁷.
53. Atendiendo al mandato constitucional previsto en el transitorio referido, la Ley Nacional del Registro de Detenciones se expidió el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Tal como se advierte del proceso legislativo, la ley se enmarca en las reformas realizadas por el Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos y prevenir la tortura y las detenciones arbitrarias. En esos términos, la Ley del Registro puede considerarse como complementaria de las leyes en materia de tortura y de desaparición forzada aprobadas por el Congreso de la Unión⁶⁸. En la exposición de motivos, el propósito de la ley se expresó en los siguientes términos:
- Así pues, podemos decir que el propósito operativo de la presente Ley es crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial de la presente Ley es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en una grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables⁶⁹.
54. Uno de los componentes principales de la iniciativa fue la incorporación del Registro Nacional de Detenciones (en adelante, el Registro), es decir, una base de datos que concentre información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente⁷⁰. Como se precisó en la iniciativa, la Ley del Registro tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita la identificación y localización inmediata de las personas que han sido detenidas por la probable comisión de un delito o una infracción administrativa, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas⁷¹.

⁶⁶ Ibidem, pp. 4-5.

⁶⁷ **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

⁶⁸ Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95620, p. 10.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ **Artículo 3 de la Ley del Registro.**

⁷¹ Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95620, p. 10.

55. Asimismo, se precisó que la iniciativa constituye una manifestación del compromiso de garantizar la tutela judicial efectiva y un esfuerzo conjunto para consolidar un sistema de procuración de justicia que garantice procedimientos justos y apegados al marco constitucional⁷². Como parte de este compromiso se reconoció la relevancia de que el registro de las personas detenidas sea eficiente, centralizado, exacto y accesible para salvaguardar los derechos humanos. Particularmente, se destacó que el diseño del Registro es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal⁷³.
56. En la exposición de motivos también se destacó que, aunque existían bases de datos sobre personas detenidas, era necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permitiera la concentración y el intercambio de información mediante una base común de operación⁷⁴. Por ello, se decidió crear un registro que brindara información actualizada sobre las personas detenidas; que garantizara el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal y que permitiera unificar los registros policiales para efectos de la investigación.
57. Ahora bien, la Comisión accionante estima que el Congreso incurrió en omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio al no regular todo lo relativo a la actuación que deberá desplegar el personal del Registro cuando se ponga en riesgo o se vulnere el contenido de la base de datos. De acuerdo con la accionante, dicha omisión no solo genera inseguridad jurídica a los gobernados cuya información esté disponible en el Registro, sino que compromete la seguridad de dicha información y la responsabilidad por su pérdida, destrucción, robo, daño, alteración o modificación no autorizada.
58. Para definir si el Congreso incurrió en una omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio⁷⁵ — que se actualizan cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente—, es necesario hacer referencia a las directrices planteadas en el artículo Cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional:

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente: (...)

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
 4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
 6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulnere su base de datos. (Énfasis añadido)
59. De lo anterior se advierte que el Poder Reformador de la Constitución ordenó al Congreso Federal incorporar, al menos, ciertas previsiones en la Ley del Registro. La accionante destaca que el Congreso de la Unión omitió incorporar el contenido del numeral 7, referente a la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal cuando se presenten hechos que pongan en riesgo o vulnere la información.
 60. Las directrices no estaban contempladas en la iniciativa presentada, sino que fueron introducidas durante el proceso legislativo por la Cámara de Senadores. Las directrices tampoco estaban previstas en la primera versión del dictamen que aprobaron las Comisiones Unidas el dieciocho de febrero de dos

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Íbid, p. 6.

⁷⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**".

mil diecinueve⁷⁶, sino que fueron incorporadas mediante un oficio de modificación al dictamen el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve —día en que se votó en el Pleno del Senado⁷⁷—. Esta incorporación no contiene consideraciones que especifiquen qué se pretendía garantizar con cada una de las directrices del transitorio.

61. Sin embargo, tal como precisó la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se advierte que dichas modificaciones atendieron al consenso “respecto de que deben delimitarse las atribuciones y funciones que han de tener los servidores públicos que han de [operar el Registro], ello con la finalidad de conocer las tareas y responsabilidades que han de desempeñar en cuanto administración, operatividad y seguridad”⁷⁸.
62. Ahora bien, para determinar si el Congreso reguló de manera deficiente la Ley del Registro, es necesario hacer un análisis de disposiciones para determinar si se contempló la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal ante posibles hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos.
63. El capítulo I de la Ley del Registro se denomina “*Disposiciones Generales*”. En este capítulo, se determina que la Ley del Registro es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Dicha ley tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, y establecer procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por parte de la autoridad⁷⁹. El Registro es una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico. Dicho registro es administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (en adelante, la Secretaría)⁸⁰. De ahí que el Registro forme parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y que su información pueda ser utilizada por instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de política criminal⁸¹.
64. En el mismo capítulo se determina que los sujetos obligados por la Ley del Registro son aquellos servidores públicos que intervengan —por motivo de su empleo, encargo o comisión— en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro⁸². Asimismo, se establece que, para efectos de la ley, una persona detenida es aquella privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo⁸³.
65. El siguiente capítulo se denomina “*Principios que rigen el Registro Nacional de Detenciones*”. En particular, se determina que las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad

⁷⁶ Ello se advierte de los antecedentes narrados en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en relación a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Guardia Nacional, devuelta por la aplicación del inciso e) del artículo 72 constitucional. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/feb/20190228-III.pdf>

Las modificaciones al decreto de dictamen de las comisiones del Senado, específicamente a la disposición cuarta transitoria para establecer las directrices de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, puede ser consultado en las páginas 259 a 267 del siguiente hipervínculo: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3816881_20190221_1550624178.pdf

⁷⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de estudios legislativos segunda en relación a la minuta con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Disponible en: http://comisiones.senado.gob.mx/puntos_constitucionales/docs/convocatorias/dictamen_180219.pdf

⁷⁸ Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en relación a la MINUTA con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de GUARDIA NACIONAL, 28 de febrero de dos mil diecinueve, p. 119.

⁷⁹ **Artículo 1 de la Ley del Registro.**

⁸⁰ **Artículo 3 de la Ley del Registro.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

⁸¹ **Artículo 4 de la Ley del Registro.** El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

⁸² **Artículo 2 de la Ley del Registro.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

VIII. Sujeto Obligado: servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

⁸³ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) **IV. Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo (...).

proporcionalidad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, y respeto a los derechos humanos⁸⁴. Asimismo, se precisa que las disposiciones de la ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia⁸⁵.

66. El capítulo III de la Ley se denomina "*Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida*". En los artículos que lo integran se determina, por un lado, que el tratamiento de los datos personales estará sujeto a las obligaciones de la normatividad en la materia. Dicho tratamiento deberá estar justificado con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas⁸⁶. Por otro lado, se establece que los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión⁸⁷.
67. El siguiente capítulo de la Ley del Registro se denomina "*Administración y Operación del Registro*". En el artículo 11 se establecen las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
 - III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
 - IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja de dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
 - V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
 - VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y
 - IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
68. Aunado a lo anterior, en ese capítulo se determina que el Centro Nacional de Información emitirá lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, así como para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública. Asimismo, se establece que el Centro

⁸⁴ **Artículo 7 de la Ley del Registro.**

⁸⁵ **Artículo 8 de la Ley del Registro.**

⁸⁶ **Artículo 9 de la Ley del Registro.** El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

⁸⁷ **Artículo 10 de la Ley del Registro.** El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

podrá utilizar la información para realizar estudios especializados e integrar la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta del Registro⁸⁸.

69. Como se observa, es responsabilidad de la Secretaría la operación y funcionamiento del Registro, la emisión de lineamientos para la captura y actualización de la información, requerir información a las autoridades de los tres órganos de gobierno para integrar el Registro, e incluso asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados. Por ello, el artículo 13 de la Ley del Registro, con el que comienza el capítulo V “*Niveles de Acceso a la Información del Registro*”, prevé que la Secretaría deberá desarrollar: i) la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones⁸⁹; ii) las disposiciones para su uso y iii) los elementos de seguridad que deberán contener los dispositivos que interoperen con la plataforma. Asimismo, la Secretaría deberá resolver los incidentes que se generen durante la implementación de dicha plataforma⁹⁰.
70. La Secretaría también definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso⁹¹. De acuerdo con el artículo 16 de la ley, estas condiciones y perfiles de acceso se determinarán conforme a los siguientes niveles⁹²:

Administrador: perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del Sistema;

Supervisor: perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro, con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;

Consulta: perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;

Capturista: perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y

Enlace Estatal o Institucional: perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

71. Asimismo, en el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Registro se establece que la plataforma emitirá alertas y bloqueos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro o se violenten los privilegios de acceso⁹³.
72. El siguiente capítulo de la ley referida, denominado “*Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro*”, comprende los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. En el primero se determina que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. Asimismo, se precisa que, en caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos

⁸⁸ **Artículo 12 de la Ley del Registro.**

⁸⁹ **Artículo 5 de la Ley del Registro.** Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

⁹⁰ **Artículo 13 de la Ley del Registro.** La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

⁹¹ **Artículo 14 de la Ley del Registro.**

⁹² **Artículo 16 de la Ley del Registro.** Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles: (...)

⁹³ **Artículo 16 de la Ley del Registro.** (...)

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

correspondientes en el Registro, se deberá informar —inmediatamente y por el medio de comunicación que disponga— a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito para que ésta pueda generar el registro⁹⁴. Conforme al artículo 18, el registro contendrá los siguientes datos:

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. En términos del artículo 19 de la ley referida, cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente bajo su más estricta responsabilidad, brindando la información necesaria para que dicha autoridad genere el registro correspondiente⁹⁵.
74. Una vez ingresada la información de la persona detenida se generará un número de registro de la detención que deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición⁹⁶. Esto permitirá a la autoridad que tenga bajo su custodia al detenido actualizar la información, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe. Cuando exista demora en el registro, la autoridad aprehensora deberá motivar la razón⁹⁷. Finalmente, se dejará constancia en caso de que la autoridad libere a la persona detenida, y se deberá actualizar la información del Registro en términos del artículo 23:

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;

⁹⁴ **Artículo 17 de la Ley del Registro.**

⁹⁵ **Artículo 19 de la Ley del Registro.**

⁹⁶ **Artículo 20 de la Ley del Registro.**

⁹⁷ **Artículo 21 de la Ley del Registro.** Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

- d) Estado civil;
 - e) Escolaridad;
 - f) Ocupación o profesión;
 - g) Clave Única de Registro de Población;
 - h) Grupo étnico al que pertenezca;
 - i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
 - j) Huellas dactilares;
 - k) Fotografía de la persona detenida, y
 - l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;
- II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
 - III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
 - IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
 - V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
 - VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
 - VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
 - VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
 - IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.
75. De conformidad con el artículo 24 de la Ley del Registro, se guardará constancia de estas actualizaciones de la información con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización⁹⁸. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. Asimismo, la actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad⁹⁹.
76. Posteriormente, en el capítulo VII denominado “*Consulta de Información*” se establece que los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de la Ley del Registro¹⁰⁰. Además, que la Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro¹⁰¹; que los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro en el ámbito de su competencia¹⁰².
77. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. En términos del artículo 29, la veracidad de esta información es responsabilidad de la autoridad que la

⁹⁸ **Artículo 24 de la Ley del Registro.** El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

⁹⁹ **Artículo 25 de la Ley del Registro.**

¹⁰⁰ **Artículo 26 de la Ley del Registro.**

¹⁰¹ **Artículo 27 de la Ley del Registro.**

¹⁰² **Artículo 28 de la Ley del Registro.**

genera¹⁰³. La persona privada de la libertad y su representante legal también tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría¹⁰⁴.

78. El último capítulo de la Ley del Registro se denomina “*Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones*”. En éste se define el Sistema de Consulta como una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas¹⁰⁵. Para tener acceso al sistema se deberán proporcionar los datos de la persona que se desea localizar, en los términos que disponga la ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría¹⁰⁶. El sistema emitirá el reporte de la persona detenida precisando los siguientes datos:

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

79. En este capítulo también se establece que la Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia¹⁰⁷. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente. Finalmente, se señala que el Registro no genera antecedentes penales¹⁰⁸.
80. Una vez que se ha analizado el contenido de la Ley del Registro es posible determinar si existe la omisión planteada por la accionante. De acuerdo con el transitorio, al emitir la Ley del Registro el Congreso tenía que contemplar concretamente la “*actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos*”. Es importante reiterar que no existen elementos en el proceso legislativo de la ley que permitan detallar todas las disposiciones que se pretendían obtener con la inclusión de esa directriz. No obstante, la redacción literal del transitorio deja ver a este Tribunal Pleno que la Ley del Registro debió establecer, por lo menos, las acciones que tendrían que llevar a cabo los miembros del personal del Registro —cuyas condiciones y perfiles de acceso se determinan por diversos niveles, en términos del artículo 16 de la ley— frente a algún evento que pudiera poner en riesgo la información del sistema o vulnerar la base de datos. Con estas precisiones se procede a determinar si los artículos analizados satisfacen lo dispuesto por el transitorio.
81. Del dictamen emitido por la Cámara de Senadores¹⁰⁹ se advierte que se pretendió atender el mandato del transitorio mediante la incorporación específica de los artículos 27, 28, 29 y 30. Como se observó en los párrafos 51 y 52 de esta ejecutoria, dichos numerales establecen que la Secretaría implementará mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro. Asimismo, se prevé que los sujetos obligados serán responsables de la información que integra el Registro en el ámbito de su competencia y que el incumplimiento de esa obligación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar. Finalmente, también se señala que se emitirán certificados digitales de los registros y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso.

¹⁰³ **Artículo 29 de la Ley del Registro.** La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.

¹⁰⁴ **Artículo 30 de la Ley del Registro.**

¹⁰⁵ **Artículo 31 de la Ley del Registro.**

¹⁰⁶ **Artículo 33 de la Ley del Registro.**

¹⁰⁷ **Artículo 35 de la Ley del Registro**

¹⁰⁸ **Artículo 36 de la Ley del Registro**

¹⁰⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública, y de estudios legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, pp. 66 a 67. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-21-1/assets/documentos/Dic_Registro_Detenciones.pdf

82. Aunque no se mencionó en el Dictamen legislativo, este Tribunal Pleno advierte que la Ley del Registro también hace referencia a medidas de seguridad en el artículo 16, donde se prevé la emisión alarmas y bloqueos frente una manipulación inusual por parte de los sujetos obligados o cuando se violenten los privilegios de acceso. Aunado a lo anterior, es necesario considerar que la Cámara de Senadores precisó en su informe que el mandato constitucional previsto en el transitorio fue atendido con la inclusión de los artículos 2, fracción VI, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 24, 25, 29 y 35 de la Ley del Registro.
83. Particularmente, dicha Cámara estima que la actuación que deberá desplegar el Registro —ante posibles hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos— está prevista por la ley referida al regular la emisión de las alertas y bloqueos. Asimismo, la Cámara de Senadores destaca que dichos artículos prevén la existencia de claves exclusivas para usuarios que únicamente otorga la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que el Registro guarda constancia de las actualizaciones de la información con la finalidad de identificar cómo se generó la misma.
84. En el mismo sentido, la Cámara de Diputados argumentó que la actuación que debe llevar a cabo el Registro en caso de que se ponga en riesgo la base de datos está prevista en diversas disposiciones de la ley. Particularmente, se destaca que se prevé **a)** la emisión de alertas y bloqueos cuando se violenten los privilegios de acceso; **b)** un sistema de responsabilidades antes las omisiones de la autoridad, y **c)** mecanismos de seguridad y carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro. De acuerdo con dicha Cámara, estos mecanismos están previstos en el artículo 27 de la Ley del Registro.
85. Finalmente, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal señaló que sí se cumplió con el artículo transitorio, ya que se establecieron principios para la manipulación del Registro —incluyendo la responsabilidad en el manejo de los datos personales—. Asimismo, argumenta que la accionante pasó por alto el contenido de los artículos 13, 14, 15, 16, 27, 32 y 35 de la ley, que prevén el desarrollo de una plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro, junto con elementos de seguridad que deberán incorporarse para resolver los problemas o incidentes que se generen en su implementación.
86. Sin embargo, del análisis de las disposiciones referidas y del resto de los artículos que la integran se advierte que la Ley del Registro es omisa en regular la actuación del personal del Registro cuando se susciten hechos o eventos que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos.
87. En primer lugar, de la lectura de los artículos 9, 10, 24, 25 y 29 es posible concluir que se hacen precisiones sobre **el funcionamiento y actualización del Registro**, así como del tratamiento de los datos personales de las personas detenidas. Como se observó en párrafos anteriores, dichos artículos prevén: **i)** el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados (artículo 9); **ii)** que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales (artículo 10); **iii)** que el Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información (artículo 24); **iv)** que las instituciones de seguridad pública estarán obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario (artículo 25) y **v)** que la plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad (artículo 29).
88. No obstante, del análisis de estas disposiciones no se advierte que el legislador haya determinado, por un lado, los supuestos en que se estima que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o que ha sido vulnerada. Por otro lado, tampoco se especifica la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de que se verifique ese tipo de supuestos. Lo primero, resulta necesario para garantizar el eficientemente el cumplimiento de la obligación y generar seguridad en los destinatarios de la norma, pues si no se tiene certeza de qué supuestos podrían poner en riesgo los datos o vulnerar el registro, se corre el riesgo de que el mecanismo no funcione de manera eficiente. Ahora, si bien la emisión de constancias y de certificados digitales sobre los registros de las detenciones pueden resultar relevantes **al momento de verificar** posibles anomalías en el funcionamiento del Registro, e incluso hechos que den lugar a su vulneración, esa emisión de constancias y certificados no determina la actuación que deberá desplegar su personal **para atender** esas circunstancias.
89. En segundo lugar, se advierte que los artículos 11, 13, 14, 15, 16, 27, 32 y 35 están orientados a **determinar facultades de la Secretaría y diversas medidas que la misma tendrá que llevar cabo** en relación con el Registro. Específicamente, el artículo 11 determina las facultades de la Secretaría en términos generales; el artículo 13 prevé que la Secretaría desarrollará plataformas tecnológicas, emitirá disposiciones y resolverá los incidentes que se generen; el artículo, que la Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados; el artículo 15 dispone que la misma emitirá lineamientos para garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales; el artículo 16

señala que la Secretaría determinará las condiciones y perfiles de acceso al Registro; el artículo 27 prevé la implementación de mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro; en el artículo 32 se señalan las atribuciones de la Secretaría en el Sistema de Consulta del Registro, y en el artículo 35 se determina que Secretaría implementará medidas de seguridad para el funcionamiento del referido Sistema de Consulta.

90. Al igual que en el anterior grupo de artículos, del análisis de estas disposiciones no se advierte que el legislador haya determinado los supuestos específicos en que se estima que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o que ha sido vulnerada, y tampoco se especifica la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal frente a esos escenarios. Ambos elementos son esenciales para dar cumplimiento a la obligación del Poder Reformador de la Constitución, pues con ellos se generaría mayor seguridad en el ordenamiento jurídico y en el cumplimiento de su encomienda. Es necesario resaltar que el artículo 16 de la Ley del Registro no solo prevé que la Secretaría determinará las condiciones y perfiles de acceso al Registro, sino que señala que la plataforma emitirá alertas y bloqueos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro o se violenten los privilegios de acceso¹¹⁰. La Cámara de Diputados señaló expresamente en su informe que dichas alertas y bloqueos constituyen una de las actuaciones que deberá desplegar el Registro frente a la vulneración de la información. Aunque este Tribunal Pleno interprete que esta manipulación inusual de los datos es uno de los supuestos a los que el Poder Reformador de la Constitución pretendió dar respuesta con la inclusión del artículo transitorio, es necesario precisar que el artículo 16 de la Ley del Registro únicamente prevé la manipulación de la base de datos **por intervención de los sujetos obligados**. De tener por cumplida la obligación con estas disposiciones, se correría el riesgo de dejar fuera otros supuestos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos y restar eficacia al instrumento jurídico.
91. De la lectura del transitorio constitucional se advierte que no realizó distinción sobre los sujetos al momento de establecer el mandato para el legislador. Es decir, el Poder Reformador no limitó *“la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos”* a los supuestos que deriven de la intervención de los sujetos obligados. En efecto, la existencia del riesgo o la vulneración a la base de datos pueden verificarse con independencia de la calidad de los sujetos que intervengan. Una conclusión contraria supondría reconocer que otros sujetos no pueden generar ese tipo de afectaciones a la base de datos, y desconocer que el Poder Reformador no realizó una distinción en esos términos.
92. Aunado a lo anterior, si se interpreta que la porción *“se violenten privilegios de acceso”* del artículo 16 hace referencia a supuestos en los que sujetos externos —que no se consideran sujetos obligados— accedan al sistema sin autorización, este artículo y las disposiciones mencionadas en párrafos anteriores no determinan la actuación que deberá desplegar el personal del Registro frente a esa situación. En ninguno de los niveles establecidos en el artículo 16 se contempla la posibilidad de atender estos supuestos.
93. No se desconoce que los artículos 11 y 14 prevén la facultad de la Secretaría de emitir disposiciones para el adecuado funcionamiento del Registro y el manejo de la información que lo integra; ni que los artículos 13, 27 y 35 posibilitan la emisión de disposiciones y la implementación de mecanismos enfocados en la seguridad del Registro y su Sistema de Consulta. Sin embargo, no es posible considerar que el contenido de esos artículos cumple el mandato del transitorio constitucional, en virtud de que éste ordenó que, ante la posible vulneración de la información se deberían prever qué conductas debiera desplegar el personal del Registro, pero no que la Secretaría, en su caso, emitiría disposiciones o medidas de seguridad.
94. Es decir, si se asume que esos artículos pretenden satisfacer el mandato del Poder Reformador, la única consecuencia prevista frente a la existencia de los hechos que se incluyen en el transitorio sería la activación de la facultad que detenta la autoridad para crear disposiciones; cuestión que no atiende a la literalidad del texto transitorio. Además, ello implicaría considerar que el ejercicio de dicha facultad de la autoridad está condicionado a la verificación de hechos que puedan poner en riesgo o vulnerar la base de datos, cuando esta limitante no deriva del contenido de la Ley del Registro o del artículo transitorio en estudio. Por ello, este Alto Tribunal estima que el contenido de los artículos 11, 13, 14, 15, 16, 27, 32 y 35 de la Ley del Registro no agota el mandato previsto por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

¹¹⁰ Artículo 16 de la Ley del Registro. (...)

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

95. En efecto, frente a esta ausencia de precisión en la actuación del Registro y su personal, las autoridades argumentan que la Ley del Registro prevé cláusulas habilitantes, como los artículos 13 y 35, que permitirían a la Secretaría emitir un reglamento para desarrollar el funcionamiento del Registro y la actuación de su personal frente a los supuestos de vulneración de la información. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que dicha posibilidad excedería los límites de la facultad reglamentaria.
96. Conforme a los criterios de este Alto Tribunal, la facultad reglamentaria está limitada por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que **excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley**. Esto implica, por un lado, que el legislador ordinario debe establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro lado, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias —como el reglamento—. Mientras a la ley le corresponde determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento le competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos¹¹¹.
97. En el caso, el análisis de las disposiciones de la Ley del Registro muestra que el legislador no definió la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de que se verifique ese algún hecho que ponga en riesgo la base de datos o posibilite su vulneración. En términos de la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”, la Ley del Registro no contempla *el qué, quién, dónde y cuándo* de la respuesta del Registro y su personal frente a la vulneración de la información que integra la base de datos. Dejar la atención de esta omisión al reglamento y considerar cumplido el mandato impuesto por el Poder Reformador, se traduciría en consentir la emisión de un reglamento que terminaría violando la reserva de ley y, por ende, la Constitución General.
98. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que ni los artículos referidos en el proceso legislativo ni los señalados en los informes de las autoridades ni algún otro de los preceptos de la Ley del Registro dan puntual cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional. Por lo tanto, es **fundado** el primer concepto de invalidez, en tanto la Ley del Registro fue omisa en regular la actuación del personal del Registro cuando se susciten hechos o eventos, ya sean externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos. Por ende, el Congreso debe subsanar esta omisión considerando, por lo menos, los siguientes aspectos previstos por el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional:
- i. El personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos.
 - ii. Las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información.
 - iii. Las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos.
 - iv. Los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada.
- c) ¿Las fuerzas armadas permanentes que lleven a cabo funciones de seguridad pública no se deben incluir en el régimen del artículo 19?**
99. En el segundo concepto de invalidez, la accionante señala que el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Registro, al excluir a las fuerzas armadas del contenido del artículo 19 de la ley, permite dos interpretaciones y genera inseguridad jurídica. Por un lado, la Comisión argumenta

¹¹¹ Tesis jurisprudencial P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas va estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p.1515.

que es posible interpretar que las fuerzas armadas permanentes que realicen funciones de seguridad pública no tendrán obligación de dar aviso inmediato a la autoridad policial o de brindarle información para que realice el registro de la detención correspondiente. Por otro lado, la accionante considera que la disposición impugnada también puede interpretarse en el sentido de que las fuerzas armadas que realicen tareas de seguridad pública están obligadas a realizar, por sí mismas, el registro inmediato de la detención, a pesar de que las autoridades que deben llevar a cabo tal registro son las integrantes de las instituciones de seguridad pública. En este último supuesto, la Comisión destaca que las fuerzas armadas tendrían acceso al Registro de detenciones aun cuando no estén contempladas por la Ley del Registro como institución obligada.

100. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado**. Como se precisará, la porción del Quinto transitorio donde se establece que la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la Ley del Registro —con excepción de lo previsto en el artículo 19— implica que la Fuerza Armada permanente deberá realizar el registro inmediato de la detención en los términos señalados en la ley referida. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

Transitorios

Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19. (Énfasis añadido).

101. La Ley del Registro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve con el objeto de regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad¹¹². Como se precisó en párrafos anteriores, del análisis del proceso legislativo se advierte que con la emisión de esta ley se pretende crear un registro que salvaguardara los derechos humanos de las personas detenidas.
102. Los artículos impugnados fueron incluidos desde la iniciativa de la Ley del Registro. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos se precisó que la iniciativa fue producto de diversos acuerdos entre los grupos parlamentarios y representantes del Gobierno Federal. Particularmente, en el documento se hace un comparativo entre las propuestas de estos representantes y los grupos parlamentarios¹¹³. El artículo 19 de la ley estaba identificado con el numeral 20 en las iniciativas. Este Tribunal Pleno advierte que había diferencias entre dichas propuestas, particularmente, en torno a la participación de las autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad pública. Las propuestas fueron planteadas en los siguientes términos¹¹⁴:

Iniciativa del Gobierno Federal	Iniciativa de los grupos parlamentarios
Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, <u>deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la institución a la cual pondrá a disposición al detenido brindando la información necesaria para que ésta genere el registro</u> correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley. (Énfasis añadido).	Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, <u>deberán avisar y registrar inmediatamente de la detención a la institución a la cual pondrá bajo la responsabilidad y custodia brindando la información necesaria para que ésta genere el registro</u> correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley. (Énfasis añadido).

¹¹² **Artículo 1 de la Ley del Registro.**

¹¹³ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95622.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 43 a 44.

103. Específicamente, en la propuesta del Gobierno Federal únicamente se incluía la obligación de dar aviso de la detención a la institución correspondiente, mientras que en la de los grupos parlamentarios se precisaba que las autoridades que realizaran funciones de apoyo a la seguridad pública también tenían que registrar inmediatamente la detención.
104. El artículo Quinto transitorio únicamente fue incluido en la iniciativa de los grupos parlamentarios, precisando que la Fuerza Armada permanente que realizara tareas de seguridad pública estaría sujeta a lo dispuesto por la ley que se proponía expedir¹¹⁵. Asimismo, se destacó que esa determinación atendía al contenido del artículo Quinto transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional:
- Quinto.** Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.
- El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.
105. Como se advierte de la transcripción, durante los cinco años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Ejecutivo podrá disponer de las Fuerzas Armadas permanentes para tareas de seguridad pública. Tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Senadores, en el proceso legislativo de dicha reforma constitucional, las características con las que deben actuar las fuerzas armadas fueron dictadas por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Alvarado Espinoza y Otros vs. México*** el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho¹¹⁶.
106. En dicho precedente, se detalló que la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública debe ser: **a)** extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; **b)** subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; **c)** regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia y **d)** fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces¹¹⁷.
107. En este sentido, el legislador contempló que **las Fuerzas Armadas que realicen funciones de seguridad públicas estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley del Registro**¹¹⁸ durante los cinco años posteriores a la expedición del decreto de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial. Esta conclusión se puede extender hasta la redacción actual del Quinto transitorio impugnado, aunque en el mismo se precise que “no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19” en ese caso.
108. Retomando el proceso legislativo de la Ley del Registro, la redacción del transitorio que fue propuesta por los grupos parlamentarios no precisaba esta excepción en la aplicación del artículo 19 para la Fuerza Armada permanente. En el artículo propuesto únicamente se señalaba lo siguiente:

QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 51 a 52.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

¹¹⁷ **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL**, disponible en http://comisiones.senado.gob.mx/puntos_constitucionales/docs/convocatorias/dictamen_180219.pdf, páginas 227-228.

¹¹⁸ Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-21-1/assets/documentos/Ini_Ley_registro_detenciones.pdf, página 14.

109. Al respecto, es necesario considerar que esta redacción del transitorio formaba parte de la propuesta de los grupos parlamentarios en la que también se determinó que las autoridades que realizaran funciones de apoyo a la seguridad pública debían dar aviso y registrar inmediatamente la detención¹¹⁹. Por lo anterior, de una lectura conjunta de ambos artículos de dicha propuesta se puede advertir que los grupos parlamentarios estimaban que la Fuerza Armada permanente que realizara funciones de apoyo a la seguridad pública **tenía que dar aviso y registrar inmediatamente la detención** en términos de la Ley del Registro.
110. Sin embargo, después de los acuerdos entre los grupos parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley del Registro incorporó una redacción diferente que coincide con el contenido actual de ambos artículos. Con la redacción actual, las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública **no deben realizar el registro de la detención**, sino que deben **dar aviso inmediato a la autoridad policial competente** para que ésta genere el registro.
111. Entonces, si se realiza una lectura del artículo 19 impugnado y del Quinto transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional, la conclusión será no sólo que la Fuerza Armada permanente está sujeta a la Ley del Registro, sino que debe dar aviso inmediato de la detención como autoridad que realiza funciones de apoyo a la seguridad pública. No obstante, como se advierte del proceso legislativo y de la redacción actual del transitorio impugnado, existe una excepción en la aplicación del artículo 19 para la Fuerza Armada permanente que realiza dichas funciones.
112. En efecto, es posible concluir que la excepción prevista en la disposición quinta transitoria respecto del artículo 19 de la Ley del Registro implica que **la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención** a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente. Sin embargo, **esto no implica que tal registro no se llevará a cabo**. Este Tribunal Pleno advierte que, con la inclusión de la excepción referida, **el legislador pretendió que la Fuerza Armada permanente sea la que lleve a cabo directamente el registro de la detención** cuando realice funciones de apoyo a la seguridad pública.
113. En primer lugar, del análisis del proceso legislativo, se advierte que el legislador siempre destacó la necesidad de **que la Fuerza Armada permanente estuviera sujeta al contenido de la Ley del Registro**; misma que no solo determina los principios que rigen el funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, sino que establece los procedimientos que garantizan el control y seguimiento de la forma en que se efectuó la detención por parte de la autoridad. **Una interpretación del artículo transitorio impugnado que pretendiera sustraer a la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública de la obligación de registrar la detención desconocería esta sujeción a la Ley del Registro y a sus procedimientos, y frustraría la finalidad establecida en dicho ordenamiento.**
114. En segundo lugar, este Tribunal Pleno también advierte que la sujeción a la Ley del Registro pretende **prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida**. En efecto, el proceso legislativo de la Ley del Registro estuvo orientado por la preocupación por las frecuentes violaciones graves a derechos humanos que se verifican en el país, incluyendo las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como se aprecia en la lectura de la **exposición de motivos de la Ley del Registro**, diversos instrumentos internacionales pretenden combatir esas violaciones a derechos humanos mediante el establecimiento de un registro de las detenciones:
- En este sentido, existe una coincidencia total en que la obligación de contar con un registro de personas detenidas eficiente, centralizado, exacto y accesible es una salvaguarda a los derechos humanos, de ahí que resulte pertinente tener en cuenta que el diseño del Registro Nacional de Detenciones es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal¹²⁰.
115. Como se precisó en el apartado del marco internacional de esta ejecutoria, la existencia de los registros de detenciones en el contexto internacional está vinculada con instrumentos normativos que pretenden garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas y evitar la comisión de delitos como desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De acuerdo con ese marco internacional, **toda detención tiene que ser debidamente registrada** con independencia de su

¹¹⁹ Esta redacción formaba parte del artículo 20, tal como fue precisado en el cuadro de la página anterior de esta ejecutoria.

¹²⁰ Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95620, p. 6.

motivo o duración. Los elementos mínimos que tienen que incorporarse al registro de la detención también han sido explorados en esos instrumentos internacionales. El mantenimiento de estos registros constituye una de las garantías esenciales contra la tortura y los malos tratos, y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de garantías procesales como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad y la pronta comparecencia de la persona detenida ante un juez. Estas consideraciones se plasmaron en el proceso legislativo y se reconocieron expresamente en la Ley del Registro. Particularmente, en el artículo 4 se señala lo siguiente:

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables. (Énfasis añadido).

116. Por lo anterior, si se considerara que el artículo Quinto transitorio de la Ley del Registro establece una excepción para que la Fuerza Armada permanente no registre la detención, no sólo se pasarían por alto las preocupaciones que orientaron la actividad legislativa y los parámetros internacionales que fueron considerados para dar contenido a diversas disposiciones de la ley referida, sino que fundamentalmente se frustraría su objetivo principal. La ausencia del debido registro de la detención no permitiría salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas. Incluso en la Ley del Registro se determinó que en la totalidad de las disposiciones que la integran deben interpretarse en un sentido que permita salvaguardar esos derechos y lograr el cumplimiento del objeto definido plasmado por el legislador:

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

117. Finalmente, considerar que el artículo transitorio impugnado permite que la Fuerza Armada permanente no debe registrar las detenciones que realice **sería incompatible con el texto constitucional**. Específicamente, porque el artículo 16 constitucional exige que se lleve a cabo el registro de las detenciones, en los siguientes términos:

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...) (Énfasis añadido).

118. La observancia del texto del artículo 16 constitucional pretende salvaguardar el **derecho a la libertad personal**, el cual además se encuentra tutelado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²², de donde se ha entendido que la tutela de este derecho debe ser lo más amplia posible, de tal suerte que sólo puede ser limitada bajo determinados supuestos de excepcionalidad y a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, pues de lo contrario se estaría ante una detención arbitraria y, por lo tanto, prohibida¹²³.

¹²¹ **Artículo 9.**

¹²² **Artículo 7.**

¹²³ Tesis aislada 1a. CXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro y texto: "**LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."

119. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información también debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de este derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida¹²⁴.
120. Tal como se advierte del proceso legislativo de la Ley del Registro, el mantenimiento de registros de las personas detenidas también ha llegado a considerarse como **un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal**¹²⁵. Específicamente, se precisó que el diseño del Registro Nacional de Detenciones es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal¹²⁶.
121. Aunado a lo anterior, con la inclusión de la porción del artículo 16 constitucional que exige la existencia de un registro inmediato de la detención, se pretenden salvaguardar otros derechos. Como se precisó en el apartado del marco internacional, el registro de la detención pretende garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas y evitar la comisión de delitos como desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
122. Estas conductas generan violaciones a diversos derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional. Particularmente, la desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo, lo que implica que el mismo acto resulta en una vulneración a múltiples derechos humanos; teniendo una naturaleza permanente o continuada, lo que implica que la violación se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona o se identifiquen sus restos con certeza¹²⁷. En este sentido, la Corte Interamericana ha destacado que las desapariciones forzadas de personas violan diversos derechos convencionales, entre ellos, el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad¹²⁸.
123. Para efectos de esta parte del estudio, no se pretende detallar el contenido de cada uno de los derechos que podrían ser vulnerados con la ausencia de un registro de detenciones, sino destacar que en el texto constitucional se exige expresamente la existencia del registro. Al expedir la Ley del Registro, el legislador tomó en consideración esa disposición y la vinculó con la salvaguarda de ciertos derechos humanos; de ahí que resulte relevante destacar, en términos generales, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de la libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detención constituyen salvaguardas fundamentales contra la actualización de diversas conductas que inciden negativamente en esos derechos. Las disposiciones que se analizaron en el apartado del marco internacional de esta ejecutoria se encauzan en la misma conclusión: para salvaguardar los derechos de la persona detenida, debe existir un registro de la detención.
124. Por las consideraciones anteriores, la lectura del artículo Quinto transitorio impugnado que resulta acorde con el texto constitucional y con el contenido y el objetivo de la Ley del Registro es precisamente que i) **la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la ley referida** y ii) **no deberá dar aviso de la detención en términos del artículo 19, sino que deberá realizar directamente un registro inmediato de la misma.**
125. Por último, es necesario resaltar que no existe un impedimento para que la Fuerza Armada permanente pueda considerarse como sujeto obligado¹²⁹ en términos de la Ley del Registro. La definición no se limita sólo a instituciones de seguridad pública, sino que el legislador incorporó una definición amplia en la que

¹²⁴ Tesis aislada 1a. CCCLIV/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro y texto: "**DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.** De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad".

¹²⁵ Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95620, p. 4.

¹²⁶ Ibidem, p. 6.

¹²⁷ Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 370 (28 de noviembre de 2018) párr. 165-166.

¹²⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), Costa Rica, 2020, pp. 52 a 85.

¹²⁹ **Artículo 2 de la Ley del Registro.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VIII. Sujeto Obligado: servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

sujeto obligado puede ser cualquier servidor público que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro. Ello, tomando en cuenta que el actuar de los elementos de las Fuerzas Armadas que lleven a cabo el registro seguirá las directrices que emita la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y que su actividad estará sujeta al régimen de responsabilidad que prevé la ley y el resto de las disposiciones aplicables.

126. Además, es importante recordar que al fallar la controversia constitucional 90/2020¹³⁰, este Tribunal Pleno reconoció la validez del *Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria*¹³¹ que, entre otras cuestiones, contiene en su artículo segundo¹³² una norma de competencia que faculta a las Fuerzas Armadas permanentes para llevar a cabo temporalmente las atribuciones previstas en diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional cuando lleven a cabo las tareas de seguridad pública que se les encomienden. En lo que interesa, las fracciones XIV y XV¹³³ expresamente las facultan para llevar a cabo detenciones en términos del artículo 16 constitucional y registrarlas conforme a la Ley de la materia (esto es, la Ley Nacional del Registro de Detenciones).
127. Asimismo, se subraya que someter a las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública a la Ley del Registro implica que deben cumplir las obligaciones y los controles previstas en ella. Por ejemplo, las fuerzas armadas que realicen temporalmente tareas de seguridad pública deberán registrar inmediatamente a la persona detenida **bajo su más estricta responsabilidad** y, en caso de no contar con los medios para capturar datos, deberán informar inmediatamente a la unidad administrativa competente para llevar el registro¹³⁴. Asimismo, dichos cuerpos deben registrar mediante dispositivos de geolocalización la ruta de traslado de la persona detenida y, en caso de no contar con ellos, dejar constancia de la descripción mínima de la ruta de traslado y la autoridad encargada de mismo, en términos de la fracción VI del artículo 23 de la Ley del Registro¹³⁵.
128. Finalmente, no está de más recordar que, al tratarse de una condición extraordinaria, estas facultades no serán permanentes, sino que estarán vigentes en tanto siga teniendo validez el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y así como las disposiciones que derivaron de éste.
129. Así, es posible concluir que el Quinto transitorio impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica en los términos planteados por la accionante. Por tal razón, es procedente declarar **infundado** el concepto de invalidez y reconocer la validez de la norma impugnada, pues, ante las dos posibles interpretaciones que señaló la demandante, se opta por aquella que es apta y conforme al respeto al derecho de la libertad personal y el derecho a no ser torturado.

d) ¿El artículo 19 de la Ley del Registro vulnera el mandato de registrar inmediatamente la detención establecido en el artículo 16 constitucional?

130. La accionante plantea que el artículo 19 de la Ley del Registro vulnera el mandato de registrar inmediatamente la detención establecido en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Federal. Específicamente, estima que la disposición impugnada posibilita que el registro de la detención se lleve a cabo después de la misma, al establecer que cuando autoridades realicen funciones de apoyo a la seguridad pública deberán dar aviso de la detención a la autoridad policial competente, para que sea ésta quien lo registre, lo cual podría retrasar el registro. Este Pleno estima que el argumento es **infundado**.

¹³⁰ Fallada en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las y los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Ielo de Larrea.

¹³¹ Publicado en el Diario oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte.

¹³² **SEGUNDO.** La Fuerza Armada permanente, en el apoyo en el desempeño de las tareas de seguridad pública a que se refiere el presente Acuerdo, realizará las funciones que se le asignen conforme a las atribuciones que prevén las fracciones I, II, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVII, XXVIII y XXXIV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.

¹³³ **Artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.** (...)

XIV. Efectuar las detenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Realizar el registro inmediato de la detención de las personas, en los términos señalados en la ley de la materia; (...)

¹³⁴ **Artículo 17 de la Ley del Registro.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

¹³⁵ **Artículo 23 de la Ley del Registro.** La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente: (...)

VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo; (...)

131. La porción normativa combatida tiene el siguiente contenido:

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

132. Este Tribunal Pleno considera que el contenido del artículo referido en modo alguno implica que el registro no deba realizarse *inmediatamente*. Ello porque el artículo impugnado prevé que las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública deben dar aviso *inmediatamente* de la detención a otra autoridad para que realice el registro correspondiente. Así, se considera que es constitucionalmente admisible que se avise a otra autoridad para que realice el registro sin que esto de lugar a que se incumpla con el mandato del *registro inmediato*.

133. A fin de sustentar lo anterior, es necesario realizar diversas precisiones sobre la operación y administración del Registro. Primero, se destaca que los **sujetos obligados** , de acuerdo con la Ley del Registro, son los responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro en el ámbito de su competencia¹³⁶. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la instancia encargada de la administración y operación del Registro y entre sus facultades se encuentran: **i)** establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para llevar a cabo las tareas mencionadas y **ii)** dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja de dichas claves¹³⁷. Dicha Secretaría también tiene a su cargo la definición de las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados, incluyendo las del **capturista**¹³⁸.

134. Asimismo, se reitera que **los integrantes de las instituciones de seguridad pública** que lleven a cabo una detención deberán realizar el *registro de inmediato* y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. **Esto permite concluir que los integrantes de las instituciones referidas son sujetos obligados** por la Ley del Registro y deben registrar las detenciones que realicen. Esto supone, por un lado, que estas autoridades tendrán acceso a la base de datos para proporcionar los elementos necesarios para el registro inmediato de la detención y, por otro lado, que detentarán —por lo menos— el perfil del capturista.

135. De conformidad con la Ley del Registro, las **instituciones de seguridad pública** son las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹³⁹, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias¹⁴⁰. En este sentido, es posible concluir que dichas autoridades **tendrán las cuentas de acceso necesarias para realizar el registro de la detención directamente** en el sistema. Esta conclusión se confirma con la revisión de los “*Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones*” expedidos por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁴¹. De acuerdo con punto Décimo de esos lineamientos el perfil del capturista es aquel:

(...) **orientado a los sujetos obligados de las instituciones de seguridad pública** de los tres órdenes de gobierno que realizan funciones de captura, ingreso, envío, recepción, manejo y actualización de la información de los datos proporcionados por la persona detenida. El capturista podrá visualizar por completo la información en proceso, y consultar la información que le permita realizar sus funciones según su nivel de acceso. (Énfasis añadido).

136. Sin embargo, tratándose de las **autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública** en términos del artículo 19 impugnado, no es posible derivar una conclusión similar relativa al acceso al sistema del Registro. Si bien dichas autoridades pueden considerarse sujetas a la Ley del Registro, esto no se traduce en que tengan el perfil y las claves necesarias para acceder a la base de datos y realizar

¹³⁶ Artículo 28 de la Ley del Registro.

¹³⁷ Artículo 11 de la Ley del Registro.

¹³⁸ Artículo 14 de la Ley del Registro.

¹³⁹ “VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal (...)”.

¹⁴⁰ Artículo 17 de la Ley del Registro.

¹⁴¹ Publicados en el DOF el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. Disponibles en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579606&fecha=22%2F11%2F2019

- el registro de las detenciones que lleven a cabo. Esta imposibilidad es lo que dio lugar a que el artículo impugnado establezca el mandato de dar aviso de la detención a una autoridad policial competente que, de acuerdo con lo precisado en párrafos anteriores, detenta un perfil de capturista.
137. Si bien la posibilidad de que una autoridad que realice funciones de apoyo a la seguridad pública reciba claves de acceso para el Registro forma parte de la discrecionalidad de la Secretaría, este Tribunal Pleno advierte que, **mientras las autoridades referidas no cuenten con claves de acceso en términos de la Ley del Registro existe un impedimento lícito para que lleven a cabo el registro de manera directa en el sistema**. Esta conclusión no se traduce, por ningún motivo, en el que registro no deba realizarse. Por el contrario, en ese caso, se actualiza el mandato de dar aviso *inmediatamente* a una autoridad de seguridad pública competente para que realice el registro. La inmediatez en la notificación implica que la misma debe realizarse dentro del plazo razonablemente necesario.
138. A lo anterior se debe sumar que como se analizó en el apartado anterior, no pasa inadvertido que la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública fue expresamente excluida de la obligación de dar aviso, dado que debe realizar el registro inmediato de la detención directamente. Esto supone que los elementos de la Fuerza Armada permanente que realice tales funciones deberán contar con cuentas de acceso a la base de datos que permitan realizar el registro correspondiente.
139. Por consiguiente, se estima que el contenido del artículo 19 impugnado está dirigido a todas aquellas **autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad pública y que no tienen claves de acceso** al Registro que permitan desempeñar el rol de capturista. Sin embargo, como se precisó, ese precepto no autoriza la omisión del registro de la detención ni su tardanza indebida, sino que obliga a notificar para que el registro se lleve a cabo por las autoridades que tengan acceso a la base de datos.
140. Además, se debe considerar que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que cualquier ciudadano realice una detención cuando esté en presencia de un delito en flagrancia. Ese ciudadano no tendría claves de acceso al Registro y esa situación no impediría que se cumpliera con el registro inmediato señalado en el mismo precepto, pues la persona deberá poner a disposición inmediatamente al detenido ante la autoridad competente, que sí tiene claves de acceso y, ésta procederá al registro inmediato de la detención. En esos casos no se violaría el registro inmediato de la detención.
141. Asimismo, debe pensarse que las autoridades de apoyo no deben registrar directamente la detención, con la finalidad de salvaguardar el contenido del Registro, ya que si lo hicieran se les tendrían que otorgar claves de acceso. Ello podría poner en peligro los datos que se encuentran en ese Registro.
142. Las consideraciones de este Tribunal Pleno no son contrarias al marco internacional del registro de las detenciones que se ha expuesto al inicio de este estudio. En ese marco se hace referencia a que los registros de las detenciones tienen la finalidad de evitar violaciones a los derechos humanos de las personas y, a consideración de esta Corte, esa finalidad no se obstaculiza en todos los casos en los que un registro no se realiza concomitantemente a la detención. Es decir, la norma analizada no implica tres momentos diferentes y que dejen sin operatividad el mandato del artículo 16 constitucional, en la porción que indica que el registro de la detención debe ser inmediato.
143. Lo anterior, porque el artículo 19 controvertido, de acuerdo con las consideraciones de este Pleno, tiene la misma efectividad en cuanto al registro inmediato de la detención, como lo previsto en el precepto 17¹⁴² de la Ley de Registro, ya que en este último se indica que en los casos que los integrantes de las instituciones de seguridad pública no cuenten con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberán informar inmediatamente por el medio de comunicación que dispongan a la unidad administrativa a la que estén adscritos para que se haga el registro de la detención de forma inmediata. En ese supuesto no se puede estimar que el registro de la detención se está fraccionando en tres instantes diferentes y que ya no se podrá considerar que es un registro inmediato.
144. Esas razones de este Tribunal Pleno se refuerzan al tener presente que lo inmediato del registro de la detención no puede conllevar, en todos los casos, la detención y registro de forma conjunta o contigua.

¹⁴² **Artículo 17.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

137.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Ello, teniendo como referencia que la Primera Sala de esta Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de interpretar otras porciones del artículo 16 constitucional que también tienen un componente de temporalidad. En particular, la Sala estudió las porciones “*inmediatamente*”, “*sin demora*” o “*sin dilación*” a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, al resolver los amparos directos en revisión **2470/2011**¹⁴³ y **997/2012**¹⁴⁴, y fijó el alcance de los términos sin demora e inmediatez en relación con la puesta a disposición ante la autoridad ministerial de una persona detenida.

145. La Sala estableció que no es posible —ni adecuado— fijar un determinado número de horas para establecer el alcance de esos vocablos, pues posibilitaría la exclusión de supuestos en los que las razones que dan lugar a la dilación puedan considerarse justificadas. No obstante, es posible adoptar un estándar que permita al juez calificar cada caso concreto atendiendo a dos necesidades: i) la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y ii) las particularidades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la Agencia del Ministerio Público.
146. Estos elementos son indicativos para validar la justificación del tiempo de retención del detenido por parte de las autoridades, mismo que **no podrá exceder del estrictamente necesario** para realizar el traslado y entregar al detenido al Ministerio Público, en cumplimiento del concepto constitucional “sin demora”. De este modo, el hecho de que no pueda existir una regla tasada no se traduce en que no se pueda desarrollar un estándar que guíe al juzgador para determinar cuándo está frente a una **dilación indebida**. Tal como destacó la Sala, dicha dilación se verifica siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica:

(...) tal circunstancia se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía¹⁴⁵.

147. Por último, la Sala afirmó que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—. Por tanto, en términos constitucionales, quien detiene tiene la obligación de poner al detenido “*sin demora*”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido¹⁴⁶. Similares consideraciones se incorporaron en la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y texto:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y

¹⁴³ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión de dieciocho de enero de dos mil doce.

¹⁴⁴ Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; uno en contra, emitido por Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión de seis de junio de dos mil doce.

¹⁴⁵ Amparos directos en revisión 2470/2011 y 997/2012.

¹⁴⁶ Ídem.

ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, **dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que **el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida.** Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras¹⁴⁷. (Énfasis añadido).

148. De la lectura de los precedentes referidos se advierte que la Primera Sala ha analizado vocablos o porciones normativas que, si bien exigen que la actuación de la autoridad se verifique con cierta temporalidad, no definen o establecen un plazo máximo o mínimo para dicha actuación. Si bien la definición de un parámetro en esos precedentes se circunscribe al principio de inmediatez que deriva del régimen general de protección en las detenciones, **este Tribunal Pleno considera que un análisis similar es adecuado para determinar que no en todos los casos el registro es concomitante a la detención, como en los supuestos de los artículos 17 y 19 de la Ley del Registro,** pues si la autoridad que detiene no tiene claves de acceso al registro o, teniéndolas, no puede acceder en ese momento, entonces es constitucional considerar que el registro lo haga mediante otra autoridad que sí tenga el acceso inmediato.
149. Lo anterior sin soslayar que esas circunstancias sólo se pueden dar por esos motivos razonables que señalan esos artículos 17 y 19 o en casos extraordinarios que sean causas razonables por impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente, lícitos.
150. Las consideraciones anteriores llevan a este Tribunal Pleno a concluir que es **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que el artículo 19 de la Ley del Registro vulnera el mandato de registrar inmediatamente la detención.

VII. EFECTOS

151. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45¹⁴⁸, en relación con el 73¹⁴⁹, de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.
152. En términos del inciso b) del apartado VII de esta sentencia, el Congreso de la Unión tendrá dos períodos de sesiones ordinarias para legislar respecto al personal que será responsable de atender los hechos que ponen en riesgo o vulneran la base de datos, las facultades que tendrá el personal para

¹⁴⁷ Registro: 2003545, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 535.

¹⁴⁸ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁴⁹ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

atender las amenazas o vulneraciones a la información, las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, así como los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada. Dicho plazo que se contabilizará desde que se notifiquen los puntos resolutivos de la presente sentencia a ese Congreso.

SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19 y transitorio quinto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. Se condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado VII de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso c) denominado “¿Las fuerzas armadas permanentes que lleven a cabo funciones de seguridad pública no se deben incluir en el régimen del artículo 19?”, consistente en reconocer la validez del artículo Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo 131, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 129 al 132, respecto del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su inciso d) denominado “¿El artículo 19 de la Ley del Registro vulnera el mandato de registrar inmediatamente la detención establecido en el artículo 16 constitucional?”, consistente en reconocer la validez del artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso a) denominado “Marco tanto internacional como nacional del registro de las detenciones como herramienta de protección de los derechos humanos”.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones y con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b) denominado “¿El Congreso Federal incurrió en omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio al no contemplar las acciones que el personal del Registro deberá llevar a cabo cuando se ponga en riesgo la información contenida en el mismo?”, consistente en declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) El Congreso de la Unión tendrá dos periodos de sesiones ordinarias para legislar con el objeto de establecer la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos y 2) Dicho plazo se contabilizará desde que se notifiquen los puntos resolutivos de la presente sentencia a ese Congreso.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y ocho fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 63/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019.

1. En sesión de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.
2. Coincidió con la resolución de este Tribunal Pleno en todos sus puntos, únicamente, tratándose del apartado c), del estudio de fondo, tengo algunas consideraciones adicionales sobre la pregunta de si las fuerzas armadas permanentes que lleven a cabo funciones de seguridad pública debían incluirse en el régimen del artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
3. En este sentido, la sentencia afirma en el párrafo 107 que:

“[...] el legislador contempló que las Fuerzas Armadas que realicen funciones de seguridad públicas estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley del Registro durante los cinco años posteriores a la expedición del decreto de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y hasta en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades, e implantación territorial. [...]”
4. Desde mi perspectiva, esta afirmación es inexacta. Es necesario precisar que el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó una reforma al artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional que extendió de cinco a nueve años la posibilidad de disponer de la fuerza armada permanente en tareas de seguridad pública, y precisar algunas limitantes en su actuación.¹
5. Este señalamiento es necesario para ser certeros en el periodo que la fuerza armada permanente estará vinculada al artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones a fin de entender claramente sus implicaciones. Sin embargo, más allá del límite temporal de las obligaciones, me parece que no varía alguno de los razonamientos plasmados en la sentencia.
6. Finalmente, me gustaría aclarar que mi voto, en ninguna manera modifica la postura que fijé en la discusión de la controversia constitucional 90/2020.² En específico, reitero que el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional habilita de forma muy acotada al Presidente de la

¹ **Quinto.** Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;

II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

² Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

República a disponer, por un tiempo determinado, de las fuerzas armadas permanentes para apoyar en labores de seguridad pública bajo determinadas directrices. Es en ese contexto, y bajo ese fundamento constitucional que entiendo que este asunto se refiere a la participación excepcionalísima de las fuerzas armadas en las labores de seguridad pública. Me parece que del criterio aquí resuelto de ninguna manera puede derivarse una habilitación general para que las fuerzas armadas participen en labores de seguridad pública.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019.

En sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de los artículos 19 y quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como una omisión legislativa que hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda.

Después de declarar fundada la omisión legislativa hecha valer la accionante, por decisión de una mayoría se reconoció la validez de los artículos 19 y quinto transitorio de la legislación impugnada.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.”

“Transitorios

(...)

Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.”

Si bien coincidí con la mayoría de las decisiones adoptadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo manifesté en la sesión correspondiente, estimo que el artículo quinto transitorio impugnado de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su porción normativa “*en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19*” resulta inconstitucional, y por tanto, debió declararse su invalidez, por las razones que me permito manifestar en el presente voto particular.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que tal precepto transitorio genera inseguridad jurídica, en tanto que admite dos interpretaciones. Por un lado, sostuvo que resulta posible interpretar que las fuerzas armadas permanentes que realicen funciones de seguridad pública no tendrán obligación de dar aviso inmediato a la autoridad policial o de brindarle información para que ésta realice el registro de la detención correspondiente, o bien, que dichas fuerzas armadas están obligadas a realizar, por sí mismas, el registro inmediato de la detención, lo que implicaría que los miembros de las fuerzas armadas tendrían acceso al Registro de detenciones aun cuando no estén contempladas como institución obligada en la legislación correspondiente.

Una mayoría de Ministras y Ministros consideraron que el concepto de invalidez formulado por la accionante resultó infundado y, por tanto, se reconoció la validez de la disposición impugnada, en esencia, porque de una interpretación conforme con el texto constitucional, así como con una que haga acorde dicha

disposición con el contenido y objetivo de la Ley Nacional en análisis, se desprende que el hecho de que se señale que la Fuerza Armada Permanente no deberá observar lo dispuesto en el artículo 19, no implica que no deban registrarse las detenciones que ésta realice, sino que serán los propios miembros de las Fuerzas Armadas los que deberán realizar el registro.

Respetuosamente difiero de la conclusión alcanzada por la mayoría.

Como se expone en la sentencia, en el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve¹, se dispuso que durante los 5 años siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto, y en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el titular del Ejecutivo Federal podrá disponer de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria; características que han sido reconocidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018², este Tribunal Pleno determinó que cuando las Fuerzas Armadas intervengan en tareas de seguridad, su participación debe ser: **a)** extraordinaria; **b)** subordinada y complementaria a las labores de los cuerpos de seguridad civiles; **c)** regulada; y, **d)** fiscalizada.

Sobre su participación en aspectos de seguridad pública, al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, en algunos contextos y circunstancias, la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos, por lo que el Estado debe tener un especial cuidado al momento de utilizar a las fuerzas armadas como elemento de control de disturbios o criminalidad común³.

Particularmente, en el ámbito de la restricción de la libertad personal de civiles por parte de las Fuerzas Armadas, el Tribunal Interamericano ha establecido que, además de que debe atenderse a requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe existir una debida diligencia en la salvaguarda de las propias garantías convencionales⁴.

De todo lo anterior puede concluirse que si bien nuestro bloque de constitucionalidad permite la participación de la Fuerza Armada en tareas de seguridad pública en ciertos supuestos excepcionales, en estos casos deberá tenerse un especial cuidado en el cumplimiento de los derechos humanos y sus garantías, a fin de que la participación de las Fuerzas Armadas permanentes en materia de seguridad pública no vulnere derechos humanos.

Como lo manifesté en la sesión correspondiente, a mi parecer, dicho cuidado debe exigirse en cualquier instrumento, ya sea legislativo o de diversa naturaleza, que tenga por objeto regular de cualquier manera su participación en materia de seguridad pública.

Así, tal y como lo sostuve al resolver la controversia constitucional 90/2020⁵, –en la cual consideré que el acuerdo mediante el cual se dispone el uso de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública debe ser precedido por una motivación reforzada– estimo que la regulación que establezca las pautas conforme a las cuales la Fuerza Armada debe llevar a cabo dichas actividades debe tener una especial claridad en su contenido y alcances, a fin de no aumentar aún más el escenario de vulnerabilidad en el que los derechos humanos se encuentran en un contexto de tal naturaleza.

Ahora bien, como se precisó, la mayoría de Ministras y Ministros estimaron que, a fin de hacer compatible el artículo quinto transitorio con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el objetivo de la propia ley impugnada, debe concluirse que el hecho de que dicha disposición excluya a las Fuerzas Armadas permanentes de observar lo dispuesto en el artículo 19 de la ley, no significa que las detenciones que sus elementos practiquen no vayan a registrarse, sino que éstos deberán ser quienes las registren inmediatamente.

¹ “**Quinto.** Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.”

² Resueltas en sesión de 15 de noviembre de 2018, en la que por mayoría de 9 votos se declaró la invalidez de la Ley de Seguridad Interior.

³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 86 y 87.

⁴ *Ibidem*, párr. 89.

⁵ Resuelta en sesión de 29 de noviembre de 2022, en la que por mayoría de 8 votos se reconoció la validez del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada Permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

No comparto la interpretación conforme realizada, pues además de que, a mi juicio, tal interpretación no puede sostenerse dado el contenido de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, estimo que, en última instancia, podría propiciar un grave escenario de inseguridad jurídica en una materia tan delicada como la examinada.

En primer lugar, en la Ley Nacional del Registro de Detenciones ya se prevén dos regulaciones distintas en materia de registro de detenciones, siendo el elemento distintivo la autoridad que las practique.

Por un lado, el artículo 17 de la legislación analizada dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, mientras que el numeral 19 dispone que las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública deberán dar aviso inmediato a la autoridad policial competente para que sea ésta quien genere el registro correspondiente.

Así, de tal regulación se desprende una diferencia primordial, pues sólo los miembros de las instituciones de seguridad pública son los que se encuentran obligados a registrar directamente las detenciones que ellos mismos practiquen. A diferencia de dichos integrantes, las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, como en estricto sentido lo son las Fuerzas Armadas permanentes, deberán avisar a la autoridad policial competente para que sea ésta quien realice el registro correspondiente.

Derivado de lo anterior, considero que no resulta correcto concluir, ni siquiera a través de una interpretación conforme, que la exclusión que se realiza en el artículo quinto transitorio es para que las Fuerzas Armadas permanentes sean quienes lleven el registro de manera directa de la detención que practiquen, pues no hay razón por la cual las Fuerzas Armadas tendrían que tener una regulación distinta que las demás autoridades que realicen una detención en ejercicio de funciones de apoyo a la seguridad pública.

Pero además, para que la conclusión adoptada por la mayoría pueda sustentarse, tendría que presumirse, como se hace en el párrafo 138 de la sentencia, que los elementos de las Fuerzas Armadas *“deberán contar con cuentas de acceso a la base de datos que permitan realizar el registro correspondiente”* y lo cual, a mi parecer, condiciona la eficacia de una interpretación conforme a una cuestión fáctica que puede o no darse, pues lo cierto es que, como se reconoce en el párrafo 137 de la sentencia, el que una autoridad que realiza funciones de apoyo reciba claves de acceso *“forma parte de la discrecionalidad de la Secretaría”*.

Por último, a mi juicio, la interpretación conforme del artículo quinto transitorio propuesta ocasiona un escenario de inseguridad jurídica, pues no elimina la posibilidad de que un elemento de la Fuerza Armada alegue, bajo el amparo de dicha disposición transitoria, que la ley no lo obliga a dar aviso de las detenciones que éste practique; máxime que, en atención al principio de legalidad consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente, de lo que se deriva que para que la Fuerza Armada pueda llevar a cabo el registro debe contar con facultades expresamente conferidas por la ley que regula su actuación.

Por tanto, considero que la invalidez del artículo quinto transitorio, sólo en la porción normativa que indica *“en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”* sería la que, de hecho, resultaría más acorde con nuestro parámetro de regularidad constitucional y, por supuesto, la que más protección brindaría, pues como resultado de dicha invalidez no quedaría ninguna duda de que la Fuerza Armada deberá dar aviso inmediato de las detenciones que ésta practique para que se lleve a cabo el registro correspondiente, con lo cual, incluso, se llegaría al mismo resultado que el expuesto en la sentencia, es decir, que las detenciones realizadas por los miembros de las fuerzas armadas queden registradas inmediatamente.

En mérito de lo anterior, sirvan estas líneas para expresar las razones por las cuales, a mi parecer, debió declararse la invalidez del artículo quinto transitorio, en la porción normativa *“en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.”* de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LINEAMIENTOS para el otorgamiento de días económicos al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Secretaría Administrativa.- Dirección General de Recursos Humanos.

Lineamientos para el otorgamiento de días económicos al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

OBJETIVO

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

Sección Primera

DE LA SOLICITUD DE DÍAS ECONÓMICOS

Sección Segunda

DEL FORMATO DE JUSTIFICACIÓN

Sección Tercera

DEL OTORGAMIENTO DE DÍAS ECONÓMICOS

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS DÍAS ECONÓMICOS

TRANSITORIOS

ANEXO

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el compromiso institucional de impulsar acciones que apunten al bienestar de las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional.

En atención a lo anterior, se advirtió en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como parte del derecho colectivo de las personas servidoras públicas de este Tribunal, que se debía regular el adecuado otorgamiento de los días económicos, así como homologar con algunas previsiones de otros órganos del Poder Judicial de la Federación, que permitieran un adecuado control en su otorgamiento.

Por ello, los presentes Lineamientos retoman los días económicos, contenidos en el artículo 17 del documento normativo referido en el párrafo anterior, de forma tal, que permita otorgar la prestación a las personas servidoras públicas en los términos de las disposiciones vigentes.

OBJETIVO

Establecer las características, los límites, así como los elementos necesarios para el otorgamiento de los días económicos de conformidad con el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de promover y conciliar el equilibrio de la relación laboral y las necesidades de la vida particular y familiar de las personas servidoras públicas de este Tribunal Electoral, transversalizar la perspectiva de género y promover la eficiencia administrativa en la operación, lo que abonará de manera positiva en la salud física, emocional y psicosocial, así como en el bienestar integral del personal de este órgano jurisdiccional.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo General de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Lineamientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal.
- Manual de Procedimientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal.
- Lineamientos de la Dirección General de Recursos Humanos.
- Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y general para las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Áreas:** Áreas jurisdiccionales, de apoyo administrativo, áreas de apoyo técnico-jurídico y órganos auxiliares de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. Condiciones Generales de Trabajo:** Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Dirección de Selección, Registro y Control de Personal:** Es el área encargada de mantener actualizados los registros y expedientes laborales de las personas que presten servicios en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General de Administración.
- V. Lineamientos:** Lineamientos para el otorgamiento de días económicos al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Medios electrónicos oficiales de comunicación:** correo electrónico institucional, plataforma de mensajería instantánea o aquellos que se dispongan para tales efectos de manera institucional;
- VII. Personal:** Las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Recursos Humanos:** Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
- IX. Secretaría Administrativa.** Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- X. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Por días económicos, se entiende el derecho que tienen las personas servidoras públicas de ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, en los términos previstos por el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo, así como en los presentes Lineamientos.

El procedimiento para el otorgamiento de los días económicos deberá realizarse, preferentemente, de manera electrónica.

Artículo 4. Las personas servidoras públicas podrán disfrutar de los días económicos cuando hayan cumplido más de seis meses de servicio consecutivo en el Tribunal Electoral.

Artículo 5. Los días económicos no son acumulables año con año y sólo pueden disfrutarse durante el ejercicio en el que se solicita, considerando para tal efecto el periodo comprendido de enero a diciembre.

Artículo 6. Se podrán solicitar días económicos por separado o de manera conjunta.

En casos de extrema urgencia, los días económicos podrán solicitarse en términos del artículo 9 del presente instrumento, y remitirse por medio electrónico, el mismo día en que se requiera, para lo cual se deberá justificar.

Artículo 7. Las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral podrán consultar el número de días económicos que tienen disponibles, así como el proceso de su trámite, con Recursos Humanos, a través de la Dirección de Selección, Registro y Control de Personal; de igual forma las personas coordinadoras administrativas de cada área o, en su caso, las personas que funjan como enlace para tal efecto, podrán realizar dicha solicitud, respecto de las personas servidoras públicas adscritas a su área correspondiente.

CAPÍTULO II

Sección Primera

DE LA SOLICITUD DE DÍAS ECONÓMICOS

Artículo 8. La solicitud de días económicos tendrá que presentarse por la persona servidora pública, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación a las fechas que se soliciten, y ser dirigida a la persona titular de su área de adscripción para su autorización.

En casos de extrema urgencia se estará a lo señalado en el artículo 6 del presente instrumento.

Previo a la solicitud de días económicos, la persona servidora pública solicitante deberá asegurarse de que cuenta con días económicos disponibles, para lo cual podrá realizar la consulta en términos de lo establecido en el artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Sección Segunda

DEL FORMATO DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 9. Los días económicos se solicitarán por medio del "Formato de justificación de incidencias", el cual debe contener:

- I. Datos de la persona servidora pública solicitante: Nombre, clave y área de adscripción;
- II. Fecha de solicitud y fecha(s) solicitada(s) como día(s) económico(s);
- III. Motivo de la solicitud, en el caso de encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 8 de los presentes Lineamientos, se deberá precisar en este apartado;
- IV. Firma de la persona titular del área, y
- V. Firma de la persona servidora pública que solicite los días económicos.

El Formato de justificación de incidencias se publicará en el portal del empleado en la Intranet del Tribunal Electoral.

Sección Tercera

DEL OTORGAMIENTO DE DÍAS ECONÓMICOS

Artículo 10. No podrán otorgarse días económicos cuando:

- I. Impliquen la extensión de periodos vacacionales;
- II. Impliquen la extensión de días inhábiles; o
- III. Se pretenda que surtan efecto en periodos de licencia.

Artículo 11. La solicitud de días económicos se entenderá concedida cuando el Formato de justificación de incidencias sea firmado en el apartado de "Autoriza" por la persona titular del área.

Una vez autorizados o denegados los días económicos, se comunicará la respuesta a la persona peticionaria a más tardar dos días hábiles antes de la fecha solicitada.

La autorización de días económicos podrá darse por un número de días menor al solicitado, en este supuesto, se deberá escribir en el Formato de justificación de incidencias los días que sean autorizados por la persona titular del área, así como la motivación de su determinación.

En caso de que por necesidades del servicio debidamente justificadas, la persona titular del área no autorice los días económicos, deberá notificar a esta última dicha negativa con la motivación correspondiente, en el Formato de justificación de incidencias.

Artículo 12. La persona servidora pública que haya solicitado días económicos podrá cancelar su utilización, por medio de un oficio dirigido a Recursos Humanos, con copia a la persona titular de su área de adscripción, siempre y cuando realice la cancelación con al menos, un día de anticipación a la fecha autorizada.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS DÍAS ECONÓMICOS

Artículo 13. Las personas titulares de las Áreas, por sí o a través de sus coordinaciones administrativas o de aquellas que funjan como enlace para tal efecto, deberán remitir a Recursos Humanos el Formato de justificación de incidencias, con copia a la persona servidora pública solicitante, al día hábil siguiente de la aprobación o negación de los días económicos.

En caso de que la persona titular de un área designe o modifique a la persona coordinadora administrativa, o en el caso de no contar con dicha plaza, asigne a una que funja como enlace para remitir la documentación referida en el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de Recursos Humanos mediante oficio.

Artículo 14. Recursos Humanos revisará que las solicitudes para el otorgamiento de días económicos cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos.

En caso de que Recursos Humanos advierta que los días económicos solicitados exceden los cinco días previstos por año, no tomará en cuenta la autorización de los días en demasía. Asimismo, cuando la persona servidora pública hubiera ejercido los días económicos sin tener derecho a estos, se hará el descuento correspondiente en nómina. De igual manera, en el supuesto en que una persona servidora pública incurra en 3 o más inasistencias consecutivas sin causa justificada, Recursos Humanos procederá conforme a lo previsto en los Lineamientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal. Este supuesto podrá dar motivo a la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el Tribunal Electoral.

Artículo 15. La persona titular de la Secretaría Administrativa, a propuesta de Recursos Humanos, presentará un informe a la Comisión de Administración, sobre el uso de los días económicos del Personal, el cual deberá presentarse durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 16. La Comisión de Administración será el órgano encargado de interpretar y resolver lo relacionado con los alcances normativos de los presentes Lineamientos; así como, los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a las personas titulares de las Áreas para que, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, notifiquen mediante oficio dirigido a Recursos Humanos, en su caso, el nombre y cargo de la persona que funja como enlace para remitir el formato de justificación de incidencias y consultar el número de días económicos a que refiere el artículo 7 de este instrumento normativo.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría Administrativa, a propuesta de Recursos Humanos, para que realice la evaluación de la utilización de los días económicos por parte de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, en la cual se revise si estos días resultan suficientes y favorables para dichas personas, e incluya la evaluación en el primer informe que se presente a la Comisión de Administración, en términos de lo establecido en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, y de ser necesario, proponga la mejora y actualización del presente instrumento normativo.

CUARTO. Para mayor difusión, publíquese en las páginas de Intranet e Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO

Formato de justificación de incidencias

SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS (LECTORES BIOMÉTRICOS O TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA)

	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	
	SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN DE INCIDENCIA	
C. (1) DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	FECHA: _ (2) _	
NOMBRE DE LA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO _____ (3)		
No. CLAVE _____ (4)	No. DE TARJETA _____ (4)	
ADSCRIPCIÓN _____ (5)		
TIPO DE INCIDENCIA		
(6)		
FALTA <input type="checkbox"/>	RETARDO <input type="checkbox"/>	OMISIÓN DE ENTRADA <input type="checkbox"/>
OMISIÓN DE SALIDA <input type="checkbox"/>		
EL DÍA: _____ (7)		
MOTIVO: _____ (8)		
SOLICITANTE	AUTORIZA	
_____ (9)	_____ (10)	
INTERESADA O INTERESADO	NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR Y/O FACULTADO POR EL MISMO TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	
NOTA: ESTA SOLICITUD DEBERÁ ENTREGARSE EN ORIGINAL A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN UN PLAZO NO MAYOR A 72 HORAS HÁBILES, POSTERIORES A LA INCIDENCIA.		

Oscar Santiago Sánchez, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 párrafo segundo y 208, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional

CERTIFICA

Que el presente documento, integrado por 6 fojas útiles por anverso y reverso y 1 foja útil por anverso, corresponde a los *Lineamientos para el otorgamiento de días económicos al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autorizado* mediante el acuerdo **08/SO4(27-IV-2023)**, emitidos por la y los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2023. **DOY FE.**

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2023.- Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mtro. **Oscar Santiago Sánchez.**- Firmado digitalmente.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.7342 M.N. (diecisiete pesos con siete mil trescientos cuarenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5260 y 11.5775 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.25 por ciento.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

NOTA Aclaratoria al Anexo Síntesis de Acuerdos aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de 2023, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 31 de marzo de 2023, de manera presencial y remota, publicado el 26 de abril de 2023, respecto del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

NOTA ACLARATORIA AL ANEXO SÍNTESIS DE ACUERDOS APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 2023, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023, DE MANERA PRESENCIAL Y REMOTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ABRIL DE 2023, RESPECTO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03.

En los archivos contenidos en las direcciones electrónicas:

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD01-31-03-2023-03.pdf y

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD01-31-03-2023-03.pdf>

NOTA ACLARATORIA

DICE	DEBE DECIR
<p>Consejo Nacional</p> <p>CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03</p> <p>ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS “LINEAMIENTOS TECNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACION, HOMOLOGACION Y ESTANDARIZACION DE LA INFORMACION DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO Y EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, PARA LA IMPLEMENTACION EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DEL BUSCADOR DE GENERO.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>...</p> <p>15. Que en el punto V del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 31 de marzo de 2023, fue presentado, sometido a discusión y aprobado por unanimidad, con un voto particular institucional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la</p>	<p>Consejo Nacional</p> <p>CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03</p> <p>ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS “LINEAMIENTOS TECNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACION, HOMOLOGACION Y ESTANDARIZACION DE LA INFORMACION DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO Y EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, PARA LA IMPLEMENTACION EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DEL BUSCADOR DE GENERO.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>...</p> <p>15. Que en el punto V del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 31 de marzo de 2023, fue presentado, sometido a discusión y aprobado por unanimidad, con el voto particular institucional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el voto particular de la Auditoría Superior de la Federación por conducto de su representación la Lic. Areli Cano Guadiana,</p>

<p>Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del buscador de género.</p> <p>...</p>	<p>en términos de los comentarios realizados en el desarrollo de la sesión, que se hacen constar en el Acta correspondiente, el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del buscador de género.</p> <p>...</p>
--	---

Las direcciones electrónicas en donde podrá ser consultado el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03**, “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el cual se reforman los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, para la implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del buscador de género.

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD01-31-03-2023-03-ACLARATORIA.pdf

y

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD01-31-03-2023-03-ACLARATORIA.pdf>

En la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fueron presentados, sometidos a discusión y aprobados, entre otros, el acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03**, por el que se reforman los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, para la implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del buscador de género, en los términos de su Anexo Único.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.- Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Blanca Lilia Ibarra Cadena**.- Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, **Oscar Mauricio Guerra Ford**.- Rúbrica.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; QUE LA NOTA ACLARATORIA RESPECTO DEL ACUERDO **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03** QUE FUERA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON EL VOTO PARTICULAR INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO CON EL VOTO PARTICULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN LA LIC. ARELI CANO GUADIANA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 2023, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023. **CERTIFICO**: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE COTEJADO, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DE SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 1 FOJA ÚTIL POR AMBAS CARAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2023. **DOY FE**.- Rúbrica.

(R.- 536396)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Mexicali, Baja California
Juicio de Amparo 1763/2022-3A
EDICTOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.-

Disposición: Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California. Amparo 1763/2022. Quejoso: Hidrocarburos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable. Autoridad Responsable: **Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**. Acto Reclamado: **La omisión por parte de la Autoridad Responsable de emitir la sentencia definitiva dentro del Recurso de Revisión interpuesto dentro del Juicio de Nulidad número 390/2018 y su acumulado 47/2019; Emplácese mediante edictos al menor E.A.R.O** tercero interesado, por conducto de su representante Alberto Razo Maldonado, para que en el término de **treinta días**, contados a partir del siguiente a la última publicación, comparezca ante este recinto judicial a deducir sus derechos, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de que se fije en los estrados de este juzgado federal. Edictos que serán publicados por **tres veces consecutivas de siete en siete días** en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Copias demanda su disposición en Secretaría.

Mexicali, B.C. a 31 de marzo de 2023
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
Stephanie Priscila Silenciaro García.
Rúbrica.

(R.- 535389)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento de los terceros interesados Fernando Javier Manzo Vásquez, Jorge Leonardo Manzo Vásquez y Cym Cocinas y Muebles de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo número 163/2019, promovido por Ignacio Vichiqui Hernández, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, cuyos actos reclamados lo constituyen "la ilegal resolución donde se declara improcedente el incidente de sustitución patronal planteado por el suscrito, actuación contenido en autos del expediente laboral de origen número 5924/14-4-A, radicado ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California." Por lo que se ordenó emplazar a los tercero interesados Fernando Javier Manzo Vásquez, Jorge Leonardo Manzo Vásquez y Cym Cocinas y Muebles de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por edictos, haciéndole saber que podrá personarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán efectos por lista en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se le informa que quedan a su disposición en este juzgado, copia de la demandas y del auto admisorio.

Atentamente
Tijuana, B. C., a 24 de marzo de 2023.
Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California.
María Elizabeth Reyes Moreno
Rúbrica.

(R.- 535209)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO.

“En el juicio de amparo 414/2022-III-B, promovido por José de Jesús García Leos contra el acto del Juez de Control Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Segundo Distrito Judicial con sede en Tepatitlán de Morelos Jalisco, consistente en la resolución de trece de junio de dos mil veintidós emitida en la carpeta administrativa 445/2022, mediante el cual se califica la ilegal detención del imputado Carlos Eduardo Gómez Rodríguez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado Carlos Eduardo Gómez Rodríguez; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos y que se en cuentan señaladas las diez horas con cuarenta y tres minutos del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, a 28 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Óscar Daniel Núñez Guzmán.

Rúbrica.

(R.- 535202)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana

Primera notificación a juicio a la parte tercera interesada Esperanza Lizeth Hernández Hernández y Francisco César Humberto Díaz Escobar.

En el Juicio de Amparo 843/2022, promovido por Jade Julissa Loera González, por propio derecho; contra actos del Quinta sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, se ordenó la primera notificación a juicio de los terceros interesados Esperanza Lizeth Hernández Hernández y Francisco César Humberto Díaz Escobar, por EDICTOS, haciéndoles saber que deberán apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de terceros interesados dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las posteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, a, 14 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Roberto de la Fuente Guerra.

Rúbrica.

(R.- 535204)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

TERCERAS INTERESADAS:

Marcelo Herrera Islas y Alicia Sánchez Gallegos

En los autos del juicio de amparo indirecto 1641/2022 promovido por Roberto Hernández Lugo, por propio derecho, contra actos del Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Actuario adscrito; demanda: consistente en todo lo actuado en el procedimiento 1318/2018, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el lanzamiento del inmueble ubicado en avenida 467, predio 13 Barrio San Juan de Aragón, alcaldía Gustavo A. Madero en esta ciudad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio por medio de edictos a los terceros interesados Marcelo Herrera Islas y Alicia Sánchez Gallegos, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de nueve de noviembre de dos mil veintidós, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a los terceros interesados en mención que deberán ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

César Martínez Uribe

Rúbrica.

(R.- 535366)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana
EDICTO

Primera notificación a juicio a Sara Carolina Gomezllanos Ureña.

En el Juicio de Amparo 380/2020-II, promovido por Erick Leoberto Vargas Aguilera, contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y otras autoridades, se ordenó la primera notificación a juicio de Sara Carolina Gomezllanos Ureña, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercera interesada dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaria de este Juzgado quedarán a su disposición, copias de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 15 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Francisco Javier Picazo Ángel

Rúbrica.

(R.- 535208)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercera interesada: Consorcio Mayen de la Cruz, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo 1330/2022-I, promovido por Salvador Falcón Zúñiga apoderado de Comercializadora Pavi, sociedad anónima de capital variable, contra las autoridades y actos reclamados precisados en el escrito inicial de demanda, por este medio se determinó emplazarla como tercera interesada; se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a promover lo que a su interés estime pertinente, y que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, que se fije en los estrados de este tribunal, finalmente, se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con diecinueve minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Abril 19 de 2023.
Secretaria del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Ma. Bertha Zúñiga Hernández.

Rúbrica.

(R.- 535374)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 234/2020, promovido por GUILLERMO JOSÉ TALAVERA RUIZ, por conducto de su apoderado FELIPE LÓPEZ MAYA, contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral J.3/2/2015; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada UNIPAGOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá comparecer debidamente identificado a las instalaciones que ocupan este Tribunal Colegiado, sitio en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, 2do piso, Torre D, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, Código Postal 50010, para ser notificado y emplazado al juicio de amparo de referencia.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, a doce de abril de dos mil veintitrés
Secretaría de Acuerdos.

Licenciada Sandra Coral Sánchez Bárcenas.

Rúbrica.

(R.- 535424)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Uruapan, Mich.
EDICTO

En el juicio de amparo 533/2021, promovido por Eron Lugo Abarca, se ordenó emplazar por edictos, a fin de emplazar a la tercera interesada CINTIA ORTIZ RÍOS, quien deberá apersonarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su última publicación; señalar domicilio en Uruapan, Michoacán, para recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, se le practicarán por medio de lista; en la secretaria del juzgado, se encuentra a su disposición copia de la demanda de amparo e informes justificados; se fijaron las diez horas con cinco minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional; en el entendido que si llegada esa fecha se encuentra transcurriendo el lapso señalado, este Juzgado proveerá lo conducente en relación con su diferimiento.

Uruapan, Michoacán de Ocampo. 09 de marzo de 2023.

Secretaría

Marcela Cortez Ruíz.

Rúbrica.

(R.- 535691)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

CIRILO ARENALES UBALDO, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE:

En los autos del juicio de amparo **962/2020**, promovido por **José Guadalupe García Salas**, contra actos del **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Tercer Distrito Judicial y otras autoridades**, reclamando, en esencia, *La orden, acuerdo, resolución o cualquier otra determinación que tenga por objeto desalojarlo del bien inmueble que refiere es de su propiedad ubicado en Calle Benito Juárez, número 5, del Barrio La Asunción, del municipio de Atlatlahucan, Morelos*; juicio que se radicó en este **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el carácter de tercero interesado y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su

emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndole saber que deberán presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este órgano judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Fíjese en la puerta de este Juzgado Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca Morelos, doce de abril de dos mil veintitrés.
La Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

Luis Alberto Balderas Flores.

Rúbrica.

(R.- 535403)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

EMPLAZAR A: ALFREDO VILLARREAL MATA

En el amparo indirecto 855/2020-3-A, promovido por Sonia Denis González Morales, por propio derecho y en representación de la menor A.D.V.G., se le señaló como tercero interesado, desconociéndose su domicilio; en cumplimiento al auto de 18 de octubre 2022, conforme el artículo 27, fracción III, inciso c, se le emplaza por medio de edictos; el acto reclamado es el auto de 27 de octubre de 2020, que resolvió la ejecución de convenio, por el Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio oral de alimentos 765/2017, y se fijó las 10:31 del 31 de mayo de 2023, para la audiencia constitucional; cuenta con 30 días naturales, a partir de la última publicación, para que comparezca, a hacer valer sus derechos

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés 2023

El Secretario

Lic. Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina

Rúbrica.

(R.- 535693)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

Silvano Santiago Jiménez.

Hago saber que en juicio de amparo 717/2020-1B, promovido por María del Socorro Chaidez Ortega, fue señalado como tercero interesado; y en cumplimiento proveído de 30 de noviembre de 2022, conforme artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código supletorio, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos; actos reclamados diligencia de cita de espera de 8 de octubre de 2002 y notificación de 9 de octubre de ese año, realizadas en Haendel 102, Residencial Los Robles, Apodaca, Nuevo León y actuado con posterioridad; auto de 21 de octubre de 2002, en expediente judicial 1498/2002; se fijaron las 10:10 horas del 31 de mayo de 2023, para audiencia constitucional; cuenta con treinta días naturales, contados a partir de la última publicación, para que ocurra ante este órgano jurisdiccional, a hacer valer sus derechos.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de abril de 2023.

La Secretario

Lic. Claudia Rocío Vargas Fuentes

Rúbrica.

(R.- 535696)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado Ángel Mendoza Vázquez.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Ángel Mendoza Vázquez, dentro del juicio de amparo directo 46/2023, promovido por Pablo Soto Gómez, contra actos de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 20 de enero de 2023, dictada en el toca 116/2022.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 20 y 22.

Se hace saber al tercero interesado en cuestión, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 14 de abril de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Christian Gabriel Aguilar Romero.

Rúbrica.

(R.- 535715)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesada Maricruz León Rodríguez.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero interesada Maricruz León Rodríguez, dentro del juicio de amparo directo 35/2023, promovido por Daniel Alfredo Sánchez Sánchez, contra actos de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 24 de febrero de 2020, dictada en el toca 90/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber a la tercero interesada en cuestión, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 13 de abril de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Christian Gabriel Aguilar Romero.

Rúbrica.

(R.- 535719)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoséptimo de Distrito
Xalapa, Veracruz
EDICTO

Andrés José Casas Cabrera y Carolino Casas Cabrera.

En el lugar en que se encuentren, hago saber a Ustedes:

En los autos del juicio de amparo 1050/2022 promovido por Fortina Cabrera Casas, contra actos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz; radicado en este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, sito en avenida Manuel Ávila Camacho, número 190, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, se les ha reconocido el carácter de terceros interesados y como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, haciéndoles saber que

podrán presentarse dentro de los treinta días en este Juzgado de Distrito, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibidos que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones, se le harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está prevista para las ONCE HORAS DEL DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTITRES; de igual forma, se les hace saber que los actos reclamados por la parte quejosa en el juicio de amparo que se trata, se hacen consistir en: el auto de diez de octubre de dos mil veintidós dictado y en general las actuaciones que integran el expediente 537/2015/I del índice del Juzgado responsable, así como la orden de desalojo.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, 10 de abril del 2023
La Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Zoila Vallejo Limón.
Rúbrica.

(R.- 535705)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz,
con sede en Xalapa
EDICTO

Nelly Jiménez Albert

En los autos de la Impugnación a la Determinación del Ministerio Público 125/2022 promovida por el ISSSTE, quien le atribuyó la comisión de alguna conducta con apariencia de delito, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 4 del Equipo de Investigación y Litigación, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, radicó la carpeta de investigación FED/VER/XLPA/0004080/2021, en la que emitió la determinación de aplicación de criterio de oportunidad, la cual fue impugnada, por lo que, el Juez de Control adscrito señaló las CATORCE HORAS DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, en la sala uno de este Centro de Justicia, ubicada en Avenida Culturas Veracruzanas 120, colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, edificio B, planta baja; para resolver sobre la legalidad de dicha determinación, lo que se informa para que acuda a la audiencia, nombre un defensor o se designará un defensor público, en el entendido de que no es indispensable su presencia y como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitres se ordenó emplazarle por edictos.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, 19 de abril del 2023
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.
Pavel Yaved Hernández Flores
Rúbrica.

(R.- 535906)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO

Para emplazar a: José Hugo Méndez Yáñez.

En el lugar en que se encuentre hago saber a usted que: en los autos del juicio de amparo 464/2022-V, promovido por Ana Luz Ramírez Muñoz, contra actos del Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, así como del Ramo Penal Tradicional Región V, con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y otras autoridades, que hizo consistir en "el auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido en la causa penal 48/2013, la omisión y negativa de exhibir los equipos telefónicos de la imputada y la supuesta víctima"; se designó con el carácter de tercero interesado a José Hugo Méndez Yáñez, ordenándose su emplazamiento por este conducto.- Queda en la Secretaría de este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ubicado en Avenida Insurgentes número 868 (ochocientos sesenta y ocho) Poniente, Fraccionamiento La Huerta Residencial, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición, para que comparezca al mismo, si a sus intereses conviniere, en el plazo de treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se hace del conocimiento que se encuentran programadas las diez horas con diez minutos del nueve de mayo de dos mil veintitres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil veintitres.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.
Carlos Alberto Gutiérrez Sandoval.
Rúbrica.

(R.- 535908)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO.

TERCERO INTERESADA: ALFONZA RIVERO CANCHE, MADRE DEL MENOR DE EDAD OCCISO DE IDENTIDAD RESERVADA J.L.R.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 342/2022, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR JOSÉ ALEXIS OSORNO TUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DE LA OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN EL TOCA PENAL 38/2022 Y SU EJECUCIÓN; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar el emplazamiento de la tercera interesada Alfonza Rivero Canche, madre del menor de edad occiso de identidad reservada J.L.R, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la aludida tercera interesada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de marzo de 2023.

Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Lic. Ricela Citlally Huerta Contreras.

Rúbrica.

(R.- 534783)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 361/2022, promovido por Luis Francisco Mauricio González Luna, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México, consistente en la resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en el toca penal 236/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en la causa penal 40/2016, instruida por el delito homicidio calificado, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a la tercera interesada Marcela Fabiola Santos de la O, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 04 de mayo de 2023.

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 536321)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del
Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Gro.
EDICTO

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ordenó por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo directo 133/2019, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Miriam Camacho González, por conducto de su apoderado José Fernando Ríos Rodríguez, contra actos de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco, Guerrero, consistente en el laudo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 43/2012, emplazar por medio de edictos a: 1. Gustavo Calvo de la Barrera, 2. Boris Gallo Galeana y 3. SPL de Guerrero, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, los cuales se publicaran por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en razón de desconocerse sus domicilios, con base en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, haciéndoles saber que en dicho órgano jurisdiccional se encuentra formado el amparo directo laboral referido, a efecto de que concurran a este tribunal dentro del término de treinta días siguientes a aquél en que se realice la última publicación del presente edicto, para hacer valer sus derechos como parte tercera interesada, previniéndoles para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolas que de no hacerlo, las posteriores le surtirán efectos por lista, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda de amparo.

Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.
Lic. Hilce Lizeth Villa Jaimes.
Rúbrica.

(R.- 535710)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero,
con residencia en Acapulco
EDICTO

"2. José Antonio Carbajal Galván, 4. Héctor Arturo Torres García, 7. Rebeca Cirilo Estrada, 8. Gerardo Allende Bernabé, 9. Jorge Guadalupe Manríquez Flores, y 10. Julio César Ortega Victoria,"

"Cumplimiento auto de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictado por Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, juicio de amparo 165/2023, promovido por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, (antes Hipotecaria Nacional Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero BBVA Bancomer), a través de su apoderado general para pelitos y cobranzas, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México, y otra autoridad, se hace conocimiento resulta carácter de terceros interesados a 2. José Antonio Carbajal Galván, 4. Héctor Arturo Torres García, 7. Rebeca Cirilo Estrada, 8. Gerardo Allende Bernabé, 9. Jorge Guadalupe Manríquez Flores, y 10. Julio César Ortega Victoria, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso a) Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se les mandó emplazar por edicto a juicio, para que si a su interés conviniere se apersonen, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado boulevard de las Naciones 640, granja 39, fracción "A", planta baja, fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro del término treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibidos que no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún carácter personal surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano control constitucional, en inteligencia que este juzgado ha señalado las **nueve horas con veinte minutos del treinta de agosto de dos mil veintitrés, para celebración audiencia constitucional. Queda disposición en secretaría juzgado copia demanda de amparo."**

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintitrés. Dox fe.

La Secretaria de Juzgado adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.
Lic. Rosa Linda Vera Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 535818)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Al margen de un sello con el escudo nacional que dice: Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 1584/2022-III, promovido por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Crédito Público, antes "Financiera Rural" contra actos de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, fue señalado como tercero interesado Alexis Jahaziel Cazarin Acosta, como se desconoce su domicilio actual, se ordena emplazarlo por edictos a costa de la quejosa, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal, por tres veces consecutivas, de siete en siete días, asimismo se fijará en el lugar de avisos de este Juzgado Federal, copia íntegra del mismo, de conformidad con los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la anterior. Queda a disposición del referido tercero interesado en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún de carácter personal se harán por lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 25 de abril de 2023.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Alma Edith Martínez González.

Rúbrica.

(R.- 535831)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 71/2023**, promovido por Ricardo Tinajero Tarriba, por propio derecho y como apoderado de los quejosos Ali Neils Carolina Melendrez Arroyo, Alfredo Tinajero Fontán, César Axel Curiel Tovar, Francisco Modesto Vallina Lascurain, David Ramírez García, Adolfo Závila Dávila, Francisco Jesús Díaz Ruiz y Alberto Gerardo de Lascurain Chávez, contra actos de la **Juez Décimo Cuarto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del juicio oral mercantil 252/2021; y de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de las terceras interesadas Corporativo Mac Arquitectos, sociedad anónima de capital variable, María Alejandra García Álvarez y Miguel Jorge Roberto Maurer Spitalier, en consecuencia, se ha ordenado emplazarla a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de las terceras interesadas antes mencionadas, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, 12 de abril de 2023.

Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Marco Antonio Rivera Gracida.

Rúbrica.

(R.- 535853)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guerrero,
con sede en Acapulco
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: Lilia Flores Ruiz.

En los autos del conflicto individual de seguridad social 455/2022, promovido por María Celia Olimpia Linares Castro, se ha ordenado en proveído de tres de abril de dos mil veintitrés, notificarla a juicio por medio de edictos, los que se publicarán, por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en el Diario Oficial de la Federación, boletín judicial que se fije en los estrados de este Tribunal y en el Portal Oficial de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo. Quedan a su disposición, en la Actuaría de este Tribunal, copias cotejadas del proveído de tres de abril de dos mil veintitrés, de los diversos de siete y dieciocho de noviembre, nueve de diciembre todos de dos mil veintidós, dieciocho de enero de dos mil veintitrés, de los escritos de demanda, aclaración y contestaciones, así como de las pruebas ofrecidas en los mismos; por otra parte, se le hace saber que cuenta con el término de veinte días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Tribunal Laboral Federal a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviene y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y puerto, apercibida que de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeta al resultado del juicio y las notificaciones personales se harán por boletín.

Atentamente.

Acapulco, Guerrero, 3 de abril de 2023.

La Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guerrero,
con sede en Acapulco.

Lic. Leticia Chávez González.

Rúbrica.

(R.- 535914)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo
Morelia, Mich.
EDICTO

Juicio de amparo directo laboral 397/2022

Ofelia Loyola Espinal y/o Ofelia Noyola Espinal.

En el lugar donde se encuentre hago saber a usted que, en los autos del juicio de amparo directo 397/2022, del índice de este órgano colegiado, promovido por Guadalupe Citlali García Ortiz, contra el laudo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido en el juicio laboral 4A-3044/2016, del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, le resulto carácter de tercera interesada; por desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado emplazar por este medio, con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), en concordancia con el numeral 315 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en los artículos del 239, fracción I, al 247, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales. Se le hace saber que deberá de comparecer ante este órgano jurisdiccional ubicado en Periférico Paseo de la República número 524, Residencial Bosques en Morelia, Michoacán, dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, la que deberá hacerse por tres veces, de siete en siete días, en el diario oficial de la federación y en el periódico Excelsior; si pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, y si no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se seguirá el juicio en todas sus etapas y las notificaciones subsecuentes se le harán por medio de lista que se fija en los estrados del tribunal, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de la materia. Queda a su disposición en el tribunal, copia de la demanda.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal en Materias
Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Licenciada Cristina García Maya.

Rúbrica.

(R.- 535937)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo,
con sede en Pachuca de Soto
EDICTO

Alaia, sociedad anónima de capital variable.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento especial individual 766/2022, promovido por Carmela Cruz Tovar, por propio derecho, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses, si así fuera su deseo en este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donald Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de febrero de dos mil veintitrés.
Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

Javier Pérez Santamaría

Rúbrica.

(R.- 535945)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo,
con residencia en Pachuca de Soto
EDICTO

Confecciones Valle del Mezquital, sociedad anónima de capital variable.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento especial individual 766/2022, promovido por Carmela Cruz Tovar, por propio derecho, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses, si así fuera su deseo en este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donald Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de febrero de dos mil veintitrés.
Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

Javier Pérez Santamaría

Rúbrica.

(R.- 535951)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo,
con sede en Pachuca de Soto
EDICTO

Zekie, sociedad anónima de capital variable.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento especial individual 766/2022, promovido por Carmela Cruz Tovar, por propio derecho, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses, si así fuera su deseo en este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de febrero de dos mil veintitrés.
Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

Javier Pérez Santamaría
Rúbrica.

(R.- 535953)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTO

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veintitrés.

En los autos del Juicio de Amparo número 1167/2022-VI, promovido por Miguel Ángel Camela Alonso, contra el acto atribuido al Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México y Actuario adscrito a la Secretaria "A" de dicho juzgado, con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la tercera interesada Konsabura, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable; por medio de edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, la fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, asimismo, en acatamiento al auto antes citado, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señalo como autoridades responsables a las mencionadas en líneas que anteceden y como tercera interesada a Konsabura, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, asimismo, la parte quejosa reclamó la falta de emplazamiento, así como todos los acuerdos posteriores al emplazamiento por incumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como la ilegal e indebida diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento de dos de mayo de dos mil veintidós, del expediente 285/2022.

Atentamente:

Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Rocio Castillo Rivas.
Rúbrica.

(R.- 536186)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia
en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En los autos del concurso mercantil 65/2022, promovido por Dowell Schlumberger de México, sociedad anónima de capital variable y otras, a través de sus apoderados, en contra de Perfolat de México, sociedad anónima de capital variable; el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia que declaró en concurso mercantil, a la comerciante Perfolat de México, sociedad anónima de capital variable, y declaró abierta la etapa de conciliación; dicha resolución produce efectos de arraigo del responsable de la administración e la comerciante, con obligación de no separarse del lugar de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado; se estableció como fecha de retroacción **el veintidós de mayo del dos mil veintidós**; asimismo se ordenó la suspensión de todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la comerciante, con las excepciones a qué se refiere el artículo 65, de la Ley de Concursos Mercantiles; se ordenó a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos esta sentencia de concurso mercantil salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa. El instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designo como conciliador **Enrique Domínguez Aguilar**, quien señaló como domicilio el ubicado en: **Calle Pino Suárez, número 6060, colonia Altavista, municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, código postal 882891**, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le presenten solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Atentamente:
Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.
Lic. Sara Camacho Gómez.
Rúbrica.

(R.- 536277)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Edo.
Poza Rica, Ver.
EDICTO

En el juicio de amparo 135/2021-V-A, promovido por Lucero Antonia Aragón Hernández, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia con sede en Papantla, Veracruz, por auto dictado el tres de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a los terceros interesados Antonia Ruiz Mejía, Otilia Beatriz y José Gabriel, los dos últimos de apellidos Aragón Ruiz, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación, para que dentro de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto, se apersonen a juicio y señalen domicilio en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, donde recibir notificaciones, ya que no hacerlo se les realizarán por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este juzgado.

La copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del mismo Juzgado de Distrito
RELACIÓN SUCINTA

La quejosa Lucero Antonia Aragón Hernández, reclama: "...La nulidad de todo lo actuado en el juicio 132/2011 del índice de la autoridad judicial responsable derivado de la falta de emplazamiento al juicio sucesorio, sus consecuencias: el auto declarativo de herederos en la cual no se reconoció el derecho de la suscrita, la adjudicación del bien que perteneció a mi padre, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Papantla de Olarte, Veracruz..."

Asimismo, se hace la precisión que los únicos datos que se tienen de los terceros interesados: Antonia Ruiz Mejía, Otilia Beatriz y José Gabriel, los dos últimos de apellidos Aragón Ruiz, son promoventes en el juicio intestamentario 132/2011, índice de la autoridad responsable Juzgado Segundo de Primera con sede en Papantla, Veracruz.

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, 26 de abril de 2023
El Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz
Ernesto Muñoz Contreras
Rúbrica.

(R.- 536281)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO A.D.C. 792/2022.

QUEJOSA: LORENZA SOLARES GUERRA.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO: GONZALO MIGUEL TRUJEQUE.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de cuatro de abril de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR al tercero interesado GONZALO MIGUEL TRUJEQUE, por medio de EDICTOS a costa de la quejosa, los cuales se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como lo dispone el precepto legal en cita, haciéndole saber al tercero interesado que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copias de la demanda de amparo relativa al expediente A.D.C. 792/2022, promovido por Lorenza Solares Guerra, contra el acto que reclama de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintidós, en el toca 612/2021/1, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2023.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Alma Mireya Hernández Carrillo.
Rúbrica.

(R.- 536309)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En el expediente 79/2022-II relativo al procedimiento de concurso mercantil promovido por **SAPURA ENERGY MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que: declara en concurso mercantil a dicha comerciante, con efectos de retroacción el **VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**; y declara abierta la etapa de conciliación y ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los referidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como conciliador a **Víctor Hugo de la Cruz Caballero**, y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función, el ubicado en Homero 1425, Polanco, cuarto piso, Despacho 402, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11550, Ciudad de México, a quien se le ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquellos que así lo deseen, le presenten su solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Lic. Javier Carreño Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 536359)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México
en Naucalpan de Juárez
EDICTO –

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: Juan Manuel Castillo Avendaño.

En los autos del juicio de amparo indirecto número **325/2023-II**, promovido por Guadalupe Elizabeth Castillo Avendaño, por propio derecho, contra actos del Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistente en la resolución interlocutoria de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** dictada por el Juez Primero Civil de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, dictada en el juicio ordinario civil con número de expediente 1083/2019, de su índice, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de febrero de la presente anualidad, en que se requirió exhibición de garantía del depositario, actor en dicho juicio, y se ordenó la diligencia para la entrega de los bienes muebles objeto de depósito con motivo de la diligencia de ejecución de sentencia.

En esa virtud, al revestirle el carácter de tercero interesado a Juan Manuel Castillo Avendaño, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de tres de mayo del año en curso, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple del escrito inicial de demanda de amparo y ocurso aclaratorio; y del auto admisorio, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado concorra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste que son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México.

Claudia Irene Gámez Galindo

Rúbrica.

(R.- 536190)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Cd. Reynosa, Tamaulipas
EDICTO:

Al público en general:

Terceros interesados: Agentes o ex Agentes del Ministerio Público: Martha Guadalupe Muñoz Orrico, Alejandro Sauza Olvera, Guillermo López Vázquez, Salvador Sergio Arredondo Arredondo, Josué Gordillo Torrijos, María de los Ángeles Olgún Ortiz, Rocío Alvarado Hernández, José Sánchez Villanueva, José Luis López Esquivel y Julio César González García.

En el juicio de amparo 564/2019, promovido por Arturo Martínez Herrera, se señala como terceros interesados a Martha Guadalupe Muñoz Orrico, Alejandro Sauza Olvera, Guillermo López Vázquez, Salvador Sergio Arredondo Arredondo, Josué Gordillo Torrijos, María de los Ángeles Olgún Ortiz, Rocío Alvarado Hernández, José Sánchez Villanueva, José Luis López Esquivel, y Julio César González García y en once de octubre de dos mil veintidós, se ordenó emplazarlos por EDICTOS, a costa del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley invocada, por lo que por este edicto se le emplaza:

Amparo indirecto 564/2019. Quejoso: Arturo Martínez Herrera; Terceros interesados: Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, Martha Guadalupe Muñoz Orrico, Alejandro Sauza Olvera, Guillermo López Vázquez, Salvador Sergio Arredondo Arredondo, Josué Gordillo Torrijos, María de los Ángeles Olgún Ortiz, Rocío Alvarado Hernández, José Sánchez Villanueva, José Luis López Esquivel, y Julio César González García; Autoridades responsables: Juez de Distrito de Control del Centro de Justicia Penal Federal de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad;

Acto reclamado: la resolución emitida dentro de la impugnación 18/2018, en la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, que se llevó a cabo en la sala Uno del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Antecedentes del acto reclamado: 1. El quejoso presentó denuncia en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, en oficialía de partes de atención inmediata de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, denunciando hechos que estima la ley los considera como delictuosos, cometidos en su perjuicio por Agentes o ex Agentes del Ministerio Público de la Federación MARTHA GUADALUPE MUÑOZ ORRICO, SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO, JOSÉ LUIS LOPEZ ESQUIVEL, JOSÉ SANCHEZ VILLANUEVA, JOSUE GORDILLO TORRIJOS, JULIO CESAR GONZALEZ, ALEJANDRO SAUZA OLVERA Y GUILLERMO LOPEZ VAZQUEZ. 2. El 23 de mayo de 2017, se avoca al conocimiento de los hechos el Agente del Ministerio Público de la Federación Segundo Orientador de la Atención y Determinación Nuevo Laredo de la Unidad de Atención Inmediata en el Estado de Tamaulipas, registrándose como carpeta de investigación FED/TAMP/NVO.LAR/0001092/2017, al considerarse que los hechos delictuosos los habían cometido servidores públicos. 4. En razón de considerar que esa determinación de no ejercicio de la acción Penal causa agravios a quien suscribe, se impugnó ante el Juez de Distrito de Control en Turno en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, correspondiéndole el número 18/2018, en la cual se confirmaba la determinación del Agente del Ministerio Público de la Federación relativa al no ejercicio de la acción penal; sin embargo, el quejoso estima violentados los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

Hágasele del conocimiento que se encuentran señaladas las **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para el verificativo de la audiencia constitucional.

Hágasele saber que cuenta con un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que ocurra ante este juzgado federal a hacer valer sus derechos; con el apercibimiento que de no apersonarse a juicio, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, sin que para ello se realice mayor trámite.

Reynosa, Tamaulipas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
Juez Séptimo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Juan Fernando Alvarado López.

Rúbrica.

Secretaria.

Liliana Margarita Villarreal Medrano

Rúbrica.

(R.- 535210)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 1081/2022

IV
EVE
KER
EDICTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TERCERO INTERESADOS: Guadalupe Antonio Calderón García y Marcos Serafín Calderón García.

En el juicio de amparo **1081/2022**, promovido por promovido por DANIEL SÁNCHEZ RINCÓN, contra actos de la autoridad **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**, se ordena emplazar por este medio a los **terceros interesados** Guadalupe Antonio Calderón García y Marcos Serafín Calderón García, como lo dispone el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se hace de su conocimiento que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal, a fin de apersonarse al presente juicio de amparo dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; asimismo, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, lugar de residencia de este juzgado, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista, quedando a su disposición en la actuario de este juzgado copias simples de la demanda de amparo.

Atentamente
Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés.
Titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
Jueza Blanca Lobo Domínguez
Rúbrica.

(R.- 536338)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Expediente: 758/22-EPI-01-2

Actor: Ramiro Luévano López

"EDICTO"

AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 758/22-EPI-01-2, promovido por FELIPE GUTIÉRREZ SERRANO, representante legal de RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ, en contra de la resolución contenida en el oficio NCC/025/2021 de 20 de abril de 2022 por el cual el Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, resolvió improcedente declarar la nulidad de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del título "TRIBUNA LIBRE", número 04-2013-041209542000-101, otorgada en el género de publicaciones periódicas, especie periódico, a favor de RAMIRO LUÉVANO LÓPEZ, se dictó un acuerdo con 28 de marzo de 2023 en donde se ordenó emplazar a AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., al juicio citado por medio de edictos, fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida México 710, San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en esta ciudad, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2023.

La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Dania Karely Espinoza Perea

Rúbrica.

(R.- 536070)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El veinte de abril de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número DGSP/DELC/PAS/014/2023, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad privada **GRUDICOMQRO, S.A. DE C.V.** con número de Revalidación de autorización **DGSP/325-19/4087** y domicilio ubicado en **PASEO MONTE MIRANDA NUM. 17, INT. 501-A, COL. MARQUEZ, C.P. 76240, EL MARQUES, QUERETARO**, las siguientes sanciones:

1) **AMONESTACIÓN** con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada y 60 fracción I de su Reglamento; 2) **MULTA** de mil quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), prevista en el artículo 42 fracción II de la Ley Federal de seguridad Privada, vigentes en el año de la comisión de la infracción (2022), consistente en **\$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, dando un total de **\$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y el artículo 42 fracciones I y II de la Ley Federal de Seguridad Privada; y 3) **REVOCACIÓN** de la autorización del Registro Federal Permanente con número DGSP/325-19/4087 con vigencia al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, prevista en el artículo 42 fracción V, inciso d) de la Ley Federal de Seguridad Privada. Lo anterior, por su antigüedad, por no contar con antecedente que haya sido sancionada por una irregularidad similar que haya quedado firme, pero sí haber causado un daño a terceros, por la gravedad y cantidad de las irregularidades, además de no haberlas subsanado, así como tampoco haber subsanado la irregularidad que originó la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal parcial**; y porque **omitió** registrar su sucursal ubicada en Zapopan, Jalisco; **omitió** inscribir en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a **ciento siete elementos operativo**, con los que presta servicios de seguridad privada; **omitió** proporcionar la información solicitada en la visita de verificación, consistente en el listado de su personal señalando si es directivo, administrativo u operativo, sin embargo, **subsanó** posterior a la visita de verificación y anterior al inicio del presente procedimiento; **omitió** dar de baja ante esta autoridad un uniforme y diez fornituras; **omitió** contar con las instalaciones mínimas para poder brindar el servicio de seguridad privada, toda vez que su oficina matriz es de **7 m²**; así como los siguientes espacios compartidos: una recepción de **35 m²**, una sala de juntas de **24.5 m²**, otra sala de juntas de **24.5 m²**, y un área de usos múltiples de **35 m²** (todas las medidas son aproximadas), lo cual es insuficiente tomando en consideración que no inscribió a ciento siete elementos operativos; **omitió** subsanar la irregularidad que originó la suspensión temporal parcial, consistente en contar con las instalaciones adecuadas para prestar los servicios de seguridad privada; y **omitió** inscribir dos modelos de uniforme, los cuales está utilizando para prestar servicios de seguridad privada, además el daño económico causado a la Federación es de **\$36,082 (treinta y seis mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2023.

Ignacio Hernández Orduña

Rúbrica.

(R.- 536332)

21 DE MAYO

ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE VENUSTIANO CARRANZA, EN 1920

Venustiano Carranza, presidente constitucional de la República, fue asesinado en Tlaxcalantongo, Puebla, el 21 de mayo de 1920. Nació en Cuatro Ciénegas, Coahuila, el 29 de diciembre de 1859. En 1872, la familia se mudó con sus quince hijos a Saltillo, para ofrecerles educación media. Ese año, Venustiano ingresó al Ateneo Fuente. Dos años más tarde se trasladó a la Ciudad de México con Emilio, su hermano mayor, donde cursó el bachillerato por la Escuela Nacional Preparatoria. Ingresó a la escuela de Ingeniería, pero por una enfermedad ocular abandonó los estudios y regresó a Coahuila, en 1877.

En Coahuila se dedicó a las labores agrícolas en Cuatro Ciénegas e incursionó en la política, donde tuvo una trayectoria en ascenso. A los 27 años fue presidente municipal de Cuatro Ciénegas, cargo al que renunció por diferencias con el gobernador porfirista José María Garza Galán. En 1893 apoyó a Miguel Cárdenas para la gubernatura estatal, en oposición a Garza Galán. En los años siguientes, Carranza fue diputado local y federal, y senador. Partidario de Francisco I. Madero, fue parte de su gabinete provisional en Ciudad Juárez y después alcanzó la gubernatura de Coahuila, en 1911. Al estallar la Decena Trágica y conocerse el asesinato del presidente Madero, Carranza desconoció al gobierno de Huerta, obtuvo el respaldo del congreso de Coahuila y convocó a tomar las armas contra el régimen usurpador, mediante el Plan de Guadalupe, promulgado el 26 de marzo de 1913. Carranza condujo con éxito al Ejército Constitucionalista, logrando derrocar a Huerta, quien renunció al poder Ejecutivo, el 15 de julio de 1914.

Al producirse la escisión de los revolucionarios en dos facciones, convencionistas y constitucionalistas, Carranza, con el apoyo de Álvaro Obregón, Pablo González y otros generales de su ejército, en 1915 logró derrotar a las fuerzas de la Convención encabezadas por Villa y Zapata, luego de una cruenta guerra civil.

Carranza estableció un gobierno preconstitucional y promulgó una legislación revolucionaria que incluyó la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, la ley de libertad municipal, la del divorcio, la del petróleo y mediante la Comisión Nacional Agraria examinó el problema de la distribución de tierras a los pueblos. Supo resolver con éxito la crisis con Estados Unidos provocada por la Expedición Punitiva, justificada desde la óptica norteamericana por el ataque de Francisco Villa a Columbus, Nuevo México, en marzo de 1916. La postura de Carranza, quien defendió la soberanía nacional y exigió el retiro incondicional de las tropas invasoras, evitó una guerra con Estados Unidos y obtuvo un triunfo político, cuando en febrero de 1917 salieron las últimas fuerzas estadounidenses.

Aunque el país no estaba completamente pacificado, pues Villa seguía levantado en armas en Chihuahua, Zapata en Morelos, Félix Díaz y los soberanistas en Oaxaca y Manuel Peláez en las Huastecas, Carranza convocó a un Congreso Constituyente, en septiembre de 1916, para reformar la Constitución política de 1857.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 elaboró la primera constitución política mexicana que incluyó derechos sociales. Fue promulgada el 5 de febrero de 1917. Carranza la juró y comenzó a aplicarla cuando fue elegido presidente constitucional de la República, en mayo del mismo año.

El gobierno de Carranza enfrentó las rebeliones de Villa, Zapata, Félix Díaz, los soberanistas y Manuel Peláez, que se mantuvieron en pie de lucha durante su administración. Enfrentó también las presiones en México y de Alemania para que México participara en la Primera Guerra Mundial, defendiendo la neutralidad de nuestro país y encabezando entre los países latinoamericanos una postura de no beligerancia y respeto a la autodeterminación de los Estados.

Próximo a concluir su periodo presidencial, Carranza consideró que el país tenía que superar el militarismo y entrar en una etapa civilista. Impulsó la candidatura de Ignacio Bonillas, quien era embajador mexicano en Washington, oponiéndose a la candidatura del sonoreense Álvaro Obregón, el general invicto de la Revolución, que gozaba de un amplio respaldo en el ejército. Su candidatura obtuvo el apoyo popular y las adhesiones de los principales partidos políticos.

Carranza hizo un último intento por detener a Obregón, debilitando al gobierno y a los jefes militares de Sonora. El 23 de abril de 1920, Adolfo de la Huerta, gobernador de aquella entidad, y Plutarco Elías Calles, promulgaron el Plan de Agua Prieta, mediante el cual desconocían a Carranza.

La mayor parte de los generales con mando de tropas en el territorio nacional se sumaron a este Plan. Carranza se quedó prácticamente solo, apoyado por Cándido Aguilar, gobernador de Veracruz, y por los generales Francisco Murguía y Manuel M. Diéguez. Como lo había hecho en noviembre de 1914, Carranza marchó a Veracruz para defender su gobierno, pero el tren en el que viajaba con un grupo reducido de seguidores, fue atacado en la estación de Aljibes por rebeldes aguaprietistas. Carranza se internó en la sierra de Puebla, buscando llegar a Veracruz. La madrugada del 21 de mayo de 1920, el general Rodolfo Herrero, quien se ofreció a conducirlo por la sierra, lo traicionó. Carranza fue acerbillado en la choza donde descansaba, en Tlaxcalantongo.

Venustiano Carranza dejó un importante legado, como el estadista que condujo al triunfo la Revolución mexicana y el impulsor del Congreso constituyente que promulgó la Constitución política vigente.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la conservación y prestación del servicio público de transporte ferroviario, su uso, aprovechamiento, operación, explotación y demás mejoras en los tramos de las líneas “Z”, “ZA” y “FA”, que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, de Hibuera a Minatitlán y de El Chapo a Coatzacoalcos, respectivamente, referidos en el título de concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1998 y su posterior modificación publicada en el referido medio de difusión oficial el 29 de noviembre de 2012, a favor de Ferrosur, S.A. de C.V. y se ordena la ocupación temporal inmediata a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., en su carácter de integrante de la plataforma logística multimodal a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 25, 27, primero y segundo párrafos, y 28 constitucionales; 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., segundo párrafo, fracciones I y III Bis, 2 Bis, 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 25, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que *[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución;*

Que el artículo 27 de la CPEUM establece que *[l]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización;* en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que *...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación;*

Que la Ley de Expropiación (LE) es de interés público, y establece como causas de utilidad pública *[e]l establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, así como [l]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables* (artículo 1o., fracciones I y III Bis);

Que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que “[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas”;

Que la LE establece que procede la expropiación, ocupación temporal o la simple limitación de los derechos de dominio, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2 Bis y 4o.);

Que, en el caso de la ocupación temporal, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata (artículo 2 Bis, párrafo segundo, de la LE);

Que la Secretaría de Marina ejerce la autoridad marítima y portuaria nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; coordina la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima; coordina, en los puertos marítimos, las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos para su eficiente operación y funcionamiento (artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal);

Que, el 22 de junio de 1998, se constituyó Ferrocarril del Sureste, S.A. de C.V., según consta en escritura pública número 53,664, pasada ante la fe del notario público número 19 del entonces Distrito Federal;

Que, el 29 de junio de 1998, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Ferrocarril del Sureste, S.A. de C.V. título de concesión cuyo objeto fue:

1.2.1. *La vía general de comunicación ferroviaria que corresponde a la vía troncal del Sureste, la cual incluye la vía corta Coatzacoalcos-Mérida, descrita en el Anexo uno y cuya configuración, superficies, límites y rutas se detallan en el Anexo dos, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo cuatro, así como su operación y explotación.*

La vía general de comunicación ferroviaria comprende la Vía Férrea, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria;

1.2.2. *Los Bienes del dominio público que se describen en el Anexo tres, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo cuatro, así como su uso, aprovechamiento y explotación, y*

1.2.3. *La prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en la Vía Férrea.*

Asimismo, el Concesionario podrá prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en las demás vías troncales, rutas cortas o ramales integrantes del Sistema Ferroviario Mexicano, siempre que cuente con derechos de paso o derechos de arrastre en términos del presente Título o de aquellos que en su caso correspondan.

1.3. Servicios auxiliares. *El presente Título comprende asimismo los permisos para prestar los servicios auxiliares que se indican en el Anexo cinco, en los términos y condiciones que en este Título y en el citado Anexo se señalan.*

1.4. Límites de los derechos de la Concesión

1.4.1. *Los derechos a que se refieren los numerales 1.2.1 y 1.2.2 se otorgan de manera exclusiva, durante la vigencia del presente Título.*

El Concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar la Vía Férrea y los Bienes para fines diversos a los contenidos en los numerales 1.2 y 1.3 objeto del presente Título, salvo que cuente con autorización de la Secretaría.

1.4.2. *El presente Título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.2.3 por un periodo de treinta años contados a partir del inicio de la vigencia del presente Título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo nueve y en el numeral 2.13 de la presente Concesión.*

Que, dicho título comprende una extensión de 1,565 kilómetros que abarca, entre otros, los tramos que corren de Medias Aguas, Ver. a Coatzacoalcos, Ver. con una longitud de 91.219 kilómetros de la Línea "Z" (Coatzacoalcos, Ver. - Salina Cruz, Oaxaca); de Hibueras, Ver. a Minatitlán, Ver. con una longitud de 11 kilómetros que constituyen el Ramal "ZA", y de Coatzacoalcos, Ver. a El Chapo, Ver. con una longitud de 18 kilómetros de la Línea "FA" (Coatzacoalcos, Ver. - Palenque, Chis.);

Que, el 19 de octubre de 1999, se constituyó la empresa de participación estatal mayoritaria Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., cuyo objeto social consiste principalmente en la operación, explotación y prestación de servicios auxiliares de la vía general de comunicación ferroviaria del istmo de Tehuantepec;

Que, mediante escritura pública número 116,623, de 30 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del notario público número 20 del entonces Distrito Federal, se fusionó Ferrocarril del Sureste, S.A. de C.V. en Ferrosur, S.A. de C.V., a la que se le subrogaron todos los derechos y obligaciones de Ferrocarril del Sureste, S.A. de C.V., incluidos los relativos al título de concesión antes mencionado;

Que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de junio de 2019, se creó el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado;

Que en el Eje General III Economía del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, se establece como uno de sus proyectos regionales el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, cuyo eje será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;

Que el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema;

Que la entidad paraestatal Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. se agrupó al sector coordinado por la Secretaría de Marina, de conformidad con el acuerdo publicado en el DOF el 14 de octubre de 2022;

Que el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec quedó sectorizado a la Secretaría de Marina mediante decreto publicado en el DOF el 14 de marzo de 2023, y se amplió su objeto para instrumentar la plataforma logística multimodal que integra la prestación de servicios de las administraciones del sistema portuario nacional Coatzacoalcos, S.A. de C.V., Salina Cruz, S.A. de C.V., Dos Bocas, S.A. de C.V. y Puerto Chiapas, S.A. de C.V., y su interconexión mediante la integración de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. a la citada plataforma para el transporte ferroviario, así como para adquirir, desarrollar, fraccionar, comercializar, concesionar, adjudicar y, en su caso, enajenar los inmuebles que integran su patrimonio, que permita llevar a cabo el establecimiento de los polos de desarrollo para el bienestar, con base en las vocaciones productivas que se determinen para los polígonos correspondientes de la región del istmo de Tehuantepec, con una visión integral, sustentable, sostenible e incluyente, que fomente el crecimiento económico, productivo y cultural;

Que, en cumplimiento del decreto de creación y del modificatorio del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, con la plataforma logística multimodal, se debe aprovechar la posición del istmo para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías mediante el uso combinado de diversos medios de transporte. En este marco, se impulsa la modernización del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., los puertos de Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz, Oax., Dos Bocas, Tab. y Puerto Chiapas, Chis., para ofrecer servicios de carga, transporte, almacenaje, embalaje y servicios logísticos diversos;

Que, para el funcionamiento eficaz de la plataforma logística, es imperativo tener el control y administración de todas las líneas ferroviarias que comprenden el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, entre los que se encuentran los tramos hoy concesionados a Ferrosur, S.A. de C.V., para eliminar las fallas e ineficiencias en las cadenas de transporte, almacenamiento y distribución, y facilitar y agilizar la movilidad de bienes entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz que ofrezca servicios con mayor valor agregado, tanto al comercio exterior como al interior;

Que las instalaciones ferroviarias y demás que integran el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas y de seguridad nacional, en términos de los artículos 28 de la CPEUM y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico;

Que la mercancía que ingresa por el puerto de Coatzacoalcos puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, lo que impulsa el flujo de mercancías no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA" asignadas a Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.;

Que, en virtud de que el puerto de Coatzacoalcos resulta idóneo y de indiscutible relevancia para la operación del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, punto neurálgico para el movimiento de carga que ingresa y sale del país por el golfo de México y se interconecta con la región sureste, mediante los diversos sistemas de transporte terrestre que allí confluyen, las vías férreas que interconectan al puerto, hoy concesionadas a favor de Ferrosur, S.A. de C.V., son de vital importancia para que la conexión portuaria del puerto de Coatzacoalcos con los de Salina Cruz y de Dos Bocas se desarrolle con autonomía, eficiencia, seguridad y optimización de sus costos operativos;

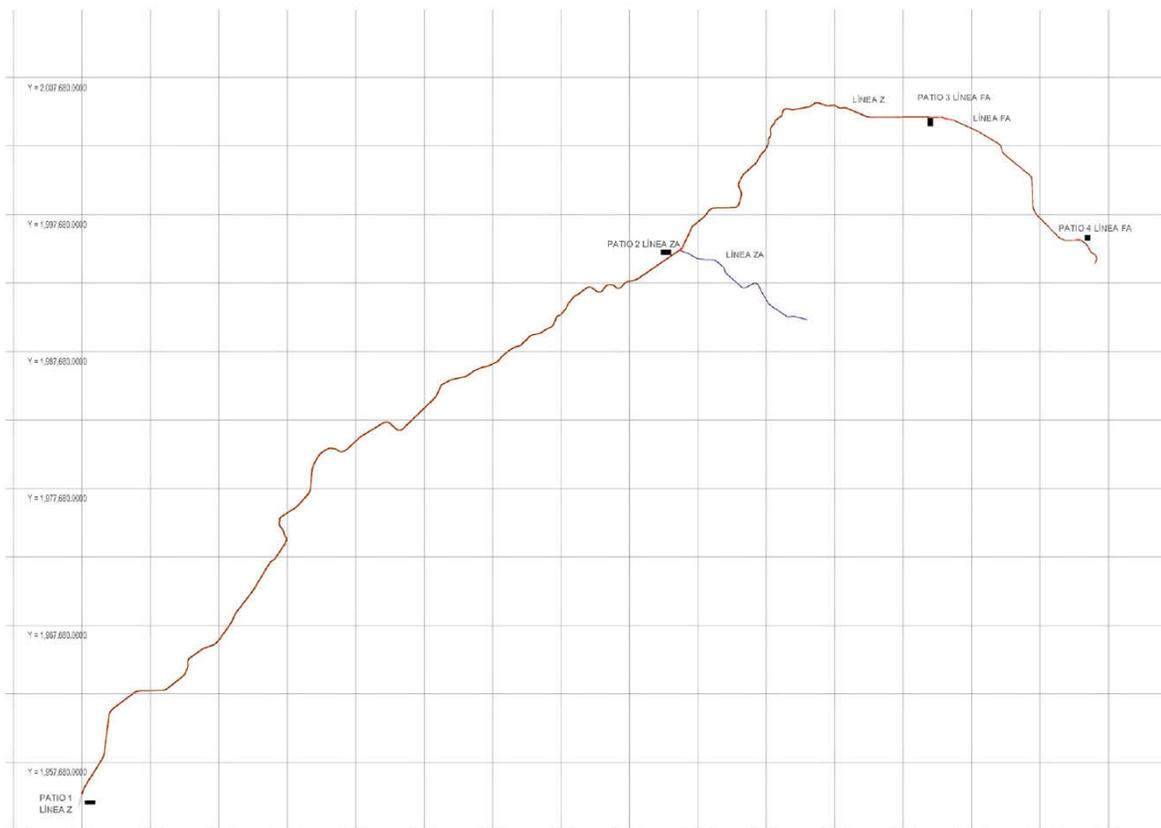
Que la asignación otorgada a Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. no comprendió en la operación y explotación de las líneas "Z" y "FA" el acceso directo, fluido y natural al puerto de Coatzacoalcos de los ferrocarriles y trenes de dicha empresa paraestatal, lo que interrumpe su libre tránsito en dichas líneas férreas a la altura de Medias Aguas para los procedentes de Salina Cruz, y en El Chapo para los procedentes de Palenque;

Que lo anterior obliga a Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. a detener el movimiento de los ferrocarriles y trenes antes de ingresar a las vías concesionadas a Ferrosur, S.A. de C.V. a partir de referidos puntos, a solicitar la autorización correspondiente y a pagar derechos de paso, lo que ocasiona afectaciones económicas y de programación operativa a dicha entidad;

Que, por otra parte, para el eficaz funcionamiento de la plataforma logística del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, se hace necesario que Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. se haga cargo de la operación, uso, aprovechamiento y explotación del ramal "ZA" de la línea ferroviaria "Z", que comprende de Hibueras a Minatitlán, hoy concesionada a Ferrosur, S.A. de C.V., para satisfacer las necesidades propias del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, lo que favorecerá una adecuada programación, planeación, diseño, eficiencia y reducción de costos;

Que, en suma, es necesario que los tramos ferroviarios que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, de El Chapo a Coatzacoalcos y de Hibueras a Minatitlán queden a cargo de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., ya que son idóneos para una operación ferroviaria directa y dinámica para el desplazamiento de los trenes;

Que, en razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracciones I y III Bis, 2 Bis, 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec solicitó a la Secretaría de Marina que tramitara la emisión de la declaratoria de utilidad pública, la ocupación temporal a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., respecto de los derechos y bienes otorgados a Ferrosur, S.A. de C.V. en los tramos de Medias Aguas a Coatzacoalcos; de Hibueras a Minatitlán, y de Coatzacoalcos a El Chapo, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las longitudes expresadas anteriormente, conforme al plano topográfico de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:



*Incluye 13 laderos, 4 patios de maniobra, 7 estaciones y el derecho de vía.

Poligonos FA, Z, ZA - 7,476,460.92 m ²			
ID	X	Y	Distancia [m]
1	338,786.80	2,005,809.54	326.41
2	339,097.07	2,005,708.15	150.47
3	339,240.56	2,005,662.85	25.63
4	339,265.25	2,005,655.97	37.77
5	339,302.46	2,005,649.52	37.54
6	339,339.93	2,005,647.15	34.30
7	339,374.13	2,005,649.83	215.14
8	339,585.79	2,005,688.34	62.75
9	339,648.17	2,005,695.16	42.25
10	339,690.41	2,005,695.96	42.24
11	339,732.59	2,005,693.70	53.90
12	339,785.65	2,005,684.23	36.41
13	339,820.73	2,005,674.46	34.90
14	339,853.63	2,005,662.85	54.41
15	339,902.94	2,005,639.83	68.26
16	339,961.18	2,005,604.25	93.78
17	340,038.02	2,005,550.48	64.23
18	340,092.94	2,005,517.19	63.66
19	340,151.93	2,005,493.26	25.87
20	340,176.97	2,005,486.74	26.93
21	340,203.49	2,005,482.08	37.71
22	340,241.06	2,005,478.83	58.26
23	340,299.25	2,005,481.71	155.00
24	340,451.81	2,005,509.08	45.98
25	340,497.57	2,005,513.54	48.46
26	340,545.99	2,005,511.38	46.52
27	340,591.89	2,005,503.81	35.07
28	340,626.09	2,005,496.04	35.07
29	340,659.60	2,005,485.71	50.65
30	340,706.64	2,005,466.95	96.57
31	340,795.16	2,005,428.35	458.01
32	341,217.45	2,005,251.02	40.57
33	341,254.24	2,005,233.94	308.68
34	341,539.50	2,005,115.99	267.82
35	341,785.63	2,005,010.42	266.30
36	342,031.28	2,004,907.58	97.02
37	342,121.79	2,004,872.63	72.08
38	342,190.70	2,004,851.52	75.39
39	342,264.21	2,004,834.80	76.42
40	342,339.83	2,004,823.75	69.21
41	342,408.80	2,004,817.95	85.41
42	342,494.18	2,004,815.60	601.17
43	343,095.35	2,004,818.10	435.00
44	343,530.33	2,004,821.68	191.91
45	343,722.24	2,004,820.28	2,858.51
46	346,580.73	2,004,830.96	51.85
47	346,632.58	2,004,830.03	55.58
48	346,687.41	2,004,820.93	14.65
49	346,685.00	2,004,806.47	43.13
50	346,728.03	2,004,803.40	492.21
51	347,220.09	2,004,815.34	101.01
52	347,319.21	2,004,834.74	145.64
53	347,464.82	2,004,831.52	57.93
54	347,522.45	2,004,825.59	27.65
55	347,521.24	2,004,797.97	8.91
56	347,522.35	2,004,789.13	76.16
57	347,597.92	2,004,779.69	50.31
58	347,646.72	2,004,767.49	75.83
59	347,720.87	2,004,751.58	16.65
60	347,724.37	2,004,767.86	47.44
61	347,770.40	2,004,756.40	16.25
62	347,766.92	2,004,740.53	5.72
63	347,772.49	2,004,739.19	4.05
64	347,771.17	2,004,735.36	20.09
65	347,780.96	2,004,752.90	322.11
66	348,093.02	2,004,673.10	38.68
67	348,130.17	2,004,662.32	27.28
68	348,154.92	2,004,650.86	23.98
69	348,177.44	2,004,642.63	78.21
70	348,254.59	2,004,629.78	73.45
71	348,325.92	2,004,612.25	89.36
72	348,413.60	2,004,594.97	54.23
73	348,465.99	2,004,580.94	56.37
74	348,519.23	2,004,562.44	92.62
75	348,604.47	2,004,526.21	345.12
76	348,919.63	2,004,385.58	504.40
77	349,376.82	2,004,172.49	570.84
78	349,897.13	2,003,937.69	51.10
79	349,942.90	2,003,914.96	119.71
80	350,052.99	2,003,867.94	103.68
81	350,147.36	2,003,825.00	139.05
82	350,272.17	2,003,763.71	61.94
83	350,326.51	2,003,733.98	206.71
84	350,501.84	2,003,624.49	94.16
85	350,583.46	2,003,577.55	130.16
86	350,694.71	2,003,509.98	1,137.24
87	351,673.51	2,002,930.96	46.29
88	351,713.90	2,002,908.33	41.54
89	351,748.99	2,002,886.11	61.56
90	351,797.84	2,002,848.64	63.15
91	351,843.74	2,002,805.27	62.07
92	351,884.68	2,002,758.62	62.69
93	351,921.44	2,002,707.83	41.34
94	351,942.59	2,002,672.31	61.67
95	351,969.21	2,002,616.69	361.86

96	352,085.57	2,002,274.05	37.79	145	356,849.40	1,995,782.88	200.88
97	352,099.90	2,002,239.08	37.79	146	357,050.15	1,995,790.00	94.88
98	352,116.82	2,002,205.29	37.79	147	357,144.88	1,995,795.13	86.25
99	352,136.23	2,002,172.87	81.77	148	357,230.80	1,995,802.73	129.50
100	352,182.92	2,002,105.75	41.65	149	357,360.07	1,995,810.29	57.70
101	352,210.85	2,002,074.86	27.78	150	357,417.54	1,995,815.41	58.24
102	352,231.64	2,002,056.44	275.09	151	357,475.73	1,995,817.94	57.78
103	352,447.81	2,001,886.30	1,321.65	152	357,533.51	1,995,817.84	58.69
104	353,467.08	2,001,044.96	792.33	153	357,592.14	1,995,815.08	50.21
105	354,082.27	2,000,545.64	72.56	154	357,642.11	1,995,810.19	42.82
106	354,135.31	2,000,496.13	24.90	155	357,684.33	1,995,803.08	43.45
107	354,152.29	2,000,477.92	28.51	156	357,726.63	1,995,793.15	66.71
108	354,169.45	2,000,455.15	30.62	157	357,790.40	1,995,773.57	49.24
109	354,185.04	2,000,428.80	29.76	158	357,836.69	1,995,756.78	49.24
110	354,197.18	2,000,401.63	29.63	159	357,881.93	1,995,737.36	75.28
111	354,206.16	2,000,373.39	30.67	160	357,948.97	1,995,703.11	53.79
112	354,212.03	2,000,343.30	281.04	161	357,995.36	1,995,675.89	53.79
113	354,229.52	2,000,062.80	668.07	162	358,040.22	1,995,646.20	53.79
114	354,259.71	1,999,395.41	987.67	163	358,083.40	1,995,614.12	80.67
115	354,299.33	1,998,408.54	91.10	164	358,144.75	1,995,561.74	53.66
116	354,305.21	1,998,317.63	90.38	165	358,182.96	1,995,524.06	77.66
117	354,313.37	1,998,227.62	65.81	166	358,234.24	1,995,465.75	78.19
118	354,325.96	1,998,163.03	66.44	167	358,281.04	1,995,403.11	78.72
119	354,341.44	1,998,098.41	66.44	168	358,322.94	1,995,336.47	249.11
120	354,359.64	1,998,034.51	65.57	169	358,443.26	1,995,118.34	65.90
121	354,380.26	1,997,972.27	93.08	170	358,472.69	1,995,059.38	64.03
122	354,421.65	1,997,888.90	93.77	171	358,507.17	1,995,005.43	42.70
123	354,468.38	1,997,807.59	93.77	172	358,533.25	1,994,971.62	63.63
124	354,519.99	1,997,729.30	45.22	173	358,576.38	1,994,924.84	73.03
125	354,547.33	1,997,693.27	45.20	174	358,632.86	1,994,878.55	73.49
126	354,576.91	1,997,659.10	376.98	175	358,693.50	1,994,837.02	87.34
127	354,838.36	1,997,387.52	317.35	176	358,768.86	1,994,792.89	59.09
128	355,062.55	1,997,162.91	658.25	177	358,816.40	1,994,757.81	39.34
129	355,521.49	1,996,691.03	595.00	178	358,845.48	1,994,731.30	38.52
130	355,940.70	1,996,268.79	202.40	179	358,871.72	1,994,703.11	52.57
131	356,079.91	1,996,121.87	97.05	180	358,902.10	1,994,660.21	51.99
132	356,152.52	1,996,057.48	65.03	181	358,926.41	1,994,614.25	51.99
133	356,203.15	1,996,016.66	78.65	182	358,944.62	1,994,565.56	52.15
134	356,266.05	1,995,969.45	45.51	183	358,956.47	1,994,514.78	51.31
135	356,304.28	1,995,944.77	74.92	184	358,962.69	1,994,463.84	51.15
136	356,370.01	1,995,908.79	57.66	185	358,961.73	1,994,412.70	50.99
137	356,421.89	1,995,883.63	57.66	186	358,953.67	1,994,362.35	51.31
138	356,475.01	1,995,861.20	57.77	187	358,938.55	1,994,313.31	51.15
139	356,529.15	1,995,841.05	57.24	188	358,916.78	1,994,267.02	182.68
140	356,583.52	1,995,823.16	85.74	189	358,824.48	1,994,109.38	40.03
141	356,666.36	1,995,801.04	46.08	190	358,789.82	1,994,129.42	197.69
142	356,711.61	1,995,792.33	46.10	191	358,889.13	1,994,300.35	45.54
143	356,757.32	1,995,786.38	46.10	192	358,906.51	1,994,342.45	45.55
144	356,803.31	1,995,783.23	46.09	193	358,917.83	1,994,386.57	30.37

194	358,921.90	1,994,416.67	26.81	243	356,515.99	1,995,803.24	59.58
195	358,923.08	1,994,443.45	49.09	244	356,460.16	1,995,824.03	59.74
196	358,919.68	1,994,492.43	31.39	245	356,405.13	1,995,847.28	59.74
197	358,914.13	1,994,523.33	31.24	246	356,351.38	1,995,873.36	76.85
198	358,906.41	1,994,553.60	31.24	247	356,283.97	1,995,910.27	48.80
199	358,896.13	1,994,583.10	31.24	248	356,242.97	1,995,936.74	80.46
200	358,883.36	1,994,611.61	31.24	249	356,178.61	1,995,985.03	71.43
201	358,868.19	1,994,638.93	31.24	250	356,123.09	1,996,029.97	94.87
202	358,850.75	1,994,664.84	33.02	251	356,052.18	1,996,092.99	203.87
203	358,829.59	1,994,690.19	36.03	252	355,911.93	1,996,240.95	594.69
204	358,803.97	1,994,715.53	36.04	253	355,492.93	1,996,662.97	658.19
205	358,776.33	1,994,738.66	35.67	254	355,034.04	1,997,134.81	317.45
206	358,747.19	1,994,759.23	87.04	255	354,809.77	1,997,359.49	378.49
207	358,672.08	1,994,803.21	76.94	256	354,547.29	1,997,632.17	47.78
208	358,608.61	1,994,846.70	77.23	257	354,516.03	1,997,668.31	47.13
209	358,548.91	1,994,895.70	68.19	258	354,487.53	1,997,705.85	96.72
210	358,502.65	1,994,945.80	46.22	259	354,434.30	1,997,786.60	96.52
211	358,474.43	1,994,982.40	67.55	260	354,386.21	1,997,870.29	95.91
212	358,438.04	1,995,039.32	67.50	261	354,343.58	1,997,956.21	69.91
213	358,407.83	1,995,099.69	247.91	262	354,321.45	1,998,022.52	68.36
214	358,288.10	1,995,316.76	74.99	263	354,302.71	1,998,088.26	68.15
215	358,248.18	1,995,380.24	74.99	264	354,286.84	1,998,154.53	67.93
216	358,203.32	1,995,440.33	74.99	265	354,273.84	1,998,221.21	93.71
217	358,153.80	1,995,496.64	50.64	266	354,265.30	1,998,314.53	92.14
218	358,117.73	1,995,532.20	77.42	267	354,259.35	1,998,406.47	988.01
219	358,058.87	1,995,582.48	51.62	268	354,219.72	1,999,393.69	667.69
220	358,017.44	1,995,613.28	51.62	269	354,189.54	2,000,060.70	279.57
221	357,974.40	1,995,641.79	51.62	270	354,172.14	2,000,339.72	37.18
222	357,929.88	1,995,667.92	73.04	271	354,163.77	2,000,375.95	25.15
223	357,864.84	1,995,701.15	46.94	272	354,154.76	2,000,399.44	25.15
224	357,821.70	1,995,719.66	46.94	273	354,143.19	2,000,421.77	25.15
225	357,777.57	1,995,735.65	64.46	274	354,129.20	2,000,442.67	57.12
226	357,715.95	1,995,754.57	60.42	275	354,090.30	2,000,484.49	45.28
227	357,656.92	1,995,767.44	40.22	276	354,056.69	2,000,514.84	792.10
228	357,617.08	1,995,772.88	56.26	277	353,441.68	2,001,014.02	1,321.38
229	357,560.95	1,995,776.81	84.62	278	352,422.61	2,001,855.19	274.65
230	357,476.34	1,995,777.91	200.06	279	352,206.79	2,002,025.04	32.21
231	357,276.65	1,995,765.83	129.64	280	352,182.68	2,002,046.40	46.96
232	357,147.45	1,995,755.18	95.50	281	352,151.23	2,002,081.28	84.61
233	357,052.09	1,995,750.01	85.90	282	352,102.88	2,002,150.71	41.55
234	356,966.23	1,995,747.29	1.97	283	352,081.54	2,002,186.36	40.80
235	356,966.34	1,995,745.33	13.64	284	352,063.30	2,002,222.86	40.80
236	356,952.75	1,995,744.18	2.68	285	352,047.85	2,002,260.62	361.40
237	356,952.57	1,995,746.86	126.89	286	351,931.64	2,002,602.82	56.10
238	356,825.75	1,995,742.67	72.79	287	351,907.31	2,002,653.37	37.66
239	356,753.06	1,995,746.57	48.54	288	351,888.06	2,002,685.74	58.83
240	356,704.93	1,995,752.85	48.55	289	351,853.58	2,002,733.41	58.93
241	356,657.26	1,995,762.05	59.09	290	351,814.71	2,002,777.70	58.68
242	356,600.01	1,995,776.65	88.12	291	351,772.06	2,002,818.00	46.29

292	351,735.59	2,002,846.51	50.29	341	340,767.69	2,005,363.89	96.27
293	351,693.42	2,002,873.92	45.99	342	340,679.45	2,005,402.37	46.89
294	351,653.30	2,002,896.40	1,137.62	343	340,635.90	2,005,419.76	29.77
295	350,674.18	2,003,475.61	129.73	344	340,607.44	2,005,428.50	59.17
296	350,563.29	2,003,542.96	94.33	345	340,549.43	2,005,440.16	24.70
297	350,481.52	2,003,589.99	206.22	346	340,524.89	2,005,442.99	24.70
298	350,306.61	2,003,699.23	59.88	347	340,500.20	2,005,443.51	37.04
299	350,254.08	2,003,727.99	103.97	348	340,463.33	2,005,439.96	138.91
300	350,160.90	2,003,774.12	136.78	349	340,326.71	2,005,414.86	37.71
301	350,036.68	2,003,831.38	119.64	350	340,289.27	2,005,410.35	34.50
302	349,926.66	2,003,878.36	51.90	351	340,254.81	2,005,408.73	30.16
303	349,880.17	2,003,901.42	570.78	352	340,224.66	2,005,409.41	31.17
304	349,359.91	2,004,136.19	504.15	353	340,193.66	2,005,412.70	30.39
305	348,902.95	2,004,349.18	344.37	354	340,163.73	2,005,417.93	49.59
306	348,588.47	2,004,489.51	112.54	355	340,116.03	2,005,431.51	59.23
307	348,484.62	2,004,532.85	31.79	356	340,061.47	2,005,454.57	71.95
308	348,454.36	2,004,542.63	51.59	357	339,999.86	2,005,491.71	94.45
309	348,404.53	2,004,555.97	88.67	358	339,922.46	2,005,545.85	61.43
310	348,317.53	2,004,573.10	91.38	359	339,870.08	2,005,577.94	46.07
311	348,228.60	2,004,594.13	329.98	360	339,828.37	2,005,597.49	30.72
312	347,901.98	2,004,641.11	35.36	361	339,799.39	2,005,607.71	31.01
313	347,867.38	2,004,648.37	35.20	362	339,769.52	2,005,616.04	43.87
314	347,833.60	2,004,658.26	143.65	363	339,726.36	2,005,623.90	36.66
315	347,697.32	2,004,703.68	46.23	364	339,689.75	2,005,625.89	37.16
316	347,654.91	2,004,722.10	22.44	365	339,652.60	2,005,625.23	55.75
317	347,633.76	2,004,729.61	44.46	366	339,597.18	2,005,619.19	229.79
318	347,590.62	2,004,740.32	40.19	367	339,370.97	2,005,578.77	45.70
319	347,550.69	2,004,744.97	51.53	368	339,325.29	2,005,577.42	46.81
320	347,499.21	2,004,747.05	615.94	369	339,278.71	2,005,582.01	46.06
321	346,883.28	2,004,751.48	198.99	370	339,233.69	2,005,591.75	165.68
322	346,684.86	2,004,766.43	6.53	371	339,075.64	2,005,641.44	496.12
323	346,678.33	2,004,766.32	14.71	372	338,604.16	2,005,795.83	25.94
324	346,675.91	2,004,751.81	51.88	373	338,579.00	2,005,802.12	25.94
325	346,624.73	2,004,760.32	181.46	374	338,553.39	2,005,806.24	49.47
326	346,443.27	2,004,760.73	2,721.07	375	338,504.02	2,005,809.32	35.05
327	343,722.22	2,004,750.21	191.56	376	338,469.10	2,005,806.34	48.39
328	343,530.66	2,004,751.62	435.02	377	338,421.56	2,005,797.32	48.61
329	343,095.66	2,004,748.04	601.72	378	338,375.89	2,005,780.67	40.87
330	342,493.94	2,004,745.53	89.29	379	338,340.03	2,005,761.08	159.16
331	342,404.68	2,004,748.00	99.44	380	338,211.05	2,005,667.83	129.22
332	342,305.67	2,004,757.22	82.05	381	338,110.51	2,005,586.65	53.83
333	342,224.84	2,004,771.32	78.78	382	338,066.52	2,005,555.62	32.97
334	342,148.43	2,004,790.49	53.00	383	338,037.92	2,005,539.21	43.09
335	342,097.98	2,004,806.73	99.14	384	337,998.30	2,005,522.25	24.51
336	342,005.49	2,004,842.43	267.85	385	337,974.84	2,005,515.16	55.24
337	341,758.42	2,004,945.85	267.78	386	337,920.96	2,005,502.96	862.69
338	341,512.32	2,005,051.41	309.07	387	337,072.25	2,005,348.31	267.68
339	341,226.70	2,005,169.51	40.55	388	336,808.36	2,005,303.40	42.03
340	341,189.92	2,005,186.58	457.95	389	336,766.60	2,005,298.67	42.17

390	336,724.45	2,005,297.30	25.82	439	335,160.32	2,003,468.81	33.11
391	336,698.65	2,005,298.08	71.09	440	335,150.74	2,003,437.12	33.73
392	336,627.98	2,005,305.89	45.96	441	335,138.15	2,003,405.83	38.96
393	336,582.90	2,005,314.80	236.12	442	335,119.12	2,003,371.84	134.32
394	336,353.13	2,005,369.19	51.35	443	335,048.55	2,003,257.55	50.59
395	336,302.19	2,005,375.72	39.84	444	335,023.49	2,003,213.60	21.28
396	336,262.41	2,005,373.56	26.69	445	335,014.66	2,003,194.24	33.90
397	336,236.08	2,005,369.21	45.02	446	335,004.83	2,003,161.80	34.55
398	336,193.34	2,005,355.06	30.48	447	334,999.07	2,003,127.73	43.57
399	336,165.70	2,005,342.19	14.39	448	334,997.78	2,003,084.18	84.72
400	336,153.11	2,005,335.22	28.28	449	335,001.70	2,002,999.55	38.03
401	336,130.18	2,005,318.67	29.14	450	335,001.51	2,002,961.53	43.05
402	336,108.22	2,005,299.50	28.05	451	334,996.67	2,002,918.75	42.88
403	336,088.88	2,005,279.19	47.65	452	334,986.43	2,002,877.11	47.46
404	336,062.62	2,005,239.43	32.55	453	334,970.22	2,002,832.50	137.11
405	336,047.66	2,005,210.52	14.08	454	334,916.36	2,002,706.41	251.38
406	336,042.00	2,005,197.62	196.40	455	334,811.84	2,002,477.79	60.96
407	335,998.66	2,005,006.06	70.71	456	334,782.68	2,002,424.25	48.26
408	335,979.29	2,004,938.05	40.38	457	334,756.09	2,002,383.98	31.89
409	335,962.68	2,004,901.25	56.60	458	334,736.14	2,002,359.10	123.72
410	335,931.29	2,004,854.15	51.25	459	334,653.66	2,002,266.89	249.42
411	335,897.50	2,004,815.61	37.68	460	334,481.51	2,002,086.40	47.97
412	335,869.33	2,004,790.58	407.20	461	334,451.75	2,002,048.78	153.72
413	335,535.41	2,004,557.54	20.24	462	334,371.72	2,001,917.54	124.99
414	335,519.93	2,004,544.49	20.24	463	334,312.82	2,001,807.30	301.52
415	335,506.01	2,004,529.79	43.79	464	334,165.35	2,001,544.30	74.13
416	335,481.13	2,004,493.76	22.11	465	334,125.61	2,001,481.73	81.03
417	335,470.65	2,004,474.30	22.11	466	334,075.30	2,001,418.21	54.16
418	335,462.32	2,004,453.81	57.37	467	334,038.77	2,001,378.23	96.48
419	335,446.76	2,004,398.59	35.51	468	333,968.93	2,001,311.66	248.32
420	335,434.78	2,004,365.17	52.15	469	333,783.07	2,001,147.00	143.42
421	335,413.47	2,004,317.56	33.96	470	333,677.53	2,001,049.88	300.92
422	335,397.28	2,004,287.71	50.92	471	333,452.70	2,000,849.86	278.46
423	335,368.10	2,004,245.98	93.83	472	333,245.99	2,000,663.29	45.69
424	335,306.25	2,004,175.42	173.01	473	333,211.23	2,000,633.64	77.87
425	335,195.47	2,004,042.53	32.58	474	333,154.74	2,000,580.04	31.04
426	335,178.22	2,004,014.90	49.34	475	333,133.86	2,000,557.08	30.87
427	335,155.48	2,003,971.11	47.01	476	333,115.08	2,000,532.58	38.55
428	335,141.65	2,003,926.18	32.24	477	333,093.90	2,000,500.36	38.30
429	335,134.87	2,003,894.66	51.16	478	333,073.42	2,000,468.00	30.49
430	335,128.89	2,003,843.85	35.13	479	333,058.84	2,000,441.23	196.51
431	335,128.36	2,003,808.72	35.24	480	332,972.23	2,000,264.84	277.19
432	335,130.83	2,003,773.56	35.81	481	332,847.62	2,000,017.24	31.52
433	335,136.13	2,003,738.15	111.85	482	332,835.29	1,999,988.23	31.10
434	335,162.45	2,003,629.44	42.67	483	332,825.39	1,999,958.75	40.15
435	335,169.96	2,003,587.43	28.29	484	332,816.49	1,999,919.60	40.63
436	335,171.85	2,003,559.21	30.07	485	332,810.30	1,999,879.45	19.29
437	335,170.87	2,003,529.15	30.07	486	332,808.37	1,999,860.25	29.95
438	335,166.84	2,003,499.35	31.23	487	332,808.79	1,999,830.31	30.90

488	332,811.62	1,999,799.53	30.99	537	330,110.77	1,997,332.63	67.55
489	332,816.87	1,999,768.99	49.56	538	330,060.13	1,997,287.93	66.08
490	332,829.78	1,999,721.14	33.18	539	330,008.79	1,997,246.32	672.82
491	332,841.57	1,999,690.12	349.03	540	329,477.95	1,996,832.94	46.34
492	332,980.83	1,999,370.07	51.02	541	329,447.65	1,996,797.87	48.39
493	332,999.34	1,999,322.54	40.12	542	329,420.22	1,996,758.01	48.87
494	333,010.06	1,999,283.87	38.35	543	329,397.18	1,996,714.91	1,015.89
495	333,017.15	1,999,246.19	32.55	544	328,960.87	1,995,797.49	193.99
496	333,020.64	1,999,213.82	28.48	545	328,878.97	1,995,621.64	181.80
497	333,021.28	1,999,185.35	69.57	546	328,800.46	1,995,457.67	125.74
498	333,014.98	1,999,116.06	72.84	547	328,750.06	1,995,342.48	63.11
499	333,002.61	1,999,044.29	171.06	548	328,721.63	1,995,286.13	23.57
500	332,964.59	1,998,877.51	276.67	549	328,709.77	1,995,265.76	47.51
501	332,900.33	1,998,608.40	180.37	550	328,682.51	1,995,226.85	46.48
502	332,842.96	1,998,437.40	60.22	551	328,653.67	1,995,190.40	47.51
503	332,817.13	1,998,383.00	21.29	552	328,622.07	1,995,154.92	72.29
504	332,806.46	1,998,364.57	37.61	553	328,570.11	1,995,104.67	24.50
505	332,785.07	1,998,333.64	55.22	554	328,551.49	1,995,088.73	66.87
506	332,749.98	1,998,291.01	39.51	555	328,498.18	1,995,048.37	29.13
507	332,721.75	1,998,263.36	39.84	556	328,526.71	1,995,042.46	139.27
508	332,690.61	1,998,238.53	53.57	557	328,658.66	1,994,997.93	175.50
509	332,645.95	1,998,208.94	36.63	558	328,826.88	1,994,947.90	159.08
510	332,613.86	1,998,191.28	50.04	559	328,978.75	1,994,900.55	46.68
511	332,567.99	1,998,171.27	46.63	560	329,021.96	1,994,882.89	68.43
512	332,523.65	1,998,156.86	31.22	561	329,083.00	1,994,851.95	67.48
513	332,493.14	1,998,150.21	46.27	562	329,140.00	1,994,815.85	228.43
514	332,447.10	1,998,145.60	862.30	563	329,336.58	1,994,699.50	345.96
515	331,585.02	1,998,126.06	294.94	564	329,635.71	1,994,525.69	61.64
516	331,290.25	1,998,116.15	314.00	565	329,690.76	1,994,497.98	41.10
517	330,976.34	1,998,108.84	35.28	566	329,728.98	1,994,482.86	40.59
518	330,941.25	1,998,105.16	52.30	567	329,767.69	1,994,470.64	65.16
519	330,889.82	1,998,095.65	53.72	568	329,832.14	1,994,461.03	44.99
520	330,839.00	1,998,078.24	35.83	569	329,877.04	1,994,458.30	192.02
521	330,806.18	1,998,063.89	35.83	570	330,068.02	1,994,438.30	513.23
522	330,774.33	1,998,047.47	35.95	571	330,579.09	1,994,391.29	257.19
523	330,743.49	1,998,028.99	37.58	572	330,835.46	1,994,370.74	58.50
524	330,712.46	1,998,007.79	37.76	573	330,893.65	1,994,364.73	59.17
525	330,682.72	1,997,984.54	36.43	574	330,952.17	1,994,356.05	60.30
526	330,655.44	1,997,960.40	36.43	575	331,011.35	1,994,344.44	64.77
527	330,629.99	1,997,934.33	51.86	576	331,071.95	1,994,321.59	43.99
528	330,596.56	1,997,894.68	69.48	577	331,111.48	1,994,302.27	42.95
529	330,557.82	1,997,837.01	51.18	578	331,148.55	1,994,280.58	44.02
530	330,531.58	1,997,793.07	54.00	579	331,185.11	1,994,256.06	67.86
531	330,505.74	1,997,745.66	59.46	580	331,238.38	1,994,214.02	44.82
532	330,473.15	1,997,695.92	77.37	581	331,270.94	1,994,183.22	506.14
533	330,426.36	1,997,634.30	77.43	582	331,652.86	1,993,851.08	29.54
534	330,374.76	1,997,576.56	77.22	583	331,673.70	1,993,830.14	30.76
535	330,318.54	1,997,523.63	184.06	584	331,693.76	1,993,806.82	33.91
536	330,180.93	1,997,401.39	98.24	585	331,713.97	1,993,779.59	48.70

586	331,739.24	1,993,737.96	31.99	635	334,981.12	1,991,156.09	33.11
587	331,753.77	1,993,709.45	32.68	636	335,003.98	1,991,132.14	49.46
588	331,765.91	1,993,679.12	49.00	637	335,041.58	1,991,100.00	987.42
589	331,778.80	1,993,631.85	48.32	638	335,857.06	1,990,543.23	292.59
590	331,785.05	1,993,583.93	34.84	639	336,096.61	1,990,375.22	219.16
591	331,791.76	1,993,549.75	35.19	640	336,277.35	1,990,251.26	23.54
592	331,801.47	1,993,515.92	35.19	641	336,297.62	1,990,239.28	23.54
593	331,814.04	1,993,483.06	50.15	642	336,319.22	1,990,229.92	23.54
594	331,836.08	1,993,438.01	28.22	643	336,341.81	1,990,223.31	35.09
595	331,850.65	1,993,413.83	28.22	644	336,376.61	1,990,218.78	169.96
596	331,867.66	1,993,391.32	28.22	645	336,546.51	1,990,223.21	59.28
597	331,886.94	1,993,370.70	754.60	646	336,605.39	1,990,230.09	99.83
598	332,453.08	1,992,871.80	165.98	647	336,703.78	1,990,246.97	33.73
599	332,576.38	1,992,760.68	470.70	648	336,737.30	1,990,250.79	51.93
600	332,929.10	1,992,449.01	110.31	649	336,789.23	1,990,251.00	57.00
601	333,012.41	1,992,376.70	44.24	650	336,845.86	1,990,244.55	37.63
602	333,048.44	1,992,351.02	24.32	651	336,882.74	1,990,237.08	37.71
603	333,070.00	1,992,339.78	24.31	652	336,919.10	1,990,227.08	42.41
604	333,092.72	1,992,331.14	24.31	653	336,959.49	1,990,214.18	120.80
605	333,116.30	1,992,325.21	24.31	654	337,073.28	1,990,173.60	38.60
606	333,140.41	1,992,322.08	11.89	655	337,110.32	1,990,162.76	479.36
607	333,152.29	1,992,321.59	29.46	656	337,577.70	1,990,056.28	233.69
608	333,181.66	1,992,323.90	29.81	657	337,805.11	1,990,002.43	30.02
609	333,211.01	1,992,329.10	29.81	658	337,798.19	1,989,973.21	233.58
610	333,239.71	1,992,337.14	44.69	659	337,570.89	1,990,027.04	479.89
611	333,280.96	1,992,354.34	602.88	660	337,103.00	1,990,133.64	40.89
612	333,820.61	1,992,623.11	34.08	661	337,063.75	1,990,145.13	121.09
613	333,852.27	1,992,635.73	49.44	662	336,949.69	1,990,185.80	41.52
614	333,899.94	1,992,648.86	33.75	663	336,910.14	1,990,198.43	35.76
615	333,933.26	1,992,654.20	33.75	664	336,875.65	1,990,207.91	35.68
616	333,966.93	1,992,656.54	32.90	665	336,840.68	1,990,214.97	53.51
617	333,999.83	1,992,655.93	34.79	666	336,787.51	1,990,221.03	48.33
618	334,034.06	1,992,649.73	34.37	667	336,739.18	1,990,220.82	30.87
619	334,067.22	1,992,640.67	49.98	668	336,708.51	1,990,217.32	100.04
620	334,113.80	1,992,622.55	32.44	669	336,609.91	1,990,200.41	61.32
621	334,142.40	1,992,607.25	31.64	670	336,549.01	1,990,193.29	172.48
622	334,168.62	1,992,589.54	31.55	671	336,376.59	1,990,188.75	27.66
623	334,192.84	1,992,569.32	31.74	672	336,349.05	1,990,191.35	28.21
624	334,215.02	1,992,546.62	30.96	673	336,321.53	1,990,197.58	39.96
625	334,234.32	1,992,522.41	52.27	674	336,284.40	1,990,212.32	27.42
626	334,264.40	1,992,479.66	316.95	675	336,260.76	1,990,226.23	219.83
627	334,397.53	1,992,192.03	201.74	676	336,079.47	1,990,350.56	292.49
628	334,479.40	1,992,007.64	82.21	677	335,840.00	1,990,518.52	987.79
629	334,521.92	1,991,937.29	83.64	678	335,024.22	1,991,075.50	36.55
630	334,567.44	1,991,867.11	159.00	679	334,995.93	1,991,098.66	52.71
631	334,650.13	1,991,731.30	400.84	680	334,958.77	1,991,136.04	36.03
632	334,850.99	1,991,384.42	180.96	681	334,936.10	1,991,164.03	52.84
633	334,933.21	1,991,223.23	49.46	682	334,907.18	1,991,208.26	181.26
634	334,960.28	1,991,181.83	33.11	683	334,824.80	1,991,369.72	399.94

684	334,624.40	1,991,715.83	326.97	733	331,168.01	1,994,231.37	42.57
685	334,452.61	1,991,994.03	203.09	734	331,132.67	1,994,255.10	41.26
686	334,370.18	1,992,179.64	314.27	735	331,097.05	1,994,275.94	41.26
687	334,238.26	1,992,464.88	48.74	736	331,059.98	1,994,294.05	61.25
688	334,210.10	1,992,504.66	28.59	737	331,002.67	1,994,315.68	56.76
689	334,192.27	1,992,527.02	28.59	738	330,946.95	1,994,326.48	57.50
690	334,172.27	1,992,547.45	28.59	739	330,890.07	1,994,334.92	57.50
691	334,150.30	1,992,565.75	28.60	740	330,832.87	1,994,340.82	257.22
692	334,126.58	1,992,581.73	28.58	741	330,576.48	1,994,361.38	513.54
693	334,101.38	1,992,595.21	46.75	742	330,065.10	1,994,408.42	191.76
694	334,057.81	1,992,612.16	31.24	743	329,874.38	1,994,428.39	45.45
695	334,027.68	1,992,620.39	30.64	744	329,829.01	1,994,431.17	69.87
696	333,997.55	1,992,625.98	30.18	745	329,759.93	1,994,441.63	64.86
697	333,967.37	1,992,626.52	30.77	746	329,698.44	1,994,462.26	43.25
698	333,936.68	1,992,624.37	30.76	747	329,658.83	1,994,479.62	42.71
699	333,906.30	1,992,619.51	42.45	748	329,621.02	1,994,499.50	346.53
700	333,865.33	1,992,608.40	34.44	749	329,321.40	1,994,673.59	229.03
701	333,833.25	1,992,595.88	602.09	750	329,124.31	1,994,790.25	66.72
702	333,294.31	1,992,327.45	48.49	751	329,067.95	1,994,825.97	65.54
703	333,249.56	1,992,308.78	32.73	752	329,009.48	1,994,855.58	43.42
704	333,218.05	1,992,299.91	32.73	753	328,969.31	1,994,872.04	158.35
705	333,185.82	1,992,294.16	32.73	754	328,818.14	1,994,919.18	175.92
706	333,153.19	1,992,291.57	15.35	755	328,649.52	1,994,969.33	138.79
707	333,137.86	1,992,292.16	26.95	756	328,518.01	1,995,013.71	30.51
708	333,111.13	1,992,295.63	27.83	757	328,488.04	1,995,019.39	31.41
709	333,084.13	1,992,302.37	27.95	758	328,456.63	1,995,019.43	268.53
710	333,057.99	1,992,312.26	27.70	759	328,231.64	1,994,872.83	298.56
711	333,033.40	1,992,325.03	49.30	760	327,985.01	1,994,704.56	174.16
712	332,993.23	1,992,353.60	111.10	761	327,844.28	1,994,601.96	217.22
713	332,909.32	1,992,426.42	470.98	762	327,666.90	1,994,476.57	247.61
714	332,556.39	1,992,738.28	165.92	763	327,463.42	1,994,335.49	270.58
715	332,433.13	1,992,849.36	756.19	764	327,237.20	1,994,187.04	269.49
716	331,865.82	1,993,349.35	31.37	765	327,013.90	1,994,036.17	610.86
717	331,844.43	1,993,372.29	31.37	766	326,513.93	1,993,685.19	1,070.18
718	331,825.56	1,993,397.34	31.37	767	325,631.06	1,993,080.36	104.68
719	331,809.40	1,993,424.22	51.89	768	325,545.82	1,993,019.59	70.70
720	331,786.61	1,993,470.84	37.76	769	325,486.44	1,992,981.21	72.58
721	331,773.09	1,993,506.10	37.77	770	325,424.04	1,992,944.14	91.66
722	331,762.65	1,993,542.40	37.77	771	325,341.58	1,992,904.12	62.42
723	331,755.35	1,993,579.45	46.57	772	325,283.99	1,992,880.05	91.73
724	331,749.42	1,993,625.64	44.88	773	325,197.52	1,992,849.46	59.29
725	331,737.65	1,993,668.95	29.93	774	325,140.21	1,992,834.23	186.28
726	331,726.56	1,993,696.75	29.93	775	324,958.68	1,992,792.42	266.23
727	331,712.97	1,993,723.42	46.40	776	324,698.76	1,992,734.82	53.90
728	331,688.89	1,993,763.08	30.54	777	324,647.10	1,992,719.47	53.89
729	331,670.69	1,993,787.60	55.72	778	324,597.55	1,992,698.27	35.94
730	331,632.95	1,993,828.60	506.39	779	324,566.01	1,992,681.03	51.77
731	331,250.84	1,994,160.90	44.23	780	324,522.84	1,992,652.46	51.77
732	331,218.73	1,994,191.32	64.63	781	324,481.74	1,992,620.98	33.69

782	324,456.59	1,992,598.56	33.69	831	322,395.08	1,992,028.22	76.72
783	324,433.07	1,992,574.44	36.37	832	322,332.16	1,992,072.12	392.74
784	324,409.55	1,992,546.70	203.05	833	322,016.26	1,992,305.46	23.10
785	324,271.97	1,992,397.36	84.27	834	321,996.47	1,992,317.40	25.60
786	324,212.72	1,992,337.44	34.44	835	321,973.22	1,992,328.11	29.89
787	324,185.78	1,992,315.98	33.17	836	321,944.93	1,992,337.76	34.74
788	324,157.91	1,992,297.99	52.01	837	321,911.00	1,992,345.20	25.86
789	324,111.06	1,992,275.40	53.78	838	321,885.28	1,992,347.89	38.02
790	324,059.59	1,992,259.80	34.06	839	321,847.26	1,992,347.61	24.22
791	324,026.01	1,992,254.13	33.65	840	321,823.25	1,992,344.50	42.21
792	323,992.44	1,992,251.80	33.65	841	321,782.75	1,992,332.59	28.52
793	323,958.81	1,992,252.80	33.65	842	321,756.58	1,992,321.25	28.52
794	323,925.44	1,992,257.09	33.41	843	321,731.66	1,992,307.37	119.74
795	323,892.88	1,992,264.59	32.16	844	321,634.31	1,992,237.66	511.14
796	323,862.38	1,992,274.78	50.44	845	321,227.13	1,991,928.67	156.70
797	323,816.81	1,992,296.42	48.46	846	321,101.34	1,991,835.22	56.12
798	323,777.37	1,992,324.58	33.40	847	321,054.33	1,991,804.58	56.12
799	323,752.95	1,992,347.37	78.81	848	321,005.88	1,991,776.24	234.60
800	323,700.33	1,992,406.04	32.26	849	320,799.67	1,991,664.38	25.90
801	323,676.36	1,992,427.63	44.36	850	320,778.12	1,991,650.01	25.90
802	323,640.86	1,992,454.23	22.41	851	320,757.86	1,991,633.88	52.02
803	323,621.63	1,992,465.73	22.41	852	320,721.13	1,991,597.05	39.47
804	323,601.34	1,992,475.25	22.41	853	320,695.73	1,991,566.83	379.77
805	323,580.20	1,992,482.68	25.89	854	320,467.99	1,991,262.92	119.45
806	323,555.14	1,992,489.19	40.93	855	320,393.91	1,991,169.21	102.01
807	323,514.75	1,992,495.89	27.30	856	320,334.47	1,991,086.31	27.26
808	323,487.50	1,992,497.57	189.20	857	320,321.08	1,991,062.57	250.58
809	323,298.32	1,992,494.76	46.37	858	320,213.33	1,990,836.33	48.35
810	323,252.25	1,992,489.51	31.33	859	320,191.29	1,990,793.29	65.39
811	323,221.70	1,992,482.55	27.07	860	320,157.42	1,990,737.37	46.68
812	323,195.80	1,992,474.68	40.10	861	320,130.17	1,990,699.46	188.91
813	323,158.99	1,992,458.76	40.10	862	320,005.14	1,990,557.85	223.34
814	323,124.68	1,992,438.01	42.00	863	319,860.92	1,990,387.31	58.03
815	323,092.88	1,992,410.59	30.50	864	319,820.32	1,990,345.86	53.70
816	323,071.95	1,992,388.40	29.84	865	319,778.60	1,990,312.04	47.39
817	323,053.05	1,992,365.30	251.74	866	319,738.63	1,990,286.58	34.44
818	322,911.92	1,992,156.84	22.16	867	319,707.57	1,990,271.72	73.07
819	322,898.41	1,992,139.29	63.48	868	319,639.34	1,990,245.56	71.24
820	322,856.04	1,992,092.01	60.79	869	319,576.13	1,990,212.70	40.83
821	322,810.63	1,992,051.59	35.79	870	319,545.11	1,990,186.14	42.09
822	322,781.38	1,992,030.98	35.79	871	319,517.31	1,990,154.55	42.09
823	322,750.55	1,992,012.80	35.79	872	319,494.27	1,990,119.32	28.07
824	322,718.35	1,991,997.18	35.79	873	319,481.80	1,990,094.17	32.30
825	322,684.99	1,991,984.21	51.37	874	319,469.63	1,990,064.24	168.16
826	322,634.86	1,991,973.03	51.86	875	319,419.12	1,989,903.86	64.50
827	322,583.10	1,991,969.67	48.41	876	319,395.81	1,989,843.71	41.66
828	322,534.86	1,991,973.73	36.24	877	319,377.14	1,989,806.47	218.05
829	322,499.43	1,991,981.32	57.91	878	319,271.43	1,989,615.75	64.72
830	322,445.21	1,992,001.65	56.74	879	319,235.69	1,989,561.81	40.99

880	319,210.79	1,989,529.25	23.33	929	314,464.35	1,986,559.58	78.60
881	319,195.24	1,989,511.86	41.91	930	314,390.00	1,986,534.10	54.18
882	319,165.95	1,989,481.88	41.16	931	314,337.55	1,986,520.48	78.60
883	319,135.66	1,989,454.01	56.06	932	314,260.20	1,986,506.55	78.90
884	319,089.78	1,989,421.80	53.40	933	314,181.74	1,986,498.31	50.78
885	319,044.14	1,989,394.07	49.13	934	314,131.52	1,986,490.80	50.78
886	319,000.69	1,989,371.15	423.15	935	314,081.73	1,986,480.78	43.13
887	318,620.75	1,989,184.85	31.92	936	314,040.17	1,986,469.28	58.51
888	318,593.57	1,989,168.11	31.92	937	313,985.69	1,986,447.94	41.12
889	318,567.87	1,989,149.17	157.50	938	313,948.63	1,986,430.13	444.21
890	318,447.76	1,989,047.29	77.04	939	313,543.08	1,986,248.87	48.21
891	318,381.36	1,989,008.24	76.25	940	313,499.82	1,986,227.58	72.02
892	318,312.39	1,988,975.74	48.52	941	313,437.72	1,986,191.13	612.88
893	318,266.83	1,988,959.03	46.33	942	312,930.21	1,985,847.55	42.34
894	318,222.38	1,988,945.99	219.84	943	312,893.66	1,985,826.16	60.31
895	318,008.58	1,988,894.84	177.60	944	312,839.06	1,985,800.55	41.33
896	317,833.93	1,988,862.60	114.41	945	312,800.21	1,985,786.45	42.08
897	317,722.53	1,988,836.51	35.43	946	312,759.70	1,985,775.06	759.80
898	317,689.11	1,988,824.74	36.07	947	312,017.47	1,985,612.65	190.95
899	317,656.10	1,988,810.23	54.11	948	311,831.30	1,985,570.21	78.51
900	317,608.84	1,988,783.87	57.60	949	311,756.29	1,985,547.01	78.53
901	317,561.90	1,988,750.49	57.63	950	311,683.36	1,985,517.90	54.77
902	317,518.66	1,988,712.39	249.10	951	311,634.42	1,985,493.32	85.19
903	317,339.49	1,988,539.32	302.40	952	311,560.43	1,985,451.08	229.07
904	317,126.41	1,988,324.75	291.86	953	311,357.67	1,985,344.49	193.92
905	316,915.89	1,988,122.60	45.04	954	311,186.97	1,985,252.48	44.33
906	316,879.33	1,988,096.30	45.04	955	311,149.84	1,985,228.25	44.33
907	316,840.97	1,988,072.69	45.04	956	311,115.81	1,985,199.84	45.67
908	316,801.01	1,988,051.90	45.04	957	311,084.44	1,985,166.65	54.55
909	316,759.66	1,988,034.04	46.53	958	311,051.10	1,985,123.47	54.55
910	316,715.70	1,988,018.80	182.14	959	311,022.42	1,985,077.08	35.98
911	316,539.05	1,987,974.43	52.60	960	311,006.20	1,985,044.96	85.18
912	316,488.48	1,987,959.94	52.60	961	310,973.32	1,984,966.39	555.72
913	316,438.83	1,987,942.57	78.52	962	310,745.79	1,984,459.37	81.24
914	316,366.41	1,987,912.24	49.36	963	310,706.32	1,984,388.37	54.81
915	316,321.81	1,987,891.09	49.36	964	310,676.48	1,984,342.39	76.95
916	316,278.44	1,987,867.52	107.38	965	310,630.64	1,984,280.58	45.49
917	316,187.78	1,987,809.99	57.30	966	310,601.31	1,984,245.80	45.53
918	316,141.08	1,987,776.78	495.58	967	310,569.92	1,984,212.82	44.68
919	315,743.64	1,987,480.74	58.66	968	310,537.24	1,984,182.36	203.68
920	315,698.44	1,987,443.36	88.24	969	310,392.85	1,984,038.71	264.54
921	315,634.18	1,987,382.89	230.02	970	310,200.79	1,983,856.78	1,109.36
922	315,475.53	1,987,216.33	141.37	971	309,404.92	1,983,083.95	120.22
923	315,380.55	1,987,111.62	269.63	972	309,317.23	1,983,001.70	402.31
924	315,193.49	1,986,917.44	35.82	973	309,029.68	1,982,720.34	1,067.19
925	315,165.94	1,986,894.55	35.82	974	308,262.52	1,981,978.48	54.76
926	315,136.37	1,986,874.33	105.55	975	308,220.02	1,981,943.95	38.24
927	315,044.09	1,986,823.09	274.24	976	308,187.73	1,981,923.47	53.31
928	314,795.38	1,986,707.55	362.59	977	308,139.72	1,981,900.28	53.61

978	308,088.82	1,981,883.45	36.65	1027	303,037.77	1,980,548.66	49.75
979	308,052.98	1,981,875.79	50.89	1028	302,988.15	1,980,552.35	31.90
980	308,002.32	1,981,870.99	36.65	1029	302,956.26	1,980,553.05	47.93
981	307,965.68	1,981,871.78	50.89	1030	302,908.41	1,980,550.15	39.76
982	307,915.27	1,981,878.77	36.51	1031	302,869.18	1,980,543.67	74.63
983	307,879.92	1,981,887.94	52.60	1032	302,796.75	1,980,525.72	51.23
984	307,830.77	1,981,906.66	55.66	1033	302,747.99	1,980,509.98	37.55
985	307,781.82	1,981,933.17	54.16	1034	302,714.27	1,980,493.48	228.48
986	307,738.08	1,981,965.11	247.01	1035	302,521.85	1,980,370.29	201.51
987	307,554.41	1,982,130.28	365.09	1036	302,354.36	1,980,258.25	94.36
988	307,286.90	1,982,378.72	33.45	1037	302,280.04	1,980,200.12	47.26
989	307,260.90	1,982,399.77	33.49	1038	302,245.34	1,980,168.03	47.87
990	307,233.16	1,982,418.54	33.49	1039	302,212.33	1,980,133.35	85.13
991	307,203.93	1,982,434.88	33.49	1040	302,159.15	1,980,066.87	61.75
992	307,173.41	1,982,448.66	33.49	1041	302,123.47	1,980,016.48	108.89
993	307,141.82	1,982,459.79	46.35	1042	302,064.37	1,979,925.02	332.25
994	307,096.73	1,982,470.52	44.33	1043	301,894.71	1,979,639.35	103.04
995	307,052.62	1,982,474.95	29.57	1044	301,845.25	1,979,548.96	59.95
996	307,023.05	1,982,474.64	29.44	1045	301,818.43	1,979,495.34	77.40
997	306,993.76	1,982,471.74	49.61	1046	301,786.76	1,979,424.71	124.64
998	306,945.27	1,982,461.26	49.80	1047	301,739.68	1,979,309.30	58.58
999	306,898.21	1,982,444.95	49.64	1048	301,720.39	1,979,253.99	108.17
1000	306,853.61	1,982,423.16	1,742.00	1049	301,688.27	1,979,150.70	101.65
1001	305,364.36	1,981,519.46	131.99	1050	301,662.47	1,979,052.38	101.52
1002	305,250.70	1,981,452.34	71.66	1051	301,642.97	1,978,952.75	177.54
1003	305,190.99	1,981,412.73	47.78	1052	301,619.23	1,978,776.81	682.53
1004	305,153.13	1,981,383.57	47.97	1053	301,572.43	1,978,095.88	340.40
1005	305,116.83	1,981,352.21	783.49	1054	301,553.77	1,977,756.00	72.64
1006	304,540.90	1,980,821.03	305.97	1055	301,545.18	1,977,683.87	54.80
1007	304,318.54	1,980,610.85	126.38	1056	301,534.74	1,977,630.08	60.85
1008	304,225.62	1,980,525.19	91.43	1057	301,520.09	1,977,571.01	60.26
1009	304,153.64	1,980,468.82	61.53	1058	301,502.57	1,977,513.36	59.36
1010	304,103.00	1,980,433.87	61.53	1059	301,482.44	1,977,457.52	46.71
1011	304,050.72	1,980,401.43	56.87	1060	301,464.41	1,977,414.43	46.90
1012	304,000.22	1,980,375.27	54.14	1061	301,443.86	1,977,372.28	93.54
1013	303,950.98	1,980,352.78	54.99	1062	301,396.46	1,977,291.64	70.57
1014	303,899.92	1,980,332.37	97.20	1063	301,355.83	1,977,233.94	70.46
1015	303,807.50	1,980,302.25	28.00	1064	301,312.76	1,977,178.18	148.10
1016	303,780.11	1,980,296.44	28.74	1065	301,216.17	1,977,065.91	918.22
1017	303,751.52	1,980,293.55	29.34	1066	300,603.88	1,976,381.64	53.42
1018	303,722.17	1,980,293.83	29.34	1067	300,566.99	1,976,343.00	78.96
1019	303,693.04	1,980,297.36	43.99	1068	300,509.14	1,976,289.26	53.21
1020	303,650.53	1,980,308.66	43.99	1069	300,468.07	1,976,255.44	67.58
1021	303,610.50	1,980,326.88	250.43	1070	300,414.08	1,976,214.79	80.45
1022	303,401.37	1,980,464.65	58.75	1071	300,348.20	1,976,168.63	69.94
1023	303,349.31	1,980,491.88	58.75	1072	300,289.83	1,976,130.08	202.66
1024	303,294.59	1,980,513.24	40.49	1073	300,118.07	1,976,022.52	218.19
1025	303,255.35	1,980,523.24	69.10	1074	299,934.79	1,975,904.15	264.21
1026	303,187.19	1,980,534.57	150.08	1075	299,711.58	1,975,762.79	249.72

1076	299,502.23	1,975,626.67	127.40	1125	297,753.17	1,970,883.13	492.77
1077	299,393.28	1,975,560.62	42.98	1126	297,504.57	1,970,457.67	213.16
1078	299,359.39	1,975,534.20	42.98	1127	297,393.56	1,970,275.70	120.60
1079	299,329.44	1,975,503.38	42.23	1128	297,326.70	1,970,175.32	404.99
1080	299,304.42	1,975,469.36	24.42	1129	297,082.19	1,969,852.47	192.08
1081	299,293.33	1,975,447.60	25.01	1130	296,963.28	1,969,701.63	156.23
1082	299,284.48	1,975,424.22	36.64	1131	296,868.98	1,969,577.07	345.44
1083	299,276.28	1,975,388.51	276.04	1132	296,663.51	1,969,299.38	299.69
1084	299,258.04	1,975,113.07	64.21	1133	296,477.97	1,969,064.04	544.44
1085	299,257.11	1,975,048.87	25.38	1134	296,145.78	1,968,632.69	93.66
1086	299,258.29	1,975,023.51	25.09	1135	296,089.58	1,968,557.76	102.28
1087	299,262.06	1,974,998.71	25.08	1136	296,031.57	1,968,473.53	64.06
1088	299,268.40	1,974,974.44	25.08	1137	295,999.40	1,968,418.14	42.72
1089	299,277.23	1,974,950.97	25.24	1138	295,980.67	1,968,379.75	316.61
1090	299,288.54	1,974,928.40	50.26	1139	295,857.47	1,968,088.09	163.49
1091	299,315.67	1,974,886.09	249.57	1140	295,791.85	1,967,938.34	126.02
1092	299,474.37	1,974,693.48	52.89	1141	295,733.07	1,967,826.87	74.44
1093	299,503.27	1,974,649.18	50.41	1142	295,693.22	1,967,764.00	66.60
1094	299,528.03	1,974,605.28	52.08	1143	295,655.95	1,967,708.80	473.70
1095	299,550.75	1,974,558.42	42.36	1144	295,387.36	1,967,318.61	433.31
1096	299,564.00	1,974,518.18	79.86	1145	295,130.79	1,966,969.42	575.35
1097	299,587.17	1,974,441.76	142.47	1146	294,793.22	1,966,503.51	36.08
1098	299,623.67	1,974,304.04	69.21	1147	294,771.18	1,966,474.95	50.20
1099	299,644.17	1,974,237.94	21.91	1148	294,739.04	1,966,436.39	73.00
1100	299,653.45	1,974,218.09	21.91	1149	294,688.58	1,966,383.64	50.27
1101	299,664.75	1,974,199.32	160.38	1150	294,651.43	1,966,349.78	53.81
1102	299,757.38	1,974,068.39	42.90	1151	294,609.77	1,966,315.72	87.05
1103	299,776.03	1,974,029.76	45.06	1152	294,539.12	1,966,264.85	58.78
1104	299,787.98	1,973,986.31	28.78	1153	294,489.34	1,966,233.61	77.00
1105	299,790.97	1,973,957.69	30.10	1154	294,422.18	1,966,195.93	52.90
1106	299,790.50	1,973,927.60	31.23	1155	294,374.33	1,966,173.38	51.91
1107	299,785.35	1,973,896.79	33.31	1156	294,326.19	1,966,153.95	637.39
1108	299,775.96	1,973,864.83	276.17	1157	293,727.81	1,965,934.40	60.95
1109	299,669.78	1,973,609.89	39.88	1158	293,671.55	1,965,910.97	58.67
1110	299,652.70	1,973,573.86	56.67	1159	293,619.58	1,965,883.73	73.45
1111	299,623.61	1,973,525.22	208.78	1160	293,558.05	1,965,843.61	51.48
1112	299,507.30	1,973,351.84	210.00	1161	293,517.21	1,965,812.27	960.67
1113	299,387.93	1,973,179.06	725.13	1162	292,730.84	1,965,260.45	35.35
1114	298,984.99	1,972,576.19	47.69	1163	292,703.25	1,965,238.34	35.36
1115	298,957.05	1,972,537.55	46.93	1164	292,677.50	1,965,214.12	48.53
1116	298,927.03	1,972,501.48	46.80	1165	292,646.12	1,965,177.09	31.43
1117	298,894.74	1,972,467.60	80.15	1166	292,628.55	1,965,151.03	30.49
1118	298,832.88	1,972,416.63	79.50	1167	292,613.74	1,965,124.38	45.72
1119	298,769.71	1,972,368.36	93.87	1168	292,596.27	1,965,082.13	47.19
1120	298,690.23	1,972,318.41	97.32	1169	292,584.97	1,965,036.32	32.69
1121	298,611.31	1,972,261.48	50.27	1170	292,580.70	1,965,003.90	49.02
1122	298,574.72	1,972,227.01	61.21	1171	292,579.41	1,964,954.90	77.56
1123	298,535.86	1,972,179.71	390.14	1172	292,583.46	1,964,877.45	95.73
1124	298,331.92	1,971,847.12	1,124.38	1173	292,592.52	1,964,782.15	68.07

1174	292,595.76	1,964,714.15	52.69	1223	286,826.04	1,961,118.24	52.60
1175	292,590.83	1,964,661.69	52.69	1224	286,815.75	1,961,066.65	214.57
1176	292,579.01	1,964,610.34	125.34	1225	286,788.06	1,960,853.88	322.46
1177	292,535.51	1,964,492.79	361.88	1226	286,749.06	1,960,533.78	163.94
1178	292,387.88	1,964,162.39	38.57	1227	286,725.87	1,960,371.49	801.30
1179	292,371.25	1,964,127.59	45.28	1228	286,625.07	1,959,576.56	570.96
1180	292,349.62	1,964,087.81	69.70	1229	286,549.81	1,959,010.58	681.27
1181	292,311.29	1,964,029.60	46.47	1230	286,462.53	1,958,334.92	142.49
1182	292,282.51	1,963,993.11	26.95	1231	286,439.04	1,958,194.39	51.89
1183	292,264.34	1,963,973.21	48.93	1232	286,426.05	1,958,144.16	76.09
1184	292,229.62	1,963,938.73	50.93	1233	286,402.79	1,958,071.71	66.95
1185	292,191.29	1,963,905.19	308.59	1234	286,378.51	1,958,009.31	66.94
1186	291,948.62	1,963,714.55	154.67	1235	286,351.36	1,957,948.12	66.94
1187	291,828.47	1,963,617.16	386.54	1236	286,321.39	1,957,888.26	67.48
1188	291,523.52	1,963,379.64	305.48	1237	286,288.39	1,957,829.40	229.27
1189	291,286.14	1,963,187.36	271.65	1238	286,163.79	1,957,636.95	606.38
1190	291,072.29	1,963,019.84	54.58	1239	285,843.30	1,957,122.18	508.69
1191	291,026.97	1,962,989.43	54.45	1240	285,570.75	1,956,692.66	337.03
1192	290,980.10	1,962,961.72	54.44	1241	285,387.91	1,956,409.54	269.31
1193	290,931.73	1,962,936.73	67.25	1242	285,243.83	1,956,182.01	426.36
1194	290,869.92	1,962,910.23	58.76	1243	285,019.51	1,955,819.43	295.88
1195	290,814.05	1,962,892.01	58.82	1244	284,906.30	1,955,546.07	186.59
1196	290,756.79	1,962,878.54	58.24	1245	284,851.47	1,955,367.71	70.20
1197	290,699.46	1,962,868.30	50.15	1246	284,829.28	1,955,301.11	70.03
1198	290,649.70	1,962,862.03	43.57	1247	284,762.72	1,955,322.89	69.83
1199	290,606.22	1,962,859.33	61.42	1248	284,784.79	1,955,389.14	189.47
1200	290,544.81	1,962,860.40	784.60	1249	284,840.52	1,955,570.23	305.51
1201	289,760.32	1,962,846.97	693.90	1250	284,957.62	1,955,852.41	431.37
1202	289,066.64	1,962,829.60	91.08	1251	285,184.54	1,956,219.27	269.86
1203	288,975.87	1,962,822.08	60.95	1252	285,328.91	1,956,447.26	337.06
1204	288,915.54	1,962,813.33	61.95	1253	285,511.76	1,956,730.42	508.10
1205	288,854.87	1,962,800.81	61.42	1254	285,783.99	1,957,159.43	606.45
1206	288,796.06	1,962,783.10	79.89	1255	286,104.52	1,957,674.26	228.51
1207	288,722.33	1,962,752.35	49.94	1256	286,228.72	1,957,866.07	63.42
1208	288,677.67	1,962,730.00	71.15	1257	286,259.70	1,957,921.40	63.68
1209	288,616.45	1,962,693.75	71.10	1258	286,288.19	1,957,978.36	63.68
1210	288,558.10	1,962,653.12	255.51	1259	286,314.00	1,958,036.58	63.64
1211	288,356.29	1,962,496.40	265.50	1260	286,337.06	1,958,095.89	47.41
1212	288,144.25	1,962,336.63	1,287.43	1261	286,352.04	1,958,140.87	70.95
1213	287,120.00	1,961,556.64	54.92	1262	286,370.62	1,958,209.35	136.91
1214	287,076.61	1,961,522.98	46.86	1263	286,393.14	1,958,344.39	681.03
1215	287,040.92	1,961,492.62	69.56	1264	286,480.38	1,959,019.81	570.60
1216	286,991.29	1,961,443.88	57.65	1265	286,555.59	1,959,585.44	801.33
1217	286,954.90	1,961,399.16	57.74	1266	286,656.40	1,960,380.40	164.13
1218	286,920.82	1,961,352.55	47.46	1267	286,679.61	1,960,542.88	322.16
1219	286,896.45	1,961,311.83	47.22	1268	286,718.58	1,960,862.67	217.04
1220	286,874.62	1,961,269.96	66.03	1269	286,746.62	1,961,077.90	85.61
1221	286,851.23	1,961,208.21	44.63	1270	286,764.55	1,961,161.61	48.20
1222	286,838.09	1,961,165.56	48.83	1271	286,777.58	1,961,208.02	48.13

1272	286,792.94	1,961,253.63	47.38	1321	292,520.26	1,964,808.21	64.95
1273	286,810.31	1,961,297.71	27.77	1322	292,513.56	1,964,872.81	80.37
1274	286,822.68	1,961,322.58	80.52	1323	292,509.39	1,964,953.07	57.83
1275	286,863.09	1,961,392.22	92.16	1324	292,511.00	1,965,010.87	56.62
1276	286,918.43	1,961,465.92	57.85	1325	292,519.59	1,965,066.84	21.27
1277	286,956.87	1,961,509.15	76.31	1326	292,524.61	1,965,087.52	35.54
1278	287,012.78	1,961,561.08	82.45	1327	292,535.91	1,965,121.21	56.75
1279	287,077.43	1,961,612.26	1,287.80	1328	292,560.01	1,965,172.59	35.32
1280	288,101.97	1,962,392.47	265.15	1329	292,578.56	1,965,202.65	37.36
1281	288,313.74	1,962,552.03	256.44	1330	292,600.57	1,965,232.84	20.86
1282	288,516.29	1,962,709.31	75.45	1331	292,613.95	1,965,248.84	40.90
1283	288,578.20	1,962,752.43	51.74	1332	292,642.66	1,965,277.98	40.90
1284	288,622.40	1,962,779.34	51.42	1333	292,673.57	1,965,304.76	39.65
1285	288,667.61	1,962,803.85	84.68	1334	292,705.48	1,965,328.31	941.32
1286	288,744.93	1,962,838.39	30.19	1335	293,476.05	1,965,868.96	52.22
1287	288,773.08	1,962,849.27	44.28	1336	293,517.49	1,965,900.72	78.93
1288	288,815.29	1,962,862.68	67.97	1337	293,583.61	1,965,943.83	65.97
1289	288,881.41	1,962,878.44	87.55	1338	293,642.02	1,965,974.49	65.91
1290	288,967.95	1,962,891.67	95.54	1339	293,702.85	1,965,999.85	638.48
1291	289,063.17	1,962,899.55	695.87	1340	294,302.26	1,966,219.78	47.95
1292	289,758.82	1,962,916.99	786.10	1341	294,346.72	1,966,237.75	47.96
1293	290,544.80	1,962,930.45	59.86	1342	294,390.10	1,966,258.20	47.95
1294	290,604.66	1,962,929.36	38.00	1343	294,432.24	1,966,281.06	52.18
1295	290,642.58	1,962,931.71	46.35	1344	294,476.90	1,966,308.05	55.05
1296	290,688.57	1,962,937.49	54.47	1345	294,522.78	1,966,338.48	55.05
1297	290,742.20	1,962,947.04	54.18	1346	294,567.03	1,966,371.22	50.40
1298	290,794.95	1,962,959.40	35.62	1347	294,606.05	1,966,403.13	45.47
1299	290,828.96	1,962,969.97	53.71	1348	294,639.66	1,966,433.76	45.47
1300	290,879.00	1,962,989.48	50.34	1349	294,671.54	1,966,466.19	45.48
1301	290,924.36	1,963,011.32	50.45	1350	294,701.60	1,966,500.32	57.07
1302	290,968.49	1,963,035.77	50.44	1351	294,736.90	1,966,545.16	574.92
1303	291,011.14	1,963,062.69	24.70	1352	295,074.22	1,967,010.71	432.22
1304	291,031.44	1,963,076.75	267.86	1353	295,330.15	1,967,359.02	472.52
1305	291,242.28	1,963,241.96	306.20	1354	295,598.07	1,967,748.24	135.28
1306	291,480.22	1,963,434.69	386.57	1355	295,672.14	1,967,861.44	119.62
1307	291,785.19	1,963,672.23	154.59	1356	295,728.02	1,967,967.20	161.82
1308	291,905.28	1,963,769.58	307.57	1357	295,792.98	1,968,115.41	259.23
1309	292,147.15	1,963,959.57	45.62	1358	295,893.10	1,968,354.52	81.96
1310	292,181.49	1,963,989.61	45.57	1359	295,926.58	1,968,429.33	71.14
1311	292,213.81	1,964,021.73	22.36	1360	295,960.52	1,968,491.86	98.32
1312	292,228.92	1,964,038.22	41.32	1361	296,015.01	1,968,573.69	126.56
1313	292,254.53	1,964,070.64	62.52	1362	296,090.28	1,968,675.44	402.35
1314	292,288.96	1,964,122.83	41.70	1363	296,335.59	1,968,994.36	441.86
1315	292,308.88	1,964,159.46	35.98	1364	296,608.07	1,969,342.19	344.38
1316	292,324.37	1,964,191.94	359.53	1365	296,812.90	1,969,619.04	156.88
1317	292,471.05	1,964,520.19	118.31	1366	296,907.60	1,969,744.12	192.63
1318	292,512.13	1,964,631.14	43.43	1367	297,026.84	1,969,895.41	203.99
1319	292,521.78	1,964,673.48	42.65	1368	297,150.71	1,970,057.48	196.69
1320	292,525.73	1,964,715.94	92.43	1369	297,268.81	1,970,214.77	117.32

1370	297,333.89	1,970,312.39	212.90	1419	299,368.18	1,975,627.75	112.11
1371	297,444.76	1,970,494.14	405.05	1420	299,464.25	1,975,685.54	249.91
1372	297,648.45	1,970,844.25	763.84	1421	299,673.77	1,975,821.76	264.41
1373	298,041.12	1,971,499.43	574.93	1422	299,897.15	1,975,963.23	218.36
1374	298,337.66	1,971,991.99	266.30	1423	300,080.58	1,976,081.70	201.68
1375	298,477.54	1,972,218.59	71.93	1424	300,251.52	1,976,188.73	68.70
1376	298,523.04	1,972,274.30	59.16	1425	300,308.85	1,976,226.58	78.38
1377	298,566.04	1,972,314.94	104.13	1426	300,373.04	1,976,271.57	64.47
1378	298,650.37	1,972,376.02	94.11	1427	300,424.55	1,976,310.34	49.83
1379	298,730.03	1,972,426.14	36.41	1428	300,463.03	1,976,341.99	74.74
1380	298,759.14	1,972,448.00	112.57	1429	300,517.79	1,976,392.87	50.04
1381	298,846.76	1,972,518.68	62.19	1430	300,552.33	1,976,429.07	916.72
1382	298,888.84	1,972,564.47	63.50	1431	301,163.61	1,977,112.23	144.75
1383	298,926.89	1,972,615.32	725.14	1432	301,258.05	1,977,221.93	67.37
1384	299,329.83	1,973,218.19	210.36	1433	301,299.24	1,977,275.23	75.50
1385	299,449.40	1,973,391.26	241.39	1434	301,342.49	1,977,337.12	56.36
1386	299,582.96	1,973,592.33	49.70	1435	301,371.36	1,977,385.52	42.87
1387	299,605.11	1,973,636.82	271.12	1436	301,391.27	1,977,423.49	42.87
1388	299,709.52	1,973,887.03	39.04	1437	301,408.96	1,977,462.54	49.89
1389	299,719.80	1,973,924.69	29.15	1438	301,426.96	1,977,509.07	84.96
1390	299,721.02	1,973,953.81	19.84	1439	301,452.67	1,977,590.05	56.80
1391	299,719.09	1,973,973.56	31.82	1440	301,466.34	1,977,645.19	51.23
1392	299,710.78	1,974,004.27	31.46	1441	301,476.10	1,977,695.47	65.92
1393	299,697.13	1,974,032.62	157.23	1442	301,483.89	1,977,760.93	339.73
1394	299,606.19	1,974,160.87	29.21	1443	301,502.51	1,978,100.15	459.11
1395	299,591.21	1,974,185.95	28.17	1444	301,533.02	1,978,558.25	226.81
1396	299,579.30	1,974,211.48	76.80	1445	301,549.59	1,978,784.46	120.47
1397	299,556.33	1,974,284.76	142.61	1446	301,564.95	1,978,903.95	96.37
1398	299,519.79	1,974,422.61	77.62	1447	301,579.94	1,978,999.14	105.29
1399	299,497.26	1,974,496.89	37.18	1448	301,602.34	1,979,102.02	71.34
1400	299,485.71	1,974,532.23	44.56	1449	301,621.17	1,979,170.83	140.87
1401	299,466.22	1,974,572.31	46.15	1450	301,663.74	1,979,305.12	114.89
1402	299,443.58	1,974,612.52	44.87	1451	301,705.40	1,979,412.19	92.05
1403	299,419.24	1,974,650.21	253.03	1452	301,741.76	1,979,496.76	62.72
1404	299,258.50	1,974,845.61	37.44	1453	301,768.82	1,979,553.34	136.75
1405	299,237.71	1,974,876.76	35.25	1454	301,833.67	1,979,673.73	334.33
1406	299,220.33	1,974,907.42	48.56	1455	302,004.38	1,979,961.20	112.88
1407	299,201.92	1,974,952.36	32.39	1456	302,065.64	1,980,056.01	64.82
1408	299,193.64	1,974,983.68	33.62	1457	302,103.11	1,980,108.90	65.52
1409	299,188.54	1,975,016.91	31.17	1458	302,143.31	1,980,160.64	51.22
1410	299,187.06	1,975,048.04	68.65	1459	302,177.43	1,980,198.85	52.34
1411	299,188.08	1,975,116.69	278.86	1460	302,214.69	1,980,235.62	28.50
1412	299,206.50	1,975,394.94	34.39	1461	302,235.96	1,980,254.58	99.41
1413	299,212.95	1,975,428.72	34.63	1462	302,314.33	1,980,315.75	203.19
1414	299,223.41	1,975,461.73	47.27	1463	302,483.22	1,980,428.73	232.99
1415	299,243.74	1,975,504.41	38.01	1464	302,679.48	1,980,554.29	48.37
1416	299,265.44	1,975,535.61	52.44	1465	302,722.98	1,980,575.43	56.38
1417	299,300.29	1,975,574.79	52.76	1466	302,776.61	1,980,592.82	80.45
1418	299,340.43	1,975,609.03	33.48	1467	302,854.69	1,980,612.21	46.08

1468	302,900.16	1,980,619.72	37.73	1517	307,887.00	1,981,959.39	43.56
1469	302,937.77	1,980,622.62	53.70	1518	307,928.91	1,981,947.49	28.52
1470	302,991.47	1,980,622.33	153.76	1519	307,957.06	1,981,942.92	42.76
1471	303,144.69	1,980,609.43	51.95	1520	307,999.77	1,981,941.00	39.60
1472	303,196.35	1,980,604.03	48.68	1521	308,039.21	1,981,944.59	31.67
1473	303,244.46	1,980,596.57	49.28	1522	308,070.22	1,981,950.99	44.94
1474	303,292.79	1,980,586.95	24.08	1523	308,112.93	1,981,965.01	45.25
1475	303,315.84	1,980,580.00	45.58	1524	308,153.67	1,981,984.69	41.88
1476	303,358.59	1,980,564.20	66.43	1525	308,188.60	1,982,007.80	33.54
1477	303,418.51	1,980,535.53	44.15	1526	308,214.32	1,982,029.32	1,066.34
1478	303,456.43	1,980,512.92	225.25	1527	308,980.87	1,982,770.59	402.42
1479	303,644.11	1,980,388.35	32.29	1528	309,268.50	1,983,052.04	120.55
1480	303,673.45	1,980,374.87	32.29	1529	309,356.42	1,983,134.51	1,109.39
1481	303,704.63	1,980,366.45	21.54	1530	310,152.32	1,983,907.36	264.44
1482	303,726.00	1,980,363.78	21.54	1531	310,344.30	1,984,089.22	203.32
1483	303,747.55	1,980,363.50	21.54	1532	310,488.43	1,984,232.63	43.55
1484	303,768.98	1,980,365.62	21.54	1533	310,520.31	1,984,262.29	41.32
1485	303,790.06	1,980,370.11	89.49	1534	310,548.82	1,984,292.20	41.32
1486	303,875.13	1,980,397.89	51.59	1535	310,575.48	1,984,323.77	72.23
1487	303,923.04	1,980,417.02	51.59	1536	310,618.53	1,984,381.77	76.42
1488	303,969.96	1,980,438.45	51.07	1537	310,659.28	1,984,446.42	50.96
1489	304,015.33	1,980,461.90	57.61	1538	310,683.43	1,984,491.30	551.92
1490	304,064.29	1,980,492.26	58.12	1539	310,909.32	1,984,994.88	84.37
1491	304,112.14	1,980,525.25	86.19	1540	310,941.87	1,985,072.71	43.03
1492	304,180.01	1,980,578.38	123.26	1541	310,961.20	1,985,111.15	60.78
1493	304,270.61	1,980,661.95	306.11	1542	310,993.16	1,985,162.86	61.81
1494	304,493.07	1,980,872.22	784.34	1543	311,030.88	1,985,211.82	53.29
1495	305,069.63	1,981,403.98	52.32	1544	311,067.48	1,985,250.56	52.36
1496	305,109.23	1,981,438.17	51.72	1545	311,107.63	1,985,284.16	53.92
1497	305,150.23	1,981,469.70	76.59	1546	311,152.78	1,985,313.63	195.37
1498	305,214.05	1,981,512.04	132.40	1547	311,324.76	1,985,406.34	228.44
1499	305,328.05	1,981,579.37	1,742.90	1548	311,526.96	1,985,512.63	86.35
1500	306,818.07	1,982,483.54	58.59	1549	311,601.98	1,985,555.41	59.17
1501	306,870.66	1,982,509.37	58.27	1550	311,654.88	1,985,581.91	84.51
1502	306,925.69	1,982,528.53	58.41	1551	311,733.38	1,985,613.21	85.29
1503	306,982.77	1,982,540.94	35.88	1552	311,814.89	1,985,638.32	192.18
1504	307,018.46	1,982,544.55	37.30	1553	312,002.26	1,985,681.03	759.09
1505	307,055.76	1,982,544.94	52.07	1554	312,743.81	1,985,843.29	35.96
1506	307,107.57	1,982,539.74	55.61	1555	312,778.42	1,985,853.03	35.96
1507	307,161.69	1,982,526.97	39.31	1556	312,812.23	1,985,865.27	35.96
1508	307,198.79	1,982,513.96	39.48	1557	312,845.07	1,985,879.95	53.92
1509	307,234.79	1,982,497.78	39.48	1558	312,892.09	1,985,906.34	613.42
1510	307,269.28	1,982,478.58	39.48	1559	313,400.06	1,986,250.21	56.29
1511	307,302.01	1,982,456.50	40.80	1560	313,448.30	1,986,279.23	72.98
1512	307,333.73	1,982,430.83	365.52	1561	313,513.35	1,986,312.31	444.84
1513	307,601.56	1,982,182.09	244.75	1562	313,919.47	1,986,493.84	42.41
1514	307,783.54	1,982,018.42	44.87	1563	313,957.72	1,986,512.17	64.78
1515	307,819.82	1,981,992.03	44.87	1564	314,018.05	1,986,535.76	49.50
1516	307,859.28	1,981,970.66	29.93	1565	314,065.75	1,986,548.99	55.13

1566	314,119.79	1,986,559.87	54.37	1615	318,965.48	1,989,431.85	49.38
1567	314,173.57	1,986,567.89	77.27	1616	319,009.20	1,989,454.79	49.05
1568	314,250.42	1,986,575.93	73.27	1617	319,051.14	1,989,480.24	47.72
1569	314,322.53	1,986,588.91	48.86	1618	319,090.33	1,989,507.46	36.82
1570	314,369.82	1,986,601.19	72.75	1619	319,117.42	1,989,532.40	38.22
1571	314,438.65	1,986,624.77	358.94	1620	319,144.11	1,989,559.76	55.88
1572	314,766.32	1,986,771.29	271.33	1621	319,179.20	1,989,603.24	56.76
1573	315,012.39	1,986,885.60	84.11	1622	319,210.60	1,989,650.53	216.25
1574	315,086.12	1,986,926.09	29.54	1623	319,315.44	1,989,839.67	37.61
1575	315,111.29	1,986,941.55	29.28	1624	319,332.30	1,989,873.29	56.58
1576	315,134.71	1,986,959.14	29.28	1625	319,352.67	1,989,926.07	171.68
1577	315,156.38	1,986,978.83	250.66	1626	319,404.39	1,990,089.78	35.93
1578	315,329.75	1,987,159.87	140.79	1627	319,417.96	1,990,123.04	33.06
1579	315,424.34	1,987,264.16	231.21	1628	319,432.65	1,990,152.66	52.06
1580	315,583.80	1,987,431.58	94.71	1629	319,461.04	1,990,196.30	53.57
1581	315,652.77	1,987,496.49	62.91	1630	319,496.43	1,990,236.53	33.21
1582	315,701.28	1,987,536.54	496.61	1631	319,521.16	1,990,258.70	21.53
1583	316,099.54	1,987,833.19	59.56	1632	319,538.31	1,990,271.72	40.08
1584	316,148.08	1,987,867.71	85.70	1633	319,573.29	1,990,291.30	41.22
1585	316,220.06	1,987,914.22	54.18	1634	319,610.35	1,990,309.34	75.97
1586	316,266.94	1,987,941.39	53.22	1635	319,681.23	1,990,336.65	25.94
1587	316,314.39	1,987,965.48	79.32	1636	319,704.64	1,990,347.84	38.89
1588	316,387.04	1,987,997.31	56.64	1637	319,737.44	1,990,368.74	47.11
1589	316,439.92	1,988,017.58	56.64	1638	319,774.01	1,990,398.44	48.99
1590	316,493.89	1,988,034.76	210.26	1639	319,808.23	1,990,433.49	222.54
1591	316,697.68	1,988,086.52	39.26	1640	319,951.93	1,990,603.42	188.42
1592	316,734.73	1,988,099.51	40.00	1641	320,076.62	1,990,744.67	58.08
1593	316,771.43	1,988,115.42	40.00	1642	320,109.64	1,990,792.46	39.42
1594	316,806.90	1,988,133.91	40.01	1643	320,129.58	1,990,826.46	45.65
1595	316,840.95	1,988,154.91	38.47	1644	320,150.38	1,990,867.09	250.70
1596	316,872.18	1,988,177.39	284.98	1645	320,258.18	1,991,093.43	50.51
1597	317,077.55	1,988,374.96	301.60	1646	320,283.90	1,991,136.90	62.46
1598	317,290.06	1,988,588.97	250.22	1647	320,320.14	1,991,187.76	149.66
1599	317,470.03	1,988,762.82	63.82	1648	320,412.42	1,991,305.59	379.96
1600	317,517.90	1,988,805.02	64.94	1649	320,640.27	1,991,609.65	45.37
1601	317,570.79	1,988,842.70	41.33	1650	320,669.47	1,991,644.38	59.29
1602	317,606.47	1,988,863.55	41.37	1651	320,711.39	1,991,686.31	49.17
1603	317,643.67	1,988,881.67	64.62	1652	320,750.49	1,991,716.13	31.33
1604	317,704.25	1,988,904.16	118.38	1653	320,777.29	1,991,732.36	247.26
1605	317,819.51	1,988,931.16	175.98	1654	320,994.56	1,991,850.39	52.74
1606	317,992.58	1,988,963.04	217.72	1655	321,039.43	1,991,878.09	52.73
1607	318,204.33	1,989,013.68	42.65	1656	321,082.91	1,991,907.93	638.92
1608	318,245.26	1,989,025.69	42.49	1657	321,592.23	1,992,293.68	124.92
1609	318,285.16	1,989,040.30	69.70	1658	321,693.84	1,992,366.35	36.17
1610	318,348.23	1,989,069.98	68.09	1659	321,725.40	1,992,384.00	36.50
1611	318,407.00	1,989,104.37	154.30	1660	321,758.91	1,992,398.48	35.47
1612	318,524.59	1,989,204.27	36.29	1661	321,792.71	1,992,409.22	34.70
1613	318,553.81	1,989,225.79	37.71	1662	321,826.77	1,992,415.91	31.59
1614	318,585.88	1,989,245.61	422.82	1663	321,858.26	1,992,418.34	48.06

1664	321,906.28	1,992,416.44	46.96	1712	323,978.37	1,992,321.90	26.74
1665	321,952.53	1,992,408.29	34.05	1713	324,005.10	1,992,322.49	26.77
1666	321,985.14	1,992,398.50	46.96	1714	324,031.68	1,992,325.72	27.65
1667	322,028.24	1,992,379.86	32.71	1715	324,058.67	1,992,331.72	27.59
1668	322,056.26	1,992,362.99	394.30	1716	324,084.87	1,992,340.39	27.59
1669	322,373.44	1,992,128.74	70.54	1717	324,110.05	1,992,351.67	27.59
1670	322,431.20	1,992,088.25	48.96	1718	324,133.96	1,992,365.44	27.59
1671	322,474.46	1,992,065.32	48.31	1719	324,156.36	1,992,381.56	27.60
1672	322,519.71	1,992,048.40	25.93	1720	324,177.01	1,992,399.87	62.92
1673	322,545.09	1,992,043.05	38.83	1721	324,220.72	1,992,445.13	201.62
1674	322,583.77	1,992,039.72	27.34	1722	324,357.32	1,992,593.41	37.56
1675	322,611.10	1,992,040.78	26.48	1723	324,381.64	1,992,622.03	57.87
1676	322,637.32	1,992,044.46	25.85	1724	324,422.81	1,992,662.70	38.59
1677	322,662.44	1,992,050.56	14.28	1725	324,452.53	1,992,687.32	54.67
1678	322,675.86	1,992,055.44	48.56	1726	324,496.59	1,992,719.68	40.45
1679	322,719.88	1,992,075.93	26.71	1727	324,530.64	1,992,741.51	39.98
1680	322,742.87	1,992,089.52	30.11	1728	324,565.72	1,992,760.69	61.97
1681	322,767.52	1,992,106.82	51.62	1729	324,622.67	1,992,785.13	61.97
1682	322,806.08	1,992,141.13	55.88	1730	324,682.05	1,992,802.86	267.48
1683	322,843.43	1,992,182.71	18.14	1731	324,943.19	1,992,860.75	185.15
1684	322,854.54	1,992,197.05	251.89	1732	325,123.61	1,992,902.30	54.66
1685	322,995.74	1,992,405.63	36.75	1733	325,176.45	1,992,916.28	87.34
1686	323,018.90	1,992,434.17	36.67	1734	325,258.79	1,992,945.42	58.50
1687	323,044.06	1,992,460.85	34.23	1735	325,312.76	1,992,967.99	87.20
1688	323,069.24	1,992,484.03	18.19	1736	325,391.22	1,993,006.05	67.51
1689	323,083.81	1,992,494.92	50.99	1737	325,449.23	1,993,040.58	68.13
1690	323,127.44	1,992,521.32	49.77	1738	325,506.46	1,993,077.55	103.95
1691	323,173.16	1,992,540.98	32.42	1739	325,591.10	1,993,137.91	1,070.31
1692	323,204.18	1,992,550.38	35.67	1740	326,474.07	1,993,742.81	611.26
1693	323,238.96	1,992,558.31	57.62	1741	326,974.37	1,994,094.01	270.35
1694	323,296.22	1,992,564.79	192.00	1742	327,198.38	1,994,245.36	269.69
1695	323,488.20	1,992,567.63	49.79	1743	327,423.87	1,994,393.32	246.82
1696	323,537.83	1,992,563.63	49.38	1744	327,626.70	1,994,533.95	216.41
1697	323,586.19	1,992,553.62	30.01	1745	327,803.42	1,994,658.87	175.00
1698	323,614.94	1,992,545.03	28.41	1746	327,944.84	1,994,761.96	300.05
1699	323,641.22	1,992,534.25	28.72	1747	328,192.69	1,994,931.07	283.54
1700	323,666.59	1,992,520.80	30.13	1748	328,430.13	1,995,086.05	96.73
1701	323,691.68	1,992,504.11	36.44	1749	328,507.89	1,995,143.58	64.69
1702	323,720.60	1,992,481.95	37.83	1750	328,555.68	1,995,187.17	43.38
1703	323,748.75	1,992,456.68	37.83	1751	328,585.50	1,995,218.68	43.38
1704	323,774.80	1,992,429.26	44.55	1752	328,613.41	1,995,251.89	43.39
1705	323,803.86	1,992,395.50	24.61	1753	328,639.31	1,995,286.69	39.46
1706	323,821.86	1,992,378.71	36.38	1754	328,660.34	1,995,320.08	57.92
1707	323,851.34	1,992,357.40	26.21	1755	328,686.42	1,995,371.79	126.22
1708	323,874.71	1,992,345.53	26.74	1756	328,737.02	1,995,487.42	181.98
1709	323,899.62	1,992,335.81	26.74	1757	328,815.61	1,995,651.56	194.08
1710	323,925.37	1,992,328.59	26.74	1758	328,897.55	1,995,827.49	1,016.35
1711	323,951.70	1,992,323.94	26.74	1759	329,334.07	1,996,745.33	55.07

1760	329,360.04	1,996,793.90	56.19	1808	332,933.50	1,999,298.52	47.52
1761	329,391.83	1,996,840.23	37.47	1809	332,916.28	1,999,342.81	349.59
1762	329,415.81	1,996,869.03	24.10	1810	332,776.81	1,999,663.37	56.53
1763	329,432.55	1,996,886.37	675.54	1811	332,757.77	1,999,716.61	39.76
1764	329,965.53	1,997,301.44	63.88	1812	332,748.17	1,999,755.19	35.02
1765	330,015.16	1,997,341.66	95.80	1813	332,742.24	1,999,789.71	36.39
1766	330,086.31	1,997,405.80	66.71	1814	332,738.86	1,999,825.94	36.39
1767	330,133.49	1,997,452.97	184.25	1815	332,738.32	1,999,862.33	26.08
1768	330,271.25	1,997,575.33	74.76	1816	332,740.79	1,999,888.29	45.58
1769	330,325.68	1,997,626.57	70.47	1817	332,747.78	1,999,933.33	44.35
1770	330,372.55	1,997,679.19	70.96	1818	332,757.62	1,999,976.57	38.38
1771	330,415.47	1,997,735.70	55.04	1819	332,769.74	2,000,012.99	37.76
1772	330,445.66	1,997,781.72	52.79	1820	332,784.53	2,000,047.73	277.73
1773	330,470.89	1,997,828.09	53.31	1821	332,909.38	2,000,295.82	198.95
1774	330,498.23	1,997,873.85	76.66	1822	332,997.12	2,000,474.38	34.33
1775	330,541.05	1,997,937.44	56.85	1823	333,013.60	2,000,504.50	40.35
1776	330,577.67	1,997,980.93	41.54	1824	333,035.18	2,000,538.59	41.55
1777	330,606.65	1,998,010.69	41.54	1825	333,058.04	2,000,573.29	35.46
1778	330,637.73	1,998,038.26	41.24	1826	333,079.61	2,000,601.43	38.40
1779	330,670.20	1,998,063.68	42.71	1827	333,105.45	2,000,629.84	81.47
1780	330,705.43	1,998,087.82	40.05	1828	333,164.56	2,000,685.90	46.11
1781	330,739.77	1,998,108.42	41.40	1829	333,199.64	2,000,715.83	277.83
1782	330,776.57	1,998,127.39	40.29	1830	333,405.88	2,000,901.99	301.02
1783	330,813.50	1,998,143.50	63.59	1831	333,630.78	2,001,102.07	143.83
1784	330,873.75	1,998,163.86	58.44	1832	333,736.62	2,001,199.46	246.61
1785	330,931.21	1,998,174.51	39.70	1833	333,921.22	2,001,362.98	93.38
1786	330,970.70	1,998,178.68	317.73	1834	333,988.84	2,001,427.38	50.03
1787	331,288.33	1,998,186.19	294.94	1835	334,022.55	2,001,464.34	74.44
1788	331,583.11	1,998,196.10	862.58	1836	334,068.76	2,001,522.70	68.32
1789	332,445.46	1,998,215.65	36.25	1837	334,105.31	2,001,580.42	299.34
1790	332,481.53	1,998,219.31	37.54	1838	334,251.68	2,001,841.53	125.07
1791	332,518.03	1,998,228.08	26.54	1839	334,310.61	2,001,951.85	161.16
1792	332,543.10	1,998,236.77	43.83	1840	334,394.63	2,002,089.37	57.32
1793	332,583.26	1,998,254.31	29.44	1841	334,430.30	2,002,134.24	249.44
1794	332,609.06	1,998,268.51	48.72	1842	334,602.48	2,002,314.73	121.93
1795	332,649.68	1,998,295.40	32.92	1843	334,683.74	2,002,405.63	24.87
1796	332,675.42	1,998,315.93	31.28	1844	334,699.31	2,002,425.03	43.39
1797	332,697.81	1,998,337.78	49.30	1845	334,723.18	2,002,461.26	52.87
1798	332,729.13	1,998,375.84	49.20	1846	334,748.47	2,002,507.70	250.18
1799	332,755.92	1,998,417.10	52.14	1847	334,852.49	2,002,735.22	135.08
1800	332,778.24	1,998,464.23	170.74	1848	334,905.55	2,002,859.45	39.89
1801	332,832.53	1,998,626.11	274.70	1849	334,919.22	2,002,896.93	35.93
1802	332,896.32	1,998,893.30	169.93	1850	334,927.82	2,002,931.81	33.69
1803	332,934.11	1,999,058.98	67.01	1851	334,931.54	2,002,965.30	32.37
1804	332,945.49	1,999,125.02	63.67	1852	334,931.65	2,002,997.67	85.28
1805	332,951.27	1,999,188.42	47.14	1853	334,927.72	2,003,082.87	50.79
1806	332,947.91	1,999,235.44	32.77	1854	334,929.24	2,003,133.63	44.53
1807	332,941.90	1,999,267.65	32.00	1855	334,936.55	2,003,177.56	42.93

1856	334,948.97	2,003,218.65	31.29
1857	334,961.95	2,003,247.12	52.63
1858	334,988.01	2,003,292.84	135.56
1859	335,059.22	2,003,408.19	33.71
1860	335,075.68	2,003,437.61	24.91
1861	335,084.79	2,003,460.79	25.94
1862	335,092.29	2,003,485.62	49.45
1863	335,100.99	2,003,534.31	22.92
1864	335,101.80	2,003,557.21	22.92
1865	335,100.27	2,003,580.08	59.01
1866	335,088.71	2,003,637.94	90.53
1867	335,067.14	2,003,725.86	60.25
1868	335,059.34	2,003,785.61	41.03
1869	335,058.19	2,003,826.62	40.94
1870	335,060.44	2,003,867.50	40.46
1871	335,066.00	2,003,907.58	54.50
1872	335,078.39	2,003,960.65	41.04
1873	335,091.42	2,003,999.56	56.37
1874	335,117.35	2,004,049.62	41.27
1875	335,139.35	2,004,084.54	177.67
1876	335,253.07	2,004,221.05	92.32
1877	335,313.94	2,004,290.45	41.40
1878	335,337.60	2,004,324.42	27.61
1879	335,350.71	2,004,348.72	45.99
1880	335,369.52	2,004,390.69	30.40
1881	335,379.81	2,004,419.29	58.72
1882	335,395.78	2,004,475.80	29.65
1883	335,406.86	2,004,503.30	31.53
1884	335,421.81	2,004,531.06	26.54
1885	335,436.14	2,004,553.41	28.11
1886	335,453.14	2,004,575.79	26.92
1887	335,471.68	2,004,595.32	29.31
1888	335,494.12	2,004,614.16	407.11
1889	335,827.96	2,004,847.17	40.36
1890	335,857.33	2,004,874.85	41.38
1891	335,883.19	2,004,907.16	33.80
1892	335,901.55	2,004,935.53	25.83
1893	335,912.39	2,004,958.98	65.77
1894	335,930.47	2,005,022.21	204.22
1895	335,975.94	2,005,221.31	38.94
1896	335,992.25	2,005,256.67	38.56
1897	336,011.37	2,005,290.16	39.65
1898	336,033.94	2,005,322.75	20.56
1899	336,047.71	2,005,338.03	53.49
1900	336,087.24	2,005,374.05	34.04
1901	336,114.86	2,005,393.96	21.78
1902	336,133.86	2,005,404.62	35.46
1903	336,166.01	2,005,419.58	37.12

1904	336,200.95	2,005,432.11	21.41
1905	336,221.60	2,005,437.78	32.09
1906	336,253.25	2,005,443.03	50.46
1907	336,303.64	2,005,445.81	43.51
1908	336,346.91	2,005,441.33	38.24
1909	336,384.47	2,005,434.13	219.98
1910	336,598.45	2,005,383.12	42.15
1911	336,639.80	2,005,374.95	62.72
1912	336,702.14	2,005,368.07	58.76
1913	336,760.90	2,005,368.51	36.53
1914	336,797.20	2,005,372.58	266.61
1915	337,060.03	2,005,417.31	881.67
1916	337,927.31	2,005,575.93	39.72
1917	337,965.90	2,005,585.33	20.63
1918	337,985.35	2,005,592.22	23.23
1919	338,006.49	2,005,601.85	26.81
1920	338,029.71	2,005,615.25	46.45
1921	338,067.63	2,005,642.08	130.57
1922	338,169.25	2,005,724.07	147.15
1923	338,288.29	2,005,810.57	32.76
1924	338,315.76	2,005,828.40	34.30
1925	338,346.23	2,005,844.15	31.03
1926	338,374.93	2,005,855.95	29.14
1927	338,402.69	2,005,864.81	30.45
1928	338,432.42	2,005,871.35	40.42
1929	338,472.38	2,005,877.43	30.56
1930	338,502.87	2,005,879.39	30.29
1931	338,533.15	2,005,878.54	45.24
1932	338,578.11	2,005,873.51	47.86
1933	338,624.76	2,005,862.81	170.57

Que, derivado de la solicitud antes señalada, la Secretaría de Marina integró el expediente de ocupación temporal, en el cual consta el dictamen técnico que justifica las causas de utilidad pública y de seguridad nacional y que, por tanto, procede la ocupación temporal inmediata de los bienes y derechos objeto de la concesión otorgada a Ferrosur, S.A. de C.V., en términos de los artículos 1o., fracciones I y III Bis, 2 Bis, 3o. y 4o. de la LE, así como la infraestructura desarrollada por Ferrosur, S.A. de C.V. con motivo de dicha concesión;

Que las indemnizaciones que procedan por la ocupación temporal deben consistir en una compensación a valor de mercado; su pago se realizará a quienes acrediten legalmente su derecho respecto de las zonas y superficies señaladas en este decreto;

Que corresponde al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitir el dictamen valuatorio respecto de los bienes y derechos sobre los que se decreta la ocupación temporal inmediata, para el pago de las indemnizaciones que correspondan;

Que en caso de que los bienes y derechos respecto de las vías férreas materia de la declaratoria de utilidad pública y de ocupación temporal no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal, o el pago de los daños causados, en términos de la normativa aplicable, y

Que, toda vez que se satisfacen las causas de utilidad pública previstas en el artículo 1o., fracciones I y III Bis, de la LE, y 25, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en virtud de que las vías férreas concesionadas se emplearán para la explotación y conservación del servicio público ferroviario en los tramos ya indicados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara de utilidad pública la conservación y prestación del servicio público de transporte ferroviario, su uso, aprovechamiento, operación, explotación y demás mejoras en los tramos de las líneas "Z", "ZA" y "FA", que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, de Hibuera a Minatitlán y de El Chapo a Coatzacoalcos, respectivamente, referidos en el título de concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1998 y su posterior modificación publicada en el referido medio de difusión oficial el 29 de noviembre de 2012, a favor de Ferrosur, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se ordena la ocupación temporal inmediata a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., en su carácter de integrante de la plataforma logística multimodal a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de:

- a) Las vías generales de comunicación ferroviaria que corresponden a los tramos ferroviarios que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, con una longitud de 91.219 kilómetros de la Línea "Z"; de Hibuera a Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, con una longitud de 11 kilómetros que constituyen el Ramal "ZA", y de Coatzacoalcos a El Chapo, Veracruz de Ignacio de la Llave, con una longitud de 18 kilómetros de la Línea "FA", detallados en el plano y cuadros de construcción de la parte considerativa de este decreto;

- b) El uso, aprovechamiento, operación y explotación del derecho de vía, de los centros de control de tráfico y despacho, y de las señales para la operación de las vías férreas mencionadas;
- c) Los demás bienes del dominio público que comprenden la concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y sus servicios auxiliares;
- d) La exclusividad para prestar dicho servicio público de transporte ferroviario de carga;
- e) Las mejoras desarrolladas por el concesionario en los tramos señalados, y
- f) Los demás bienes, servicios y derechos necesarios para la debida operación de las vías férreas ya señaladas.

Debe estarse a lo que dispone el artículo 7o. de la Ley de Expropiación.

TERCERO. Con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec debe cubrir con su presupuesto autorizado el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Los derechos y las obligaciones contraídos con terceros por Ferrosur, S.A. de C.V. para el servicio público de transporte de carga en los tramos referidos en el artículo **SEGUNDO**, inciso a, se asumirán por Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. a partir de la ocupación ordenada en este decreto.

QUINTO. El Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a Ferrosur, S.A. de C.V. y demás propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados con este decreto, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. Para el caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación, conforme al artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adán Augusto López Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nayarit, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/NAY/AC02/SESESP/119, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023. 2

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SLP/AC04/FGE/035, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023. 16

Anexo de asignación y transferencia de recursos del Programa de Registro e Identificación de Población, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Aguascalientes. 32

Anexo de asignación y transferencia de recursos del Programa de Registro e Identificación de Población, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California Sur. 41

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. 49

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. 50

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. 54

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse NERITOPAY, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico. 56

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía. 59

Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifica la Resolución RES/194/2014, que modifica la diversa por la que se expidieron las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía. 72

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Anexo 2 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que para el ejercicio fiscal 2023, celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Jalisco. 75

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

Extracto del Acuerdo por el que se deja sin efectos el diverso por el que se delegan en el Titular de la Coordinación General de Desarrollo Institucional, las facultades que se indican, publicado el día catorce de abril de dos mil veintitrés, y por el que se delegan en el Titular de la Coordinación General de Desarrollo Institucional, las facultades que se indican. 83

Extracto del Acuerdo por el que se delegan en las y los servidores públicos adscritos a la Coordinación General Territorial, las facultades que se indican. 83

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

Acuerdo por el que se abrogan los Lineamientos para la Integración, Operación y Funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 84

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019, así como los Votos Particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. . 85

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Lineamientos para el otorgamiento de días económicos al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 125

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 130

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 130

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 130

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Nota Aclaratoria al Anexo Síntesis de Acuerdos aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de 2023, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 31 de marzo de 2023, de manera presencial y remota, publicado el 26 de abril de 2023, respecto del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03. 131

AVISOS

Judiciales y generales. 133

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

Decreto por el que se declara de utilidad pública la conservación y prestación del servicio público de transporte ferroviario, su uso, aprovechamiento, operación, explotación y demás mejoras en los tramos de las líneas "Z", "ZA" y "FA", que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, de Hibuera a Minatitlán y de El Chapo a Coatzacoalcos, respectivamente, referidos en el título de concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1998 y su posterior modificación publicada en el referido medio de difusión oficial el 29 de noviembre de 2012, a favor de Ferrosur, S.A. de C.V. y se ordena la ocupación temporal inmediata a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., en su carácter de integrante de la plataforma logística multimodal a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec. 1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx